

ESTUDIOS Y CAPACITACIÓN

**LA DEFENSA DE CASOS
DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Defensoría Penal Pública
Libertador General Bernardo O'Higgins 1449, piso 8

"Prohibida la reproducción, almacenamiento o transmisión, de manera alguna y por cualquier medio, sin autorización previa del autor y los editores".

Registro de Propiedad Intelectual: No 165537
Santiago de Chile

I.S.B.N No 978-956-8349-09-7 (Obra completa)
I.S.B.N No 978-956-8349-45-8 (Volúmen)

Producción y Edición:
Unidad de Comunicaciones y Prensa
Departamento de Estudios
Defensoría Nacional
Defensoría Penal Pública

Diseño: Empresa Periodística La Nación

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

ÍNDICE

MARCO METODOLÓGICO	10
I PARTE. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CHILE	11
1. Caracterización de los operadores	12
1.1 Caracterización de los jueces	12
1.2 Caracterización de los fiscales y defensores	16
2. Conocimiento y caracterización de los casos de violencia intrafamiliar en Chile	18
3. Criterios de los operadores	26
3.1 Maltrato habitual	26
3.2 Facultades discrecionales y las desestimaciones	29
3.3 Medidas cautelares	31
3.4 Salidas	39
3.5 Evaluación de la ley	48
4. Perfil del imputado/a	53
5. Análisis de casos: salidas alternativas y sentencias	60
5.1 Amenazas	62
5.1.1 II Región	63
5.1.2 VII Región	64
5.1.3 VIII Región	66
5.1.4 Región Metropolitana	66
5.2 Lesiones	68
5.2.1 II Región	68
5.2.2 VII Región	70
5.2.3 VIII Región	72
5.2.4 X Región	73
5.2.5 Región Metropolitana	74
5.3 Parricidios y homicidios	76
5.3.1 II Región	76
5.3.2 VII Región	77
5.3.3 VIII Región	79
5.3.4 X Región	80
5.3.5 Región Metropolitana	81
5.4 Maltrato habitual	81
5.4.1 II Región	82
5.4.2 VII Región	83
5.4.3 VIII Región	83
5.4.4 Región Metropolitana	84
5.5 Conclusiones generales sobre el análisis de casos	85
II PARTE. ESTUDIOS NACIONALES Y COMPARADOS SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	87
1. Estudios nacionales	87
Los hallazgos	87
Primer momento	88
Segundo momento	94
A) Estudios que revisan y evalúan los aspectos relacionados con la Ley VIF	94
B) Estudios de prevalencia de VIF	99

C) Estudios que profundizan temáticas asociadas a la violencia intrafamiliar	102
D) Estudios que evalúan impacto socioeconómico	109
E) Estudios que efectúan evaluaciones de la atención en VIF y violencia sexual	112
2. Análisis de los estudios internacionales	118
2.1 Caracterización de los nuevos marcos normativos	119
2.2 Evaluación de la eficacia de las nuevas leyes	120
A) Falta de respuestas integrales para enfrentar la violencia intrafamiliar	120
B) Problemas para aplicar las nuevas figuras jurídicas	123
B.1 Ampliación del espectro de protección legal frente a la violencia intrafamiliar	123
B.2 Problemas para operar frente a la violencia psicológica	124
B.3 Dificultades con los delitos autónomos, los agravados y el maltrato habitual	127
2.3 Funcionamiento de los sistemas de justicia ante la violencia intrafamiliar	128
A) Carencia de información y malos sistemas de registro e información	129
B) Problemas entre las diversas competencias jurisdiccionales	131
C) La defensa de imputados o imputadas por violencia intrafamiliar en los estudios internacionales	132
D) Resistencia de los operadores y necesidades de capacitación	134
E) Aplicación de salidas alternativas en los casos de violencia intrafamiliar	135
F) Problemas con el cumplimiento y supervisión de las medidas de protección	137
G) Recursos limitados	139
2.4 Conclusiones generales	140
III PARTE. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	141
CONCLUSIONES	
La violencia intrafamiliar desde los operadores	141
Conocimiento y caracterización de los casos	143
Criterios de los operadores	144
1. Maltrato habitual	144
2. Facultades discrecionales	145
3. Medidas cautelares	145
4. Salidas	146
Evaluación de la ley desde los operadores	147
Perfil del imputado	148
Análisis de casos	149
1. Amenazas	149
2. Lesiones	150
3. Parricidios / homicidios	150
4. Maltrato habitual	150
Los estudios de violencia	151
RECOMENDACIONES GENERALES	153
1. Capacitación	153
2. Sistema de registro	154
3. Defensoras y violencia contra la mujer	154
CONSIDERACIONES Y PROPUESTAS SOBRE LA DEFENSA	154
1. Episodios aislados versus maltrato cotidiano	154
2. El acuerdo reparatorio: la descontextualización de la violencia	155
3. Maltrato habitual	156
4. Las medidas cautelares	157
5. Desacato y medidas cautelares	158
6. Homicidios y parricidios en el contexto de violencia	159

Introducción

Lidia Casas Becerra / Investigadora Responsable

María José Armisen Yáñez / Co-investigadora

Claudia Dides Castillo / Investigadora

Nataly Ponce / Investigadora

Ximena Báez / Asistente

Camila de la Maza Vent / Asistente

Angie Olguín / Asistente

Javiera Aliaga Díaz / Asistente

La Defensoría Penal Pública es un organismo creado en el año 2001, con la misión de “proporcionar defensa penal de alta calidad profesional a las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia, velando por la igualdad ante la ley, por el debido proceso y actuando con profundo respeto por la dignidad humana de los representados”.

Para ello, cuenta con una estructura descentralizada territorialmente, compuesta por la Defensoría Nacional como órgano de dirección central, Defensorías Regionales como órganos de coordinación y administración regional y Defensorías Locales, como órganos de ejecución.

La Defensoría Penal Pública ejecuta el Programa de Mejoramiento de la Gestión en materia de Género (PMG), a partir del cual se ha propuesto realizar una serie de actividades que incorporen esta perspectiva en el desempeño de sus funciones. Es particularmente relevante una mirada crítica de las políticas judiciales que permita dar luces si éstas responden a las necesidades de todos los justiciables, considerando que los problemas que atañen a las mujeres, en general, han sido invisibilizados.

Una de las áreas problemáticas es el tratamiento legal y judicial de la violencia en contra de las mujeres, particularmente intrafamiliar. En octubre de 2005 entró en vigencia en Chile la Ley N° 20.066, norma que regula el tratamiento jurídico de la violencia intrafamiliar (VIF) en

las sedes civil y penal, e incorpora el delito de “maltrato habitual”. Ello ha significado que la Defensoría Penal Pública asuma la defensa de imputados en delitos cometidos en el marco de violencia intrafamiliar, tanto en los casos inmersos en el tipo penal de “maltrato habitual”, como en las denuncias por delitos de lesiones o amenazas u otros que pueden presentarse en el marco del entorno familiar. Esta ley cambió el escenario en el que la mayoría de estos casos eran tratados.

Para dar cumplimiento al PMG en materia de Género, la Defensoría Penal Pública solicitó la realización de un estudio que describa los principales criterios con que actúan los jueces de familia, de garantía y de juicio oral, fiscales y defensores en los casos regidos por la Ley N° 20.066 u otros delitos que se produzcan en el marco de violencia intrafamiliar.

Uno de los propósitos de este trabajo es dar cuenta de los nudos críticos que presenta el manejo de estos casos para la Defensoría y para el conjunto de operadores ante un escenario en que las competencias entre tribunales no están claramente definidas.

Los objetivos específicos de este estudio son:

1. Describir, mediante un estudio bibliográfico, el efecto que se produce en la familia por acción de procedimiento de violencia intrafamiliar.
2. Describir los criterios judiciales de derivación de los casos de violencia intrafamiliar hacia los fiscales, utilizados por el juez de familia.
3. Describir los criterios utilizados por fiscales para el manejo y judicialización de los casos de violencia intrafamiliar.
4. Analizar el contenido dado por los operadores (fiscales, jueces de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal y defensores) a los elementos del tipo del delito de maltrato habitual (art. 14 Ley 20.066), a las lesiones, amenazas y parricidio.
5. Describir el perfil socioeconómico y criminológico de los clientes atendidos por la Defensoría y la forma en que llegan a ser atendidos por defensores penales públicos.
6. Descripción de la utilización y cumplimiento de las medidas cautelares en materia de violencia intrafamiliar.
7. Describir el tipo de salida que han tenido los actos de violencia intrafamiliar que son conocidos por defensores penales públicos.
8. Describir el tipo de sanción por delito por salida que han tenido los actos de violencia intrafamiliar que son conocidos por defensores penales públicos.
9. Desarrollar propuesta para realizar una defensa especializada en los actos de violencia intrafamiliar conocidos por los defensores penales públicos contenidos en la Ley 20.066.

10. Analizar cómo han sido recepcionados los tratados internacionales sobre violencia contra la mujer.
11. Realizar una sistematización de los estudios realizados sobre violencia intrafamiliar en Chile y en legislaciones de referencia, sobre la base de una selección de países que posean una realidad cercana a la chilena.

La primera parte de este informe presenta los resultados y análisis de las entrevistas realizadas a los distintos operadores del sistema judicial a lo largo de 5 regiones del país, datos que se complementan con los registros e información estadística que se encuentra disponible en el sistema judicial y que ha sido procesada por diversas instituciones sólo para este efecto. Y por otra parte, los resultados de la sistematización y análisis de 176 delitos de amenazas, lesiones, maltrato habitual y parricidio/homicidio cometidos en el marco de violencia intrafamiliar.

La segunda parte del estudio entrega los resultados de la sistematización de estudios sobre violencia intrafamiliar en los niveles nacional e internacional. La información de los trabajos está debidamente individualizada y de acuerdo con una matriz que se diseñó al efecto, como se presentará.

La tercera parte de este informe entrega las conclusiones que se han podido obtener en la realización del mismo, y las recomendaciones que esta parte entrega en materia de estrategias de defensa.

Por último, se encuentra un anexo, que está compuesto por el marco metodológico, las rejillas de sistematización de estudios, rejillas de entrevista, tablas y rejillas de revisión de casos y jurisprudencia.

Marco metodológico

En este estudio se utilizan diversas metodologías. Por un lado, técnicas de análisis cuantitativas y cualitativas de acuerdo con los objetivos planteados en la investigación, las que permiten integrar y complementar los datos duros existentes con las percepciones y criterios de manejo que tienen los operadores del sistema. Ello incluye una revisión de 176 casos en delitos cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar y la realización de 37 entrevistas a los distintos agentes procesales correspondientes a las regiones seleccionadas para llevar a cabo este estudio; y, por otro, la sistematización y análisis bibliográfico que permiten establecer el estado del arte de las investigaciones en VIF.

La metodología se basa en la triangulación de una investigación documental con una metodología cualitativa dados sus objetivos específicos, y que fue desarrollada por un equipo interdisciplinario. Ello fue además complementado con el análisis de todos los registros estadísticos disponibles en el sistema.

De acuerdo con los términos técnicos de referencia, el trabajo de campo se desarrollaría en las regiones II, V, VI, Metropolitana y una región del sur del país por determinar, pudiendo ser la VIII, IX o X región, cuestión que quedaría definida a partir de un análisis preliminar de los datos estadísticos. Como resultado del procesamiento de los primeros datos proporcionados por la Defensoría Penal Pública, se determinó conjuntamente con la mandante de este estudio, modificar la selección de regiones y establecer que nuestro foco estaría en la II, RM, VII, VIII y X regiones. Ello se debería al inusitado incremento de causas por lesiones en el marco de violencia en la VII y VIII regiones que provendrían de derivaciones de los tribunales de familia.

En este informe se describe en detalle cada una de las etapas de este proceso, así como el análisis de las referencias bibliográficas resultantes de la investigación, el tipo de investigación desarrollada y los resultados encontrados, información que se incorpora por medio del anexo metodológico correspondiente.

I. Violencia intrafamiliar en Chile

La mayor parte de los estudios en violencia intrafamiliar está conformada por aquellos que indagan sobre las personas que han sido víctimas de ella, y desde el punto de vista legal-judicial, éstos han puesto su énfasis en el análisis de la Ley 19.325.

Para la plena eficacia de una ley no basta conocer las reglas, se requiere además conocer la cultura jurídica en la cual se inserta la norma.

Esta sección pretende analizar desde cinco aristas la problemática de la violencia intrafamiliar en sede judicial.

En primer término nos abocaremos a la caracterización de los operadores que deben decidir estos casos; particularmente de jueces de familia, de garantía y orales en lo penal, fiscales y defensores. Este estudio no comprende el análisis de otros agentes que pueden intervenir en este tipo de conflictos a nivel judicial, tales como consejeros técnicos, funcionarios de la Unidad de Víctimas y testigos o peritos.

En un segundo nivel, intentaremos contextualizar los casos de VIF que llegan desde sede judicial, por medio de entrevistas realizadas a los distintos operadores.

En una tercera sección, identificamos los criterios de manejo que tienen los operadores del sistema en cuanto al maltrato habitual, las facultades discrecionales que la ley les otorga, medidas cautelares y salidas o formas de término. Por último, se presenta una evaluación de estos mismos agentes de la nueva ley.

En cuarto lugar, este estudio busca cumplir con un objetivo, cual es, esbozar los perfiles de las personas atendidas por la Defensoría Penal Pública en este tipo de casos. La construcción de este perfil sólo puede tomarse como un ejemplo, no pretende ser una generalización en atención a que ésta se basa en un número restringido de operadores, la revisión de una muestra no representativa de casos y que no ha incluido entrevistas a imputados/as.

Finalmente, se presenta la sistematización y análisis de 176 casos de amenazas, lesiones, parricidios y maltrato habitual, conocidos y resueltos en sede penal.

1. Caracterización de los operadores

Esta sección busca establecer el perfil de los distintos operadores del sistema –tanto de jueces, como de fiscales y defensores–, sus percepciones respecto a la aplicación de la Ley 20.066 y la carga de trabajo que ella les ha significado. Por otra parte, ha tenido como finalidad poder indagar sobre el conocimiento que tienen y la capacitación que han recibido en lo relativo a violencia intrafamiliar, y la evaluación que han hecho de esta última.

1.1 Caracterización de los jueces

En cuanto al perfil de los operadores del sistema, los jueces de familia no provienen, en general, de áreas de trabajo relacionadas con temáticas de familia; no fueron abogados tramitadores en materias de familia, y en el menor de los casos ejercieron cargo en tribunales de menores (uno).

Varios de los entrevistados habían ejercido funciones como relatores de Corte o como jueces de garantía o civiles. En consecuencia, no contaban con experiencia previa y el ejercicio en el cargo en tribunales de familia los situaba por primera vez en contacto con temas relacionados con violencia intrafamiliar.

El grado de conocimiento o capacitación en violencia doméstica para los jueces de familia revelaría ser escasa, y la mayoría de ellos no recibió conocimientos específicos sino más bien ella fue tratada en algunos módulos en los cursos habilitantes ofrecidos por la Academia Judicial para concursar a los cargos de juez de familia. Los menos habían asistido a cursos autofinanciados, o habían accedido a los cursos de la Academia Judicial bajo la antigua Ley de Violencia Intrafamiliar (19.325).

En general, la opinión de los jueces sobre estos cursos sería negativa. Fueron calificados de aburridos, muy teóricos, e incluso criticados como inadecuados para jueces, pues uno de ellos relató haber tenido que ver una película sobre VIF. Una jueza estimó que estos cursos carecían de un análisis sobre la aplicación de la ley que permitiera contar con herramientas específicas para resolver, por ejemplo, problemas procesales.

Como es de esperar, si los jueces entrevistados sólo han accedido a conocimientos generales en materia de violencia, y algunos ni siquiera han sido capacitados en materias básicas, tampoco han adquirido conocimientos, destrezas o técnicas para realizar la eva-

luación de riesgos de acuerdo con lo previsto en la propia Ley 20.066¹. De esta manera, los jueces señalan que esta tarea recae fundamentalmente en los consejeros técnicos, quienes asisten a los magistrados en la adopción de una serie de decisiones, y algunos de ellos enfatizan la experiencia que tienen en el tema para asumirla y hacerla muy bien.

Respecto a la carga de trabajo en los tribunales de familia, la percepción de los jueces es que, desde la entrada en vigencia de la Ley 20.066, los ingresos por concepto de VIF varían entre un 25% hasta las tres cuartas partes del total de causas en sus respectivos tribunales. No obstante, en algunos casos las estadísticas de la Corporación Administrativa del Poder Judicial no son concordantes con las percepciones sobre la magnitud de la carga de trabajo.

En el nivel nacional, los ingresos por violencia intrafamiliar hasta mayo de 2006 corresponden al 19% del total de todos los casos, tal como se advierte en la Tabla N° 1². En la Región Metropolitana, en el nivel de tribunales de familia, los índices más altos se encuentran en las comunas de Peñaflores, con un 31%; Melipilla, con 27%; y el resto está bajo el 20% del total de sus ingresos, como se puede advertir en el Anexo 2³. En la II Región, los ingresos fluctúan entre el 10 y el 12%, mientras que en la VII Región se eleva a un 21%, salvo en Parral, que asciende a un 26%, y Talca, que representa un 22%. En la VIII Región, los ingresos corresponden a un 18%, salvo Chillán, donde corresponden a un 22%, y Yumbel, un 23%. Y en la X Región, su promedio es de 21%, salvo Ancud y Castro, con un 23 y 24%, respectivamente.

Tabla N° 1
Ingreso Según Tipo de Materia, Total País, octubre 2005 a mayo 2006

Materia	Oct-05	Nov-05	Dic-05	Ene-06	Feb-06	Mar-06	Abr-06	May-06	Total	%
Adopción	73	80	91	90	85	109	103	93	724	0,3
Contravencional	1.330	1.755	1.688	1.898	1.605	1.940	1.707	3.711	15.634	5,8
Divorcio común acuerdo	0	220	337	403	335	459	411	420	2.625	1,0
Exhorto	487	1.103	1.080	1.747	2.297	4.216	3.799	4.304	19.033	7,0
Mediables	18.720	19.661	16.448	18.119	14.465	17.779	14.330	14.664	134.186	49,5
Protección	1.885	2.556	2.494	2.531	2.433	2.303	1.969	2.266	18.437	6,8
VIF	7.079	7.579	7.054	7.440	5.934	6.601	5.341	5.557	52.585	19,4
Otros	4.407	4.131	3.388	3.915	2.917	3.313	2.703	2.982	27.756	10,2
Total	33.981	37.085	32.620	36.143	30.071	36.720	30.363	33.947	270.980	100

Fuente: Datos proporcionados por el Equipo de Implementación de los Tribunales de Familia del Ministerio de Justicia.

¹ Artículo 7 Ley 20.066.

² En el universo de casos se encuentran sumadas las causas en materias proteccionales.

³ Los anexos están disponibles en el centro de documentación de la Defensoría.

Como se puede advertir en la Tabla N° 1, la tendencia en los ingresos en sede familiar muestra que las denuncias por violencia intrafamiliar han experimentado un descenso, sólo en algunos tribunales éstas se han mantenido estables, y excepcionalmente han aumentado.

Sin embargo, los ingresos en el último trimestre del 2005 mirados respecto de los ingresos de los primeros dos trimestres del 2006 parecieran indicar que el número de ingresos se mantiene estable, tal como lo muestra la Tabla N° 2.

Tabla N° 2

Ingreso de causas de violencia intrafamiliar en los años 2005 - 2006 a Tribunales de Familia desde la entrada en vigencia de la Ley 20.066

Corte	Año 2005	Año 2006	Total
Corte de Apelaciones de Antofagasta	605	999	1.604
Corte de Apelaciones de Talca	1.350	2.972	4.322
Corte de Apelaciones de Chillán	354	690	1.044
Corte de Apelaciones de Concepción	1.794	3.614	5.408
Corte de Apelaciones de Valdivia	724	1.389	2.113
Corte de Apelaciones de Puerto Montt	804	1.613	2.417
Corte de Apelaciones de Santiago	4.805	9.082	13.887
Corte de Apelaciones de San Miguel	4.147	7.217	11.364
Total	14.583	27.576	42.159

Fuente: Datos proporcionados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

La percepción de los jueces de familia, de que sobredimensionaría la carga de trabajo en las causas por violencia intrafamiliar, a nuestro juicio se puede atribuir a varios factores. En primer término, casi ninguno de los jueces había tenido una experiencia previa en materia de violencia intrafamiliar. A ello se agrega que la mayoría de los entrevistados no habría adquirido las herramientas para enfrentar la complejidad de la violencia como problema jurídico y psicosocial. De esta manera, los casos de familia son "complejos" en la medida que no sólo deben resolver la denuncia por violencia, sino además los problemas conexos que se producen en el contexto de un conflicto familiar. Las personas deben resolver temas tales como los alimentos, la relación directa y regular, cuidado personal, cuestiones patrimoniales, que hacen que las cuestiones de violencia sean mucho más agobiantes.

En segundo lugar, y vinculado con lo anterior, se constata, y todos los jueces entrevistados coinciden, una mayor dificultad para conducir las audiencias. Éstas resultan más complicadas en comparación con otras materias debido al alto nivel de agresividad en que se desarrollan. Así, ellos señalan que deben dar un trato especial a las partes para disminuir la tensión e instar a una posible salida alternativa, evitando que las partes lleguen a una nueva confrontación⁴.

Un tercer factor identificado por algunos entrevistados, es la falta de abogado que asista a las partes y de un relato claro de parte de la víctima. De acuerdo con las entrevistas, las usuarias deben construir y reconstruir el relato de violencia en la misma audiencia, con lo que aumentaría la carga de trabajo. Si miramos esta situación, ello también significa un desgaste emocional para la víctima e incluso para los operadores, se requiere contención emocional que no siempre está presente, ni se cuenta con las herramientas para ello.

Algunos jueces se quejan de que, al no existir filtro, los casos ingresan caratulados como violencia intrafamiliar, pero que al conocer de ellos el tribunal detecta que se tratan más bien de asuntos civiles no resueltos entre las partes, como la venta de un inmueble que pertenece a la familia o parientes. Como se verá más adelante, algunos jueces de familia de Santiago le han otorgado al consejero técnico la función de filtro.

Una jueza era de la opinión que las personas concurren al tribunal de familia con la intención de resolver problemas de adicción –drogas o alcohol– del cónyuge o la pareja que estarían, a juicio de las demandantes, a la base de la violencia. De allí que no busquen necesariamente la judicialización sino la rehabilitación ordenada por un tribunal. Así, las denunciantes contextualizan o explican los episodios de violencia en las adicciones y no como un problema de una convivencia violenta. Esta percepción es compartida por otros operadores –defensores y fiscales–, quienes propician en muchos casos salidas alternativas condicionadas a la asistencia a programas terapéuticos para atender estas necesidades⁵. Sin embargo, no siempre hay redes, o existiendo, no siempre están disponibles para los imputados.

Sólo un juez se refirió a que la tramitación de casos de violencia intrafamiliar fuera un mero trámite, pues era de la opinión que las parejas llegan a conciliación en la audiencia.

⁴ Un juez de garantía que se había desempeñado en tribunales de jurisdicción común tenía como estrategia que las partes “se desahogaran con la asistente social” cuando había una, antes de tomar el comparendo. Él concordó que si una audiencia en un delito común puede tomar cinco minutos, las audiencias de violencia en sede de garantía pueden tomar hasta media hora.

⁵ Todo ello quedó corroborado con el número de imputados a quienes se les somete a condiciones de rehabilitación.

La justicia de familia es sinónimo de la especialización de que carecerían los jueces de garantía o de tribunal oral. El problema radicaría en que existe un sinnúmero de delitos que deben ser contextualizados en un escenario de violencia intrafamiliar.

Salvo aquellos jueces que ejercían funciones en jurisdicción común o civil, los jueces de garantía y tribunal oral en lo penal no han sido capacitados ni han adquirido destrezas en el manejo de situaciones de violencia. Por ello, era esperable que tampoco tuvieran conocimiento de cómo realizar la evaluación de riesgo que dispone la ley, y enfrentar las solicitudes del Ministerio Público sobre el particular.

Ahora bien, incluso en aquellos casos en que hubieran tenido que conocer casos de violencia bajo la Ley 19.325, las entrevistas revelaron y confirmaron que mayoritariamente estos jueces no tomaban los comparendos en violencia, y que estas materias quedaban delegadas en personal subalterno.

De esta manera, el contacto que estos operadores tenían con violencia intrafamiliar era anecdótico, y el manejo de estos conflictos quedaba relegado a los actuarios o asistentes sociales, si fuera el caso, quienes recomendaban el curso de acción.

1.2 Caracterización de los fiscales y defensores

Los fiscales entrevistados, por lo general, fueron aquellos que detentan el cargo de la especialización en violencia intrafamiliar y responsabilidad penal juvenil en las regiones objeto del estudio, salvo los de aquellas localidades en que no había especialización. En ese caso, se eligió al azar el entrevistado.

Aquellos fiscales que tenían el cargo de especializado habían participado en una jornada de capacitación interna, estaban familiarizados con los conceptos de “ciclo de violencia”, la “luna de miel” y la retractación que suele producirse luego de una crisis, y en el período de recomposición del vínculo. Un fiscal sostuvo que una capacitación de cinco días no era suficiente para ahondar en tales problemáticas.

Casi todos los fiscales estaban familiarizados con el Oficio N° 789 emanado de la Fiscalía Nacional sobre la materia⁶. Sin embargo, un entrevistado –fiscal con especialización– refirió:

“Que no existirían instrucciones en materia de VIF, por lo que se deben adoptar todas las medidas como en cualquier otro tipo de investigación”.

⁶ Fiscal Nacional del Ministerio Público, Oficio N° 789 “Orientaciones jurídicas y criterios técnicos de evaluación de riesgos para la debida aplicación de la Ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar”, 28 de diciembre de 2005.

Los instructivos eran considerados útiles, pero muy generales y por lo mismo mejorables, pues no entregan criterios ni orientaciones precisas sobre cómo proceder frente a la víctima que se retracta. Por otra parte, algunos manifestaron que éstos debían complementarse con información acerca del peso relativo de la violencia, su complejidad y los ciclos de la violencia.

Todos los fiscales entrevistados coinciden en que su carga de trabajo aumentó en un 25%, aproximadamente, pero opinan que investigar estas situaciones desgasta más pese a que parezcan “casos simples”.

Lo anterior básicamente por tres razones:

- a. En delitos distintos a violencia intrafamiliar, el fiscal siempre sabe lo que quiere la víctima. En esta situación, como lo manifiesta la mayoría y coinciden todos los operadores, es absolutamente imprevisible saber qué es lo que quiere la víctima, y cómo terminará el caso.
- b. Se trata de uno de los pocos delitos en que víctima e imputado tienen relaciones de afectividad y, por lo tanto, existen innumerables temas pendientes por resolver, tales como alimentos, visitas. Muchas veces la ruptura de pareja no está resuelta.
- c. Los fiscales se sienten presionados por la sola posibilidad de que medie una nueva agresión con grave resultado, sin que ellos hayan adoptado medidas cautelares.

Por su parte, los defensores, a diferencia de los fiscales, no están especializados por áreas. No han tenido capacitación específica en la materia, no obstante haber recibido algunas minutas del Departamento de Estudios en el nivel nacional sobre la Ley 20.066 y/o sesiones sobre la ley, o que el tema fuera tratado tangencialmente a propósito de la capacitación sobre defensa penal y género. Sólo una defensora se había capacitado por su cuenta en una ONG.

En Chillán, los defensores hacen reuniones clínicas/técnicas donde se han tratado los temas de violencia, pero sin que haya obedecido a una capacitación formal. Una cuestión similar hacen los defensores de la II Región.

Respecto de la carga de trabajo, los defensores señalan que no existen criterios de distribución de casos, salvo que por la gravedad del delito se le asigne a una persona en particular, según lo refiere una entrevistada en la II Región.

La entrada en vigencia de esta ley incorpora a operadores que no tienen mayoritariamente ni conocimiento ni capacitación ni destrezas para enfrentar los problemas de violencia intrafamiliar. Dadas estas consideraciones y la complejidad en el manejo de estos casos, pese a su “simpleza” son situaciones que desgastan y constituyen una mayor carga, no numérica, sino de energía y esfuerzo.

2. Conocimiento y caracterización de los casos de violencia intrafamiliar en Chile

La violencia intrafamiliar en Chile transitó desde una ley en que los conflictos se conocían en sede civil, y sólo ante hipótesis de lesiones graves éstos serían conocidos por tribunales del crimen.

La Ley 20.066 provoca un importante cambio, pues es coetánea a la entrada en funcionamiento de los tribunales de familia y, porque eleva el marco penal para la calificación de los hechos de violencia. Así, toda lesión leve se reputará para los efectos de esta ley como menos grave. Además tipifica un nuevo delito –el “maltrato habitual”– por el cual el conflicto de violencia intrafamiliar, dependiendo de las características y de la calificación que se le dé por parte de los operadores, podrá quedar radicado en sede penal o civil.

Lo anterior nos sitúa frente a un complejo escenario respecto de quien conoce y resuelve el conflicto. Se ha constatado, tanto a través de las entrevistas como del análisis de la jurisprudencia, que se presentan problemas de incompetencia que serán analizados posteriormente. Una segunda situación es que habiendo ingresado el caso a sede penal, puede ser el tribunal de garantía o incluso el Ministerio Público el que se declara incompetente para conocer del asunto.

Pudimos establecer que existen jueces de familia en Santiago que dictan resoluciones que sostienen que es necesario establecer un filtro previo, a fin de acotar la denuncia a todo aquello jurídicamente relevante y solicita asistencia técnica al SERNAM para estas materias⁷.

En sede civil, la mayoría de los jueces o consejeros técnicos al ingresar las causas intentan establecer si éstas corresponden a la competencia del Tribunal de Familia, o si más bien su investigación debiera radicarse en el Ministerio Público.

En ese sentido, los jueces de familia tienden a creer que a ellos les corresponde conocer fundamentalmente los casos de violencia psicológica. No obstante, algunos jueces sostienen que ésta es por definición habitual, por lo que debiera corresponderle al Ministerio Público su investigación. En un sentido similar, jueces de la VIII y X regiones estiman que el maltrato psicológico es habitual y consideran que se trata de una víctima que está cansada de recibir insultos⁸. De seguir esta tesis, donde efectivamente la habitualidad se puede constatar, no habría casos en familia.

⁷ RUC: 06-2-0317994-2 1º Juzgado de Familia de Santiago. Este mismo tipo de resolución ha sido dictada por otro juez del mismo tribunal.

⁸ En un sentido similar se pronunciaron jueces de familia de Viña del Mar y Santiago que fueron entrevistados para un estudio sobre mediación familiar y tribunales de familia. AZÓCAR, María José, CASAS, Lidia y VARGAS, Macarena, “Sistema de Mediación Familiar y Género”. *Informe Final para el Servicio Nacional de la Mujer y la Fundación de la Familia*, Santiago, noviembre de 2006, sin publicar.

Con todo, algunos jueces de familia mantienen algunas causas distintas a violencia psicológica bajo su competencia cuando la víctima no ha constatado lesiones porque perciben que los fiscales del Ministerio Público archivarán la causa, sin dar soluciones al caso concreto.

Como hemos señalado, una de las primeras cosas que debe resolver el juez de familia es determinar si el caso es o no materia de su competencia.

Si el juez determina que no es competente, dictará una resolución dirigida al Ministerio Público, las que de acuerdo con las entrevistas a fiscales carecen de mayor fundamentación, refiriéndose a lesiones o finalmente señalando que existe maltrato habitual.

Los fiscales, por su parte, estiman preocupante la ausencia de fundamento de estas resoluciones de los jueces de familia, ya sea para establecer que se trata de lesiones o razonar sobre la calificación del maltrato habitual contenida en el artículo 14 de la Ley 20.066.

Sobre este punto se han planteado cuestiones de incompetencia entre Tribunales de Familia y Ministerio Público. Como resultado de esta investigación pudimos constatar que al menos este tema fue resuelto por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, la que ante un caso de maltrato habitual determinó que ambas instituciones eran competentes para conocer del caso: el juez de familia para resolver sobre las materias conexas a familia como la protección de los menores, y el Ministerio Público en lo relativo a la investigación de los delitos⁹.

Esta situación que pareciera anecdótica pudiera ser más común, pese a la existencia del Oficio 789 del Ministerio Público que instruye sobre la no declaración de incompetencia. Así, los fiscales, para evitar declararse “incompetentes”, “devuelven” los casos a los jueces de familia para que califiquen o establezcan la existencia de violencia. Ello fue corroborado por entrevistas a jueces de familia y la lectura de algunos expedientes que nos fueron exhibidos al efecto.

La existencia de contiendas de competencia –formales o informales– fue advertida como un potencial problema de la Ley 20.066 antes de que ésta se convirtiera en Ley de la República¹⁰.

⁹ Véase la sección de revisión de jurisprudencia.

¹⁰ MERA, Alejandra, “Delito de Violencia Intrafamiliar. Los problemas de apelar indiscriminadamente a la solución penal”, *Informe de Investigación*, N° 20, Año 6, Centro de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, Santiago, 2004, p. 32.

Como se puede advertir en la Tabla N° 3, de acuerdo con los primeros meses de funcionamiento del sistema de justicia familiar, coetánea a la entrada en vigencia de la Ley, en la II Región más de la mitad de los casos terminados fue por incompetencia (35 de 68), mientras que en Santiago, cerca de la cuarta parte de los casos terminó por esa vía.

Tabla N° 3

Término de causas de violencia intrafamiliar por motivo de término en Tribunales de Familia respecto al total nacional, según región, año 2005

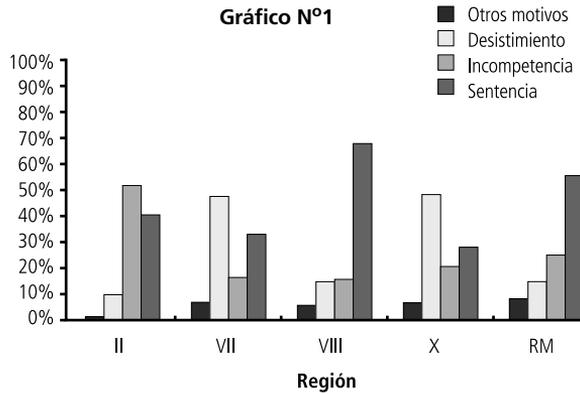
Corte	Otros Motivos	Desistimiento	Incompetencia	Sentencia	Total
Corte de Apelaciones de Antofagasta	0	6	35	27	68
Corte de Apelaciones de Talca	17	139	46	95	297
Corte de Apelaciones de Chillán	0	2	11	12	25
Corte de Apelaciones de Concepción	20	61	57	294	432
Corte de Apelaciones de Valdivia	3	20	11	40	74
Corte de Apelaciones de Puerto Montt	11	101	39	28	179
Corte de Apelaciones de Santiago	68	116	147	333	664
Corte de Apelaciones de San Miguel	18	49	140	318	525
Total	137	494	486	1.147	2.264

Fuente: Datos proporcionados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Al observar los porcentajes de formas de término respecto a los totales nacionales del año 2005, no se puede ver ninguna tendencia relacionada a los tipos de término de las causas. Al analizar los datos porcentuales de los términos respecto a los totales regionales, se puede observar que los tribunales de la Región Metropolitana y la VIII Región son las únicas regiones en donde existe una notoria predominancia de las sentencias como la manera más frecuente de terminar las causas, mientras que en la VII y X regiones predomina el desistimiento.

Sobre esto último, pese a no haber podido llevar a cabo una de las entrevistas programadas en la VII Región a un juez de familia, el administrador del tribunal sostuvo que era lamentable que las causas no pudieran terminar por archivo y, por ello se intentaba citar a ambos, cuando ella no quería proseguir para que se desistiera.

Porcentaje de término de causas de violencia intrafamiliar por motivo de término en Tribunales de Familia respecto al totales regionales, según región, año 2005



Las formas de término de las causas en los Tribunales de Familia durante el primer semestre del año 2006 muestran que los resultados son similares a lo observado el 2005, como se puede ver en la Tabla N° 4.

Como es esperable, se presenta un cambio en el año 2006 relacionado con el aumento relativo de las sentencias como formas de términos predominantes en cada una de las regiones, salvo en el caso de la II. A pesar de que porcentualmente las sentencias en la VII Región disminuyeron, siguen siendo la primera forma de término, al igual que en la VIII y la X Región, a diferencia del año 2005. La incompetencia como forma de término en la II Región desciende del 51 al 40 por ciento, pero en otras regiones sube moderadamente como en los tribunales bajo la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago y San Miguel, y aumenta dramáticamente en los tribunales de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Concepción. En este caso, en el 2005, la incompetencia como forma de término representó el 13,1% de las causas terminadas, mientras que en el primer semestre del 2006, esta cifra alcanzó al 35,6% de los casos. Los tribunales bajo la vigilancia de la Corte de Apelaciones de Chillán mantuvieron su tendencia a terminar con el 50% de su carga de trabajo derivándola al Ministerio Público.

Tabla N° 4

Término de causas de violencia intrafamiliar por motivo de término de Tribunales de Familia, año 2006

Corte	Otros motivos	Desistimiento	Incompetencia	Sentencia	Total
Corte de Apelaciones de Antofagasta	32	47	112	86	277
Corte de Apelaciones de Talca	109	426	324	595	1.454
Corte de Apelaciones de Chillan	7	42	131	82	262
Corte de Apelaciones de Concepción	115	240	562	662	1.579
Corte de Apelaciones de Valdivia	21	46	113	215	395
Corte de Apelaciones de Puerto Montt	82	349	151	205	787
Corte de Apelaciones de Santiago	475	437	865	1.796	3.573
Corte de Apelaciones de San Miguel	84	160	585	1.381	2.210
Total	925	1.747	2.843	5.022	10.537

Fuente: Corporación Administrativa del Poder Judicial.

En este contexto, lo que se advierte, a veces, es una relación de tensión entre jueces de familia y Ministerio Público, en algunas regiones más que en otras, lo cual se extiende a los jueces de garantía en materia cautelar, lo anterior se refleja a través de expresiones como “yo no tengo por qué subsidiar el trabajo del fiscal”, o “el Ministerio Público subsidia a los jueces de familia”, “el Tribunal de Familia ha renunciado a sus facultades”.

“Generalmente los casos derivados de otras sedes son por declaración de incompetencia. Significan pérdida de tiempo desde denuncia de víctima a Carabineros, ingreso de denuncia vía parte policial, que juez de Familia entrevista a víctima y luego de todo ese proceso, [él] mismo juez se declara incompetente y deriva”.

Fiscal II Región

“Basta que una mujer diga que le han pegado, aunque no se constaten lesiones, para que se deriven al MP, ya que erradamente los jueces de Tribunales de Familia se declaran incompetentes para investigar”.

Fiscal VIII Región

Un fiscal señala que cuando los casos llegan remitidos del Tribunal de Familia, y ellos establecen y constatan que no se reúnen los presupuestos los remiten nuevamente a sede de familia, pero “allá los canales se empiezan a hacer más lentos y la gente pide respuestas a la Fiscalía cuando no son causas nuestras”.

Como se puede advertir, por las estadísticas, tampoco se advierten criterios claros sobre la declaración de incompetencia de los jueces de familia, pues éstos representan distintos porcentajes sobre el total de las causas terminadas según Cortes.

Ahora bien, cuando los jueces se declaran incompetentes, en cualquiera de las hipótesis, suelen dictar medidas cautelares, siendo las más habituales la prohibición de acercarse a la víctima o hacer abandono del hogar común. Uno de los jueces entrevistados sostuvo que no sería posible derivar a sede penal sin haber decretado previamente una medida cautelar, especialmente si se declara incompetente por existir maltrato habitual, a su juicio, no hacerlo sería inconsistente con lo resuelto.

La Ley 20.066 se colocó en la hipótesis de que el juez de familia al resolver sobre una medida accesoria, como las señaladas, debe fijar alimentos definitivos. La disposición del artículo 9 está concebida como una herramienta de economía procesal; sin embargo, los jueces entrevistados, en general, señalan no decretar ni alimentos provisorios, ni un régimen provisional de relación directa y regular. Como veremos más adelante, a juicio de fiscales y defensores, lo anterior constituiría la principal razón del incumplimiento de las medidas cautelares.

En relación al tipo de casos que ingresa por violencia intrafamiliar en sede penal hemos tenido que indagar sobre la percepción de los operadores de acuerdo con su carga de trabajo y relacionarlas con los registros estadísticos existentes sobre ingreso de causas. Cualquier análisis cuantitativo presenta limitaciones en torno a la fiabilidad de los mismos datos, puesto que los registros de la Defensoría hasta el momento de la realización del estudio no los entregaba detallados por relación de parentesco entre víctima o imputado, ni señalaba si el delito se había producido en el marco de VIF.

Pese a los esfuerzos, no se pudo contar con los ingresos detallados del Ministerio Público por violencia intrafamiliar que pudieran dar noticias más certeras sobre la carga de trabajo en violencia por delito. Al cierre de este informe se conoció la cuenta anual del Ministerio Público para el año 2006 en que se presentan los casos de maltrato habitual subsumidos en una categoría de "otros delitos", por lo cual la información así presentada nada dice sobre la cuantía de las lesiones, amenazas y maltrato habitual que ingresa al sistema.

Los registros de la Defensoría Penal Pública al inicio de la vigencia de la Ley 20.066 no daban cuenta de si estos casos obedecían a violencia intrafamiliar o no. De ahí que las cifras estadísticas que se presentan se refieren a delitos en genérico.

En materia de percepción de los operadores, existen variadas opiniones entre los fiscales. Mientras algunos señalan que la abrumadora mayoría de éstos son lesiones leves, que por vía de la recalificación se entienden como menos graves, algunos estiman que

las amenazas son el mayor ingreso de los casos de este tipo. Otros apuntan a que las lesiones se producen entre personas que aún son pareja, y las amenazas respecto de la ex pareja.

Para un fiscal, los casos que llegan al Ministerio Público son aquellas mujeres que han sido golpeadas, donde se ha producido la ruptura, y han recurrido al tribunal de familia a demandar por alimentos; sin embargo, éste remite los antecedentes al Ministerio Público sin haber resuelto los temas conexos al conflicto familiar.

De hecho, un fiscal les sugiere a las víctimas volver al tribunal de familia y que no mencione la palabra violencia, a fin de evitar que nuevamente se remitan los antecedentes al Ministerio Público sin solución del tema sustantivo sobre pensión de alimentos.

Las cifras de ingresos de la Defensoría Penal muestran que el mayor número de casos corresponde a lesiones, concentrándose en las lesiones menos graves, tal como se observa en la Tabla N° 5.

Estas cifras deben tomarse como un indicio, pero de ninguna manera nos permite afirmar que ello sea un reflejo de lo que ocurra en violencia intrafamiliar.

Tabla N° 5

Ingreso de delitos seleccionados a la Defensoría Penal Pública según sexo entre noviembre 2005 y julio 2006 a nivel nacional

Delito/Sexo	Hombre		Mujer		Total	
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Parricidio	42	77,8%	12	22,2%	54	100%
Homicidio calificado	71	92,2%	6	7,8%	77	100%
Homicidio	662	94,2%	41	5,8%	703	100%
Lesiones graves gravísimas	59	88,1%	8	11,9%	67	100%
Lesiones graves	2.128	92,4%	176	7,6%	2.304	100%
Lesiones menos graves	9.966	91,0%	983	9,0%	10.949	100%
Lesiones leves	4.650	80,9%	1.097	19,1%	5.747	100%
Amenazas de atentados contra personas y propiedades	6.668	87,2%	980	12,8%	7.648	100%
TOTAL	24.246	88,0%	3.303	12,0%	27.549	100%

Fuente: Defensoría Penal Pública.

Los ingresos por lesiones son relativamente similares entre las distintas regiones del país, como lo revela la Tabla N° 6, salvo en la II Región, en que la mayoría de los casos queda ingresado bajo lesiones leves. En el resto de las regiones, los ingresos de casos de imputados se concentran en las lesiones menos graves, cuyo porcentaje oscila entre 54,3% en la VII Región al 64,9% en la Región del Bío Bío.

Tabla N° 6
Ingreso y porcentaje de ingresos de imputados por tipo de lesiones
por región atendidos por la DPP

Delito	II Región		VII Región		VIII Región		X Región		R.M Norte		R.M. Sur	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Lesiones leves	467	63,1	439	33,8	352	19,8	304	23,1	515	27,3	942	28,7
Lesiones menos graves	210	28,4	706	54,3	1.155	64,9	771	58,5	1.174	62,2	2.042	62,3
Lesiones graves	62	8,4	149	11,5	272	15,2	238	18,1	187	9,9	278	8,5
Lesiones graves gravísimas	1	0,1	6	0,4	2	0,1	4	0,3	11	0,6	15	0,5
Totales	740	100	1.300	100	1.781	100	1.317	100	1.887	100	3.277	100

Fuente: Defensoría Penal Pública.

Ahora bien, en situaciones de violencia, en un sólo hecho pueden concurrir varios ilícitos, dando lugar a concurso de delitos. Algunos fiscales no tienen criterios predefinidos y analizan caso a caso si formalizarán por lesiones y utilizarán el resto de los delitos para dar un contexto de violencia intrafamiliar:

“Los daños, cuando son de poca intensidad, se asocian a la amenaza como un elemento que [la] refuerza. Hay que ver la intensidad de cada hecho y detectar la figura predominante; a veces se va por concurso material de daños y amenazas, otras veces se enmarcan los daños en las lesiones”.

Fiscal RM

En todo caso, algunos formalizarán por aquellos ilícitos que se produzcan con una lesión de mayor intensidad. Otros, sin embargo, formalizan por cada uno de ellos, por lo cual un solo acto de maltrato puede generar ingresos estadísticos en más de un delito:

“Por lo general se solicita audiencia en materia de maltrato habitual y lesiones en el marco de VIF en que se formaliza por todo (amenazas, daños, lesiones, maltrato habitual u otro)”.
Fiscal VII Región

“Los casos de VIF se puede calificar dependiendo de la posibilidad de terminar la causa rápidamente, en cuanto a formalizar con algún tipo de suspensión cuando hay amenaza, maltrato habitual y cuenta con seis meses [para investigar]. No considera que los casos VIF deban investigarse por largo tiempo, por lo cual formalizan por el delito mejor acreditado”.
Fiscal VIII Región

Si bien la mayoría de los fiscales percibe que gran parte de sus ingresos son por lesiones leves desde la entrada en vigencia de la ley, los defensores observan que se mantiene la tendencia en el campo de las lesiones menos graves en el contexto de violencia doméstica. Esta discrepancia resulta obvia, ya que refleja que los defensores trabajan con universos de ingresos distintos. En el caso de la Defensoría, los casos que reciben serán formalizados por lesiones menos graves, y el restante que ingresó al sistema será eventualmente terminado por el Ministerio Público haciendo uso de las facultades discrecionales.

Desgraciadamente, tampoco contamos en esta materia con registros pormenorizados del Ministerio Público para poder corroborar este aserto.

3. Criterio de los operadores

Esta sección tiene como objetivo primordial, por una parte, analizar sobre los criterios utilizados por los operadores en relación con los casos de violencia intrafamiliar. Así, indagar sobre el tratamiento que se les da a los casos de violencia intrafamiliar, particularmente respecto a: maltrato habitual, facultades discrecionales y desestimaciones, medidas cautelares y salidas o formas de término más comunes para los casos de VIF. Por otro lado, relevar la evaluación que estos agentes hacen de la Ley 20.066.

3.1 Maltrato habitual

Una de las preocupaciones centrales de la Defensoría Penal Pública fue conocer los criterios que tenían tanto jueces de familia, como fiscales para la configuración del maltrato habitual.

Del análisis de las entrevistas realizadas a todos los operadores y el fichaje de actas y sentencias, podemos señalar que el sistema no procesaría ni investigaría el tipo penal maltrato habitual establecido en el artículo 14 de la Ley 20.066.

En primer término, la mayoría de los defensores entrevistados no han conocido casos con frecuencia¹¹, y aquellos que han litigado algunos de maltrato señalan desconocer los criterios que utilizó la Fiscalía para configurarlos.

No obstante, algunos fiscales consideran como criterios relevantes para configurarlo: el relato de la víctima, el de los familiares de ésta, la existencia de más de una condena o denuncia y el tiempo de exposición al maltrato. Un par de fiscales refieren hacer uso de la Unidad Regional de Víctimas y Testigos para realizar una evaluación psicológica o de daño a menores, cuando los hay.

“El maltrato habitual no se indaga necesariamente, pero sí algunas denuncias previas, se analiza perfil, buscando fechas y episodios. Se analizan y formalizan los días en que victimario actuó, por ejemplo días en que cónyuge llegó ‘cura’o’ al hogar y reaccionó violentamente, provocando lesiones o daños psicológicos”.

Fiscal X Región

Sin embargo, la habitualidad debe ser calificada por el tribunal de familia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 14 de la Ley 20.066. Los fiscales señalan desconocer cuáles son los criterios que aplican los jueces de familia.

Una jueza de familia afirmó que ella requiere más de dos episodios para configurarlo, otra exigía más de tres episodios. La primera, además, añadió que “el criterio para configurar la habitualidad es la periodicidad del maltrato, lesión o psicológico, el relato de la víctima, y así determino el grado de violencia”. La segunda, en cambio, utiliza la habitualidad en un sentido amplio “basándose en el número de denuncias anteriores [bajo la 19.325], el relato de la víctima y el contexto en que se produce... en algunos casos considera violencia psicológica habitual en que se observa a la víctima con daños reiterados”. Otro magistrado señaló que de 10 casos que recibe, 9 son de maltrato habitual.

En ocasiones, ha sucedido que un fiscal ha formalizado por el delito de maltrato habitual sin que hubiera estado calificado previamente por el tribunal de familia. El defensor ha hecho ver el problema, por lo cual el Ministerio Público le solicita al juez de garantía se declare incompetente.

A juicio del juez de garantía entrevistado, ello constituye un ejemplo del mal manejo de la ley, pero además pone en evidencia que, existiendo el maltrato, la persona afectada no recibe protección ni respuestas del sistema.

¹⁰ Entrevistada de la II Región señaló haber tenido casos y otro defensor de la VIII tuvo dos.

En este contexto, los fiscales parecen formalizar o investigar por las lesiones o las amenazas. Esto se produciría a nuestro juicio por varias razones:

- a. Los jueces de familia al derivar causas por maltrato habitual el único fundamento que utilizan para determinar la habitualidad es un relato general de la víctima, sin entregar ningún detalle o razonamiento de por qué existiría tal habitualidad.
- b. La ausencia del elemento específico para configurar la habitualidad no ayuda y, más bien podría obstaculizar la persecución penal, por ello los fiscales preferirían utilizar una vía más expedita para investigar o formalizar por el último acto de violencia que se denuncia, o el mejor acreditado, como relatan.
Vale recordar que en materia de habitualidad, no podrían ingresar hechos ocurridos con anterioridad a la dictación de la ley, lo cual contrasta con los criterios de los tribunales de familia, en que es suficiente escuchar el relato de una víctima quien, por ejemplo, señala que “desde que se casó que le pegan” y con ello se declare la habitualidad, como refirieron algunos entrevistados¹².
- c. Y finalmente, para construir un caso de habitualidad requeriría que la víctima pueda reconstituir en forma detallada y precisa los hitos que muestren la habitualidad. Ello toma más tiempo y no tiene, desde el punto de vista de la persecución penal, grandes réditos.

La crítica que hacen los fiscales a la falta de fundamentación de las resoluciones sobre habitualidad de los jueces de familia, contrasta con los relatos de los jueces, quienes señalan que además de denuncias previas, consideran la reiteración del maltrato, el reconocimiento de estos hechos por parte del denunciado en la audiencia, el número de denuncias anteriores, el contexto en que se producen, maltratos y condenas anteriores a la Ley 20.066.

En un caso en la Región Metropolitana, un juez señaló que más de tres episodios de maltrato constituyen habitualidad. Sin embargo, es posible que los criterios que los jueces tienen a la vista no se expliciten o manifiesten en las decisiones judiciales, de acuerdo con los relatos de fiscales.

Por su parte, hay indicios de que hay diferencias de criterios entre hombres y mujeres fiscales para establecer o calificar habitualidad. Ellas parecen observar la habitualidad con mayor frecuencia que ellos. Así, un fiscal decía que eso podría explicarse por las diferencias con que hombres y mujeres se comportan en su diario vivir: las mujeres tienden a recordar cada uno de los episodios, mientras que los hombres nos olvidamos y vemos los incidentes como hechos aislados.

¹² En este sentido, ver lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en la sección sobre revisión de jurisprudencia, en Anexo N° 3. Vid. nota 3.

De todo lo anterior se desprende que la configuración de la habitualidad se basa principalmente en el relato que realiza la víctima de los hechos, sin existir un criterio homogéneo por parte de los operadores para valorar la habitualidad, lo que conduce a que el sistema otorgue respuestas precarias tanto desde la perspectiva de la sentencia, como desde las estrategias de defensa.

3.2 Las facultades discrecionales y las desestimaciones

Los artículos 167 y siguientes del Código Procesal Penal contemplan las facultades discrecionales que, de oficio, puede adoptar el Ministerio Público para terminar una investigación: archivo provisional¹³, principio de oportunidad¹⁴ y facultad de no iniciar investigación¹⁵. Además, el sistema le otorga al Ministerio Público otros mecanismos de término conocidos como desestimaciones, entre las que se cuentan la incompetencia, el sobreseimiento¹⁶ y la facultad de no perseverar¹⁷. Todas éstas serán tratadas en esta sección.

Como punto de partida, debemos señalar que se desconoce el nivel de la aplicación de las facultades discrecionales y desestimaciones en los casos de violencia intrafamiliar. Con todo, si bien las desestimaciones pueden alcanzar cifras similares a las que se evidencian en otros delitos, las razones de esos resultados son claramente distintas. Una cosa es desestimar un caso cuando el Ministerio Público no cuenta con los antecedentes siquiera para identificar un posible imputado respecto de un delito, y otra cosa distinta es lo que ocurre en la especie. En los casos de violencia, no hay problemas de identificación, sino que la desestimación se relaciona con la complejidad del caso, por fácil que éste parezca.

Más de la mitad de los fiscales entrevistados perciben que gran parte de sus causas se desestiman. Las razones que esgrimen son la actitud de la víctima, la falta de ratificación, no acudir a las citaciones de la fiscalía, la falta de antecedentes, que los relatos sean poco claros para configurar un caso de violencia, o la ausencia de testigos que contribuyan a construir la teoría del caso de la fiscalía¹⁸.

Hay opiniones discordantes entre los fiscales entrevistados sobre la percepción de cuántas y en qué casos se produce esta desestimación. La variedad de opinión podría evidenciar el crisol de prácticas. Así, algunos fiscales son de la opinión que se judicializa en exceso, mientras que otros refieren que cerca de un 60% de los casos de violencia intrafamiliar son desestimados vía archivo provisional.

¹³ Artículo 167 del Código Procesal Penal.

¹⁴ Artículo 170 del Código Procesal Penal.

¹⁵ Artículo 168 del Código Procesal Penal.

¹⁶ Artículo 248 letra a) del Código Procesal Penal.

¹⁷ Artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal.

¹⁸ Un fiscal de la VIII Región desglosó las formas de término: de 34 términos en violencia, 13 son por archivo provisional, 7 por oportunidad, 3 por incompetencia, 3 con condena, 1 facultad de no iniciar investigación, 2 decisiones de no perseverar, y 5 por otras causas.

Por su parte, hay fiscales que creen que son pocas las causas que son desestimadas, refieren que esto se debe principalmente a que respecto de estas materias no pueden utilizarse los mismos criterios para desestimar que en los casos de delitos comunes. Por otra parte, consideran útil echar mano a las salidas alternativas, ya que los imputados generalmente acceden a someterse a tratamientos que modifiquen sus actitudes agresivas o de adicción.

Esta percepción es compartida por defensores quienes afirman que el Ministerio Público no cuenta con criterios, que al menos ellos puedan advertir, para decidir si continuar con la tramitación de una causa, o si por el contrario optan por desestimarla. Así, hay tantos criterios como fiscales. En palabras de una entrevistada, “habría fiscales cerrados que desean seguir y seguir, aun cuando las parejas quieran reconciliarse”.

En el mismo sentido, otro defensor relató que todo lo que entra al Ministerio Público se lleva a juicio, y aunque hay ocasiones en que la víctima se retracta y no desea seguir con el proceso, se lleva adelante la acusación para “evitar problemas con la opinión pública en cuanto a que se puede percibir que el Ministerio Público no está trabajando”, o bien, se utilizan los criterios de los instructivos para evitar episodios más graves por parte de víctimas y victimarios, así como también posibles agresiones a fiscales.

Por su parte, la queja de los defensores es que en estos casos no operaría el filtro, no se discrimina sobre la diversidad de situaciones, o la aplicación de mayor discrecionalidad, como se produciría en otros delitos.

Ello contrasta con la opinión de los fiscales, quienes consideran que a la hora de decidir la aplicación de una medida administrativa, ellos sí cuentan con criterios, los que no coincidirían necesariamente con las mismas circunstancias que en el resto de los delitos comunes. Como hemos dicho, no podrían hacer uso del mismo criterio atendido que en esos casos rara vez imputado y víctima están íntimamente relacionados.

A nuestro juicio, lo que se produce es que los agentes del Ministerio Público les habrían dado un enfoque o tratamiento distinto a los casos de violencia intrafamiliar, mientras que los defensores persisten en una mirada más tradicional en cuanto a entender la intervención penal en estos casos. Los dos tipos de operadores no compartirían necesariamente el mismo lenguaje.

Para algunos fiscales la decisión de perseverar, pese a la retractación de la víctima, es más compleja y requiere de una evaluación de los contextos en que se desarrolla la violencia. Evalúan si hay niños involucrados en los conflictos, o si el victimario tiene antecedentes penales, o media una evaluación de riesgo probable de parte de la Unidad de Víctimas y Testigos.

Otro relato señala que cuando están en presencia de una víctima confundida, pero colaboradora, ella es derivada a terapia para que “clarifique sus sentimientos” y luego de ello adoptan una decisión.

Además de lo expuesto precedentemente, la evaluación por gestión a la que están sometidos los fiscales constituye un telón de fondo para entender o explicar en algunos casos las decisiones que se adoptan en este tipo de casos. Así quedó manifestado por las apreciaciones de los defensores y confirmadas por algunos fiscales: se judicializa o no, se persevera o no, se lleva a juicio o no dependiendo de cómo los fiscales van en las estadísticas. Si hay pocos juicios, se persevera e interesaría poco lo que sea más importante para la víctima o el imputado.

3.3 Medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen unos de los pilares más importantes en la legislación sobre sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, por ello se estima que no basta sólo con investigar o sancionar, sino adoptar medidas conducentes a la protección de los afectados independientemente de cómo llegaron a terminar los casos. Éste es uno de los pocos aspectos en que la nueva legislación es evaluada, por lo general, en forma positiva y como un avance respecto de la antigua normativa. En esta materia, nuevamente nos encontramos con la duplicidad de competencias, pues tanto los tribunales de familia como los de garantía deberán resolver sobre el particular.

Las cautelares que deben adoptar los jueces de familia están dispuestas en el artículo 92 de la Ley que Crea los Tribunales de Familia, la que establece que:

“El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelaré además su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes:

1. Prohibir o restringir la presencia del ofensor en el hogar común, lugar de estudio o trabajo de la víctima. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.
2. Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común.
3. Fijar alimentos provisorios.
4. Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se establecerá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.
5. Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos.

6. Prohibir el porte y tenencia o incautar cualquier arma de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios que correspondan.
7. Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.
8. Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.

Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.

El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá, además, adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición”.

Al tenor de las entrevistas y de cómo terminan aparentemente los casos de violencia en sede familiar, los jueces de familia tienen como principal tarea una jurisdicción cautelar o conservadora. Vale recordar que uno de los entrevistados señaló que si bien remitía la mayor parte de sus casos al Ministerio Público, creía que para ser coherente con su decisión de que estaba en presencia de delitos debía decretar medidas cautelares.

Las medidas comúnmente decretadas por los jueces, según las entrevistas, son ordenar la salida del ofensor en el hogar común, la prohibición de acercamiento al hogar o el trabajo de la víctima, y en menor medida la prohibición del porte de armas, ronda de Carabineros y llamadas periódicas.

Los criterios para decretarlas que tienen a la vista los jueces de familia son la evaluación de riesgo en base al relato de la víctima, en algunos casos previo informe de los consejeros técnicos, es decir, la probabilidad de producirse nuevos episodios de violencia¹⁹.

Algunos de los jueces refieren decretar alimentos provisorios como una medida cautelar, cuando lo solicita la víctima o cuando hay menores de edad involucrados, y es resuelto en base al informe del consejero técnico en la audiencia preparatoria. Una jueza señaló:

“Las cautelares de alimentos son las menos decretadas, cree justo atender al estado financiero del denunciado”.

No fue mencionado por los jueces de familia la determinación de un régimen provisorio

¹⁹ Un juez señala que favorece a la víctima en el 99% de los casos, y otra señaló que si bien las denunciantes pueden magnificar, la violencia existe.

sobre relación directa y regular con los hijos comunes. Esto último, junto con la determinación de alimentos provisorios, son a juicio de fiscales y defensores fuente constante de fricción y de incumplimiento de medidas cautelares.

Las cautelares en sede penal están reguladas en el artículo 15 de la Ley 20.066, las que se pueden otorgar en cualquier etapa de la investigación o tramitación de causas por maltrato habitual o por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar aun antes de la formalización.

Vale recordar que si los casos provienen de sede familiar, generalmente ya se han decretado algunas cautelares. Un fiscal señaló que ello significa “trabajar más tranquilo” y sin la presión de que “suceda algo” antes de adoptar cualquier decisión sobre el caso.

Las medidas cautelares generalmente solicitadas por los fiscales son las mismas en sede familiar, a saber, prohibición de acercarse o salida del hogar común del denunciado; en algunos casos se solicita que éste fije domicilio y firme periódicamente en la fiscalía local o en retenes de Carabineros cuando la fiscalía no es de fácil acceso para el imputado.

Los jueces de garantía sostienen que los defensores se allanan a lo que pida el Ministerio Público y que no existe una gran discusión sobre el tema. Ello podría explicarse en la medida que haya mediado o no una ruptura definitiva de la relación. Para los defensores no sería problemático que se solicite y se decrete la salida o la prohibición de acercarse a la víctima cuando ha mediado el quiebre. Una historia distinta es la situación en la cual no hay ruptura definitiva.

Ahora bien, un juez de garantía sostuvo que la evaluación de riesgo y la solicitud de decretar estas medidas rayaba con restablecer los estados de peligrosidad, especialmente cuando ellos no se basaban en supuestos materiales o que estuvieran debidamente justificados por el fiscal. Agregó, además, que sacar del hogar común a un imputado era claramente una medida más gravosa, aun cuando exista consenso en que mayoritariamente éstos trabajan remuneradamente y no así las mujeres.

Estimamos que en este argumento también se trasluce otro que estuvo presente como telón de fondo: “cómo podría ordenarse que saliera el hombre de la casa si él es dueño de ésta”, a diferencia del tema de los daños en que aparece como más fácil argumentar que no se le puede sancionar a quien destruye especies sobre las cuales el hombre es el administrador (en caso de sociedad conyugal) y media una excusa legal absolutoria.

En el mismo sentido, una magistrada señala que “está subiendo los estándares para decretarlas porque hay mujeres que manipulan a los hombres, y los antecedentes del Ministerio Público son poco sólidos”.

Jueces de garantía y defensores coinciden en que los fiscales piden todo el rango de cautelares, muchas veces en forma desproporcionada en relación con los delitos formalizados. Aquí surgen críticas cruzadas entre los distintos operadores, las que se evidencian con más fuerza en algunas regiones que en otras.

“El Ministerio Público pide todo y me hace responsable de decretarlas o no [las cautelares]. Como es un tema mediático, el Ministerio Público tiende a pedir prisión preventiva, y esas responsabilidades las asume un determinado juez. Si pasa algo, el fiscal va a decir ‘yo hice todo lo que pude y el juez no me las dio’, sin que en realidad haya hecho su trabajo... Yo no subsidio a nadie”.

Las críticas alcanzan en algunos casos a las magistradas de garantía, pues los defensores sostienen que ellas estigmatizan a los imputados:

“La alta estigmatización que realizan las juezas a los imputados hombres en los casos VIF, por lo que son más duras al aplicar cautelares”.
Defensor, RM

Un defensor sostiene que los fiscales no actúan necesariamente en base a los antecedentes, sino más bien guiados por un criterio de autoprotección: la posibilidad de pérdida del cargo, que “se friegue” la carrera, una mala evaluación en los medios de comunicación y el temor al sumario administrativo en caso de que fuera a ocurrir algo grave. Un fiscal ha elaborado un formulario en que consta el relato de la afectada, quien debe firmarlo. Ello le permitiría al fiscal reforzar su caso, si ésta llegara a retractarse o cambiar su versión de los hechos.

“En temas de lesiones antiguamente existían más posibilidades de llevar la situación de lesiones a audiencia y encontrar una salida distinta como conciliación o acuerdo reparatorio. Hoy existe un resguardo del sistema ante la opinión pública, por lo que todas las causas de VIF son tramitadas antes de que se produzca cualquier situación de mayor lesión u homicidio, por ejemplo”.
Defensor, II Región

Ahora bien, el riesgo de no decretar una cautelar solicitada por el Ministerio Público está presente en las entrevistas con los jueces de garantía. Así, uno señaló:

“Después de la audiencia queda la sensación amarga, uno va rezando para que no la mate después que lo dejó en libertad por las amenazas”.
Juez de Garantía, RM

Este escenario, que parece ser extremo, en la práctica está presente en los relatos de fiscales y jueces. Tanto en la X como en la VIII Región, hubo casos de amenazas que se

concretaron entre una audiencia y otra. En el caso de la VIII Región, la audiencia por la formalización de parricidio se celebró ante el mismo juez que conoció de las amenazas de parricidio, quien no decretó la cautelar solicitada por el Ministerio Público.

Estos elementos son ilustrativos del contexto y la complejidad de los actos de maltrato en el marco de violencia intrafamiliar, en que a diferencia de otros delitos, los imputados tienen una relación con la víctima, suelen ser perdonados, se reconcilian con ella, y posteriormente se repite la misma conducta.

La hipótesis de la “resignación” de los defensores ante las cautelares puede ser leída en una clave distinta. Muchos de los clientes reconocen responsabilidad en los hechos, como lo relatan los defensores, pues no reconocen en su conducta un delito, sino más bien tienden a justificar su actuar violento. Algunos defensores postulan que de no decretarse la salida del hogar común, el imputado volverá al hogar más enojado, con alta probabilidad de que se produzca un nuevo episodio de violencia, y por ello sería preferible la salida del hogar común.

Esto puede resultar paradójico, puesto que podría entenderse el allanamiento de la defensa como un mecanismo de protección a la víctima, pero a la larga puede resultar una forma de protección, algo paternalista, para el imputado respecto de sus propias conductas.

No obstante, un defensor de la misma región tenía una opinión distinta, y creía que la salida del hogar común aumentaba el grado de odiosidad entre los cónyuges, por lo cual la discutía en las audiencias. Un juez de garantía de otra región coincidía en esta opinión.

No parece haber una respuesta definitiva para cada una de estas opiniones, y las reacciones de los imputados o los resultados de las medidas no necesariamente tienen relación con la intervención judicial, sino con el tipo o perfil de imputado por violencia.

Se podría argumentar que el ofuscamiento que se produce en las audiencias de este tipo es mayor que en otras, y que cuando las personas no controlan impulsos adecuadamente, se hace evidente durante la audiencia, por lo que sería previsible que al término de ésta se produjera mayor confrontación. Ello estaría corroborado, de alguna manera, con conversaciones sostenidas por uno de los miembros del equipo de investigación con defensoras en distintas regiones del país, algunas de las cuales han tenido muy malas experiencias con sus patrocinados imputados por violencia. En un caso, el imputado la amenazó frente al fiscal al término la audiencia de suspensión con el puño en alto, y en otro caso, la defensora fue golpeada en el pecho por el imputado en la oficina de ésta. Éste posteriormente concurrió al hospital local para acreditar lesiones y denunciarla al Ministerio Público.

Ahora, si la cuestión es entregar antecedentes respecto de la segunda opinión, es decir, que la intervención *per se* provoca más violencia, los resultados de un estudio con mujeres en la II Región no avalarían tal hipótesis. El estudio sobre la evaluación de las políticas en Violencia Intrafamiliar en la II Región, que se desarrolló en forma coetánea a éste y en que se entrevistaron a 61 mujeres de todas las comunas de la región²⁰, arrojó que, en general, en los casos de aquellas entrevistadas con procesos judiciales, sus agresores se han tomado en serio el proceso judicial iniciado, ya sea cumpliendo con las cautelares o con medidas adicionales a los procedimientos por VIF²¹. En menor medida, las mujeres señalan que no advierten cambios de conducta de parte de sus parejas y que las agresiones continúan²².

Desde este punto de vista, los resultados del estudio antes señalado parecieran indicar que la hipótesis sostenida por la Defensoría Penal Pública en el sentido que la judicialización provoca más violencia no se verificaría en la mayoría de los casos. Ahora bien, en aquellos casos en que los imputados vuelven a agredir podría tratarse de personas que manejan sus conflictos en forma violenta, y que desde el punto de vista del Ministerio Público, o desde la evaluación de riesgo que establece la ley, puedan ser sujetos de medidas cautelares más severas, especialmente en casos de desacato, dependiendo de la gravedad del ilícito.

En materia de incumplimiento, la mayoría de los entrevistados –defensores y fiscales– concuerdan que hay un mayor nivel de incumplimiento de las cautelares en comparación con otros delitos. Ello es atribuido principalmente a la no ruptura definitiva y la reconciliación de la pareja, la no resolución de los temas o materias pendientes no penales entre las partes, tales como los alimentos, el régimen de visitas u otros.

El factor reconciliación es problemático para todos los operadores, desde que las partes vuelven en el tiempo que media entre la audiencia de adopción de medidas cautelares y la audiencia de salidas alternativas, como veremos más adelante:

“En la mayoría de los casos con desacato ante medidas cautelares, el factor amor por el imputado de su pareja influye en el incumplimiento de la medida, además que el imputado no premedita el acto de violencia sino que se debería a un arrebató del mismo”.
Defensor, VII Región

²⁰ BÁEZ, Ximena, RIVEROS, Fabiola y VILLAROEEL, Patricia, “Seguimiento de la Implementación de la Política Pública en VIF en la II Región”. *Informe Final para el Gobierno Regional de la II Región y el Servicio Nacional de la Mujer II Región*, Octubre de 2006.

²¹ En las comunas de Antofagasta, Calama, Ollagüe, Tocopilla, Taltal, María Elena, San Pedro de Atacama, Mejillones y Sierra Gorda.

²² Vid., (n. 20).

Lo difícil de la situación no es sólo que la víctima coopera, en algunos casos, para que las medidas no sean eficaces (como sacar al imputado por la ventana ante la ronda de Carabineros o esconderlo), sino que reactivan todo el aparato cuando se produce un nuevo incidente de violencia y la mujer llama a Carabineros. Así, es caracterizada como “una revancha o la venganza” de parte de la víctima:

“Las víctimas usan las cautelares como una forma de amenazar a su pareja... se verifica [el incumplimiento] por lo general cuando la mujer deja entrar al imputado al hogar, y por lo tanto se incumple la cautelar”.

Juez de Familia, RM

Por ello, un fiscal de la Región Metropolitana señalaba que no sólo la cuestión de las cautelares, sino de la formalización y la salida debían ser resueltas en un plazo muy breve. Con ello busca que, apenas producida la denuncia en la fiscalía se ponga en contacto telefónico o personal con la afectada a fin de que ésta exprese sus expectativas frente a la denuncia. Si ella desea proseguir, adoptar las medidas y promover una suspensión antes de que cambie de opinión y entre en el ciclo de la luna de miel.

El incumplimiento se relaciona, a juicio de un juez de familia, con un tema cultural, ya que las partes creen que éste es voluntario y no penalizado. No obstante, un defensor considera que si ha existido incumplimiento, es porque el mismo imputado “engrupe” al defensor con que va a cumplir las medidas impuestas y, por lo general, vuelve a agredir. Esta visión no es contradictoria con la idea de la reconciliación o la promesa del cumplimiento, pues el fenómeno de violencia genera un arrepentimiento de la conducta desplegada, pero en definitiva ello no significa asumir de verdad un cambio de conducta.

Los temas conexos del conflicto familiar, denominados no penales, según expresa disposición de la Ley que Crea los Tribunales de Familia, debieran estar provisoriamente resueltos cuando los casos son remitidos desde esa sede. Sin embargo, ello no ocurre con frecuencia. Tanto fiscales como defensores sostienen que si los jueces de familia, o en subsidio los de garantía, regularan un régimen provisorio, se reduciría el nivel de incumplimiento de las medidas cautelares. En algunos casos, los jueces de garantía señalan expresamente que al momento de decretarlas dejan a salvo el derecho a la relación directa y regular, pero no ocurre lo mismo en cuanto a los alimentos provisorios.

Un solo juez reconoció regular materias de alimentos en sede penal. Esta situación también se replica en los tribunales de familia, en que se tiende a reconocer y establecer un régimen sobre relación directa y regular, aunque ello no queda registrado en el acta de suspensión. Como sea, uno de los nudos del conflicto se mantiene latente, y se desencadena en un nuevo incidente de violencia (e incumplimiento de cautelar) cuando la víctima se acerca a “pedir plata”, como señalara un fiscal o cuando los padres desean ver a sus hijos:

*“Si los jueces resolvieran los conflictos de manera integral, disminuirían los desacatos en un 80 ó 90%”.
Fiscal X Región*

Según algunos entrevistados, los días de mayor frecuencia con incidentes de violencia son los fines de mes o las fechas de pago, el día de la madre o el padre, fiestas patrias o fin de año.

Una cuestión distinta es la adopción de cautelares respecto de la tenencia de armas. En estos casos se ha tratado, según los entrevistados, de uniformados o ex funcionarios de las Fuerzas Armadas o de Orden. Ante estos casos, las medidas que se pueden adoptar no parecen ser fáciles, especialmente con funcionarios activos. En una situación, un fiscal promovió que el arma de servicio quedara en la unidad policial respectiva y que no pudiera ser llevada al hogar. En otro, se informó al superior jerárquico de la institución con el fin de comunicar y que ésta adoptara una decisión institucional.

Para el caso de los incumplimientos, se debe distinguir entre las cautelares impuestas en sede de familia versus las que se decretan en lo penal. Para las primeras, los fiscales siguen los casos por desacato ante el incumplimiento y solicitan prisión preventiva. Sin embargo, varios de los entrevistados sobre este tema reclamaron la falta de acceso a los jueces de familia, a modo de lo que ocurre en garantía, cuando quieren asegurar la legalidad del procedimiento. Los jueces no están disponibles para atender las solicitudes de los fiscales en casos de desacato, por lo cual actúan a cuenta y riesgo, pero prefieren asumirlo, frente a la posibilidad de que “algo más grave pase”.

*“No están seguros de que a los imputados se les haya notificado las cautelares en sede de familia, ya que por lo general los jueces de familia se declaran incompetentes y derivan la responsabilidad al Ministerio Público para el cumplimiento de la medida”.
Fiscales VII y IX Región*

Lo anterior resulta gravitante para una estrategia de defensa, pues no se daría el debido emplazamiento al denunciado de la medida impuesta en su contra por el tribunal de familia, con lo cual la formalización por desacato y la prisión preventiva podría no tener sustento.

En el incumplimiento de las cautelares en sede penal, algunos fiscales sustituyen la cautelar infringida y solicitan prisión preventiva.

3.4 Salidas

La mayoría de los entrevistados señala que los casos de violencia, sean lesiones o amenazas, terminan por suspensión condicional del procedimiento. Vale recordar que un par de fiscales coincidieron en señalar que las formas de término más comunes son el archivo y la suspensión, respectivamente y en ese orden, como puede advertirse en las tablas que siguen (Tabla N° 7).

Tabla N° 7

Formas de término según delitos seleccionados por región para imputados atendidos por la Defensoría Penal Pública entre noviembre 2005 y junio 2006 – Salidas Judiciales

Región	Tipo de delito	Salida Alternativa	Condena	Absolución	TOTAL	%
II	Amenazas	197	31	5	233	30,26
	Parricidio	0	1	0	1	0,13
	Homicidio	1	9	0	10	1,30
	Homicidio calificado	0	0	0	0	0
	Lesiones graves gravísimas	2	0	0	2	0,26
	Lesiones graves	44	14	0	58	7,53
	Lesiones menos graves	135	29	0	164	21,30
	Lesiones leves	271	30	1	302	39,22
	TOTAL	650	114	6	770	100
VII	Amenazas	582	47	3	632	36,13
	Parricidio	1	2	0	3	0,17
	Homicidio	3	43	5	51	2,92
	Homicidio calificado	0	2	0	2	0,11
	Lesiones graves gravísimas	1	3	0	4	0,23
	Lesiones graves	75	42	1	118	6,75
	Lesiones menos graves	474	62	1	537	30,70
	Lesiones leves	368	32	2	402	22,99
	TOTAL	1.504	233	12	1.749	100
VIII	Amenazas	424	42	3	469	28,65
	Parricidio	0	2	1	3	0,18
	Homicidio	4	51	1	56	3,42
	Homicidio calificado	0	6	0	6	0,37
	Lesiones graves gravísimas	0	1	0	1	0,06
	Lesiones graves	162	41	3	206	12,58
	Lesiones menos graves	591	66	1	658	40,20
	Lesiones leves	211	25	2	238	14,54
	TOTAL	1.392	234	11	1.637	100

ESTUDIOS Y CAPACITACIÓN

Región	Tipo de delito	Salida Alternativa	Condena	Absolución	TOTAL	%
X	Amenazas	159	30	4	193	15,96
	Parricidio	0	5	1	6	0,50
	Homicidio	3	45	5	53	4,38
	Homicidio calificado	0	2	0	2	0,17
	Lesiones graves gravísimas	2	3	0	5	0,41
	Lesiones graves	139	57	0	196	16,21
	Lesiones menos graves	481	80	1	562	46,49
	Lesiones leves	156	32	4	192	15,88
TOTAL	940	254	15	1209	100	
R.M. Norte	Amenazas	586	71	5	662	29,09
	Parricidio	0	0	0	0	0
	Homicidio	0	28	1	29	1,27
	Homicidio calificado	0	2	0	2	0,09
	Lesiones graves gravísimas	2	2	0	4	0,18
	Lesiones graves	90	23	0	113	4,96
	Lesiones menos graves	876	89	3	968	42,53
	Lesiones leves	445	49	4	498	21,88
TOTAL	1.999	264	13	2.276	100	
R.M. Sur	Amenazas de atentados contra personas y propiedades	1.035	200	5	1240	31,78
	Parricidio	0	0	0	0	0
	Homicidio	1	41	0	42	1,08
	Homicidio calificado	0	1	0	1	0,03
	Lesiones graves gravísimas	3	4	0	7	0,18
	Lesiones graves	124	44	1	169	4,33
	Lesiones menos graves	1.338	229	2	1.569	40,21
	Lesiones leves	777	93	4	874	22,39
TOTAL	3.278	612	12	3.902	100	

Fuente: Defensoría Penal Pública

Tabla N° 8

Formas de término según delitos seleccionados por región para imputados atendidos por la Defensoría Penal Pública entre noviembre 2005 y junio 2006 – Salidas Discrecionales

Región	Tipo de delito	Sobreseimiento temporal	Sobreseimiento definitivo	Derivación	Facultativos de la Fiscalía	TOTAL	%
II	Amenazas	14	12	9	46	81	25,71
	Parricidio	0	0	0	0	0	0
	Homicidio	0	5	6	4	15	4,76
	Homicidio calificado	0	0	3	0	3	0,95
	Lesiones graves gravísimas	0	1	0	1	2	0,64
	Lesiones graves	9	6	6	10	31	9,84
	Lesiones menos graves	6	14	5	42	67	21,27
	Lesiones leves	6	26	16	68	116	36,83
TOTAL	35	64	45	171	315	100	
VII	Amenazas	14	25	30	142	211	44,80
	Parricidio	0	0	2	0	2	0,42
	Homicidio	0	3	9	0	12	2,55
	Homicidio calificado	0	0	0	0	0	0
	Lesiones graves gravísimas	0	0	3	0	3	0,64
	Lesiones graves	6	11	8	19	44	9,34
	Lesiones menos graves	8	18	14	64	104	22,08
	Lesiones leves	8	16	10	61	95	20,17
TOTAL	36	73	76	286	471	100	
VIII	Amenazas	22	22	28	144	216	30,30
	Parricidio	0	0	1	0	1	0,14
	Homicidio	3	2	20	9	34	4,77
	Homicidio calificado	0	2	1	0	3	0,42
	Lesiones graves gravísimas	0	0	0	2	2	0,28
	Lesiones graves	12	17	17	36	82	11,50
	Lesiones menos graves	8	15	21	168	212	29,73
	Lesiones leves	2	42	5	114	163	22,86
TOTAL	47	100	93	473	713	100	

ESTUDIOS Y CAPACITACIÓN

Región	Tipo de delito	Sobreseimiento temporal	Sobreseimiento definitivo	Derivación	Facultativos de la Fiscalía	TOTAL	%
X	Amenazas	1	8	6	51	66	18,75
	Parricidio	0	0	0	0	0	0
	Homicidio	2	2	8	6	18	5,11
	Homicidio calificado	0	0	4	0	4	1,14
	Lesiones graves gravísimas	2	0	2	3	7	1,99
	Lesiones graves	12	4	6	23	45	12,78
	Lesiones menos graves	3	11	13	85	112	31,82
	Lesiones leves	2	13	4	81	100	28,40
	TOTAL	22	38	43	249	352	100
R.M. Norte	Amenazas	11	47	33	106	197	38,63
	Parricidio	0	0	3	0	3	0,59
	Homicidio	0	4	22	2	28	5,49
	Homicidio calificado	0	1	1	0	2	0,39
	Lesiones graves gravísimas	0	1	5	1	7	1,37
	Lesiones graves	1	8	12	13	34	6,67
	Lesiones menos graves	8	25	20	79	132	25,88
	Lesiones leves	1	27	7	72	107	20,98
	TOTAL	21	113	103	273	510	100
R.M. Sur	Amenazas	22	112	30	146	310	31,38
	Parricidio	1	1	0	0	2	0,20
	Homicidio	1	11	37	5	54	5,47
	Homicidio calificado	0	0	12	0	12	1,21
	Lesiones graves gravísimas	0	0	2	0	2	0,20
	Lesiones graves	5	20	11	19	55	5,57
	Lesiones menos graves	22	56	29	178	285	28,85
	Lesiones leves	2	105	19	142	268	27,12
	TOTAL	53	305	140	490	988	100

Fuente: Defensoría Penal Pública

La proporción de casos que terminan por esa vía varía según la percepción de los fiscales. En la II Región, de 70 a 90% de los casos terminan por salidas alternativas²².

De acuerdo con los datos recogidos por Báez en el estudio sobre la evaluación de la política en materia de violencia intrafamiliar en la II Región, de los 314 terminados que se indican 161 terminan por archivo, lo cual representa el 51,2% de esos casos. A ello se le deben sumar los casos en que se aplica el principio de oportunidad (61 casos de 314), lo que corresponde al 19,4%. En suma el 71,3% de los casos son terminados por esas vías.

Tabla N° 9
Número de casos y formas de término en VIF por delito y periodo noviembre 2005 a junio 2006

Delitos	Procedimiento monitorio y multa	Agrupado	Sobreseimiento definitivo	Archivo provisional	Decisión de no perseverar	Incompetencia	No inicio investigación	Principio de oportunidad	Sentencia condenatoria	Anulación de ingreso error de digitación	Total
Amenaza con arma	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1
Amenazas	0	0	0	7	3	1	0	0	7	0	18
Lesiones graves	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	2
Lesiones leves	0	1	9	22	28	1	0	1	16	0	78
Lesiones menos graves	0	0	1	0	3	0	1	0	3	0	8
Parricidio	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Maltrato habitual	4	12	12	134	24	7	2	3	7	1	206
Total	4	13	22	163	61	9	3	4	34	1	314

Fuente: Fiscalía de la II Región citados en Báez (Nota N° 19).

²² La única salida posible sería la suspensión condicional del procedimiento.

En Puente Alto, cuatro a cinco de siete casos semanalmente terminarían por esta vía, lo que equivale a un 70% y coincide con la percepción del Fiscal de Concepción. Por su parte, el fiscal de Curicó estima que el 60% de sus casos termina con suspensión.

Las condiciones que se imponen usualmente en estos casos son las mismas que ya han sido decretadas a modo de cautelar: la prohibición de acercarse a la víctima, el abandono del hogar común, la utilización de terapias, ya sea para toxicomanías como para control de impulsos agresivos o de pareja, dejar arma de fuego en la unidad policial y la firma en unidad policial o en la fiscalía local.

Un juez señaló que además evaluaba el grado de compromiso del imputado de cumplir las condiciones propuestas para aprobarlas.

En algunos casos, tal como relatara una entrevistada en la II Región, los jueces decretan alimentos provisorios rotulados como “indemnización” por un periodo de tiempo, sin perjuicio de la decisión definitiva del tribunal competente, lo cual es corroborado por la revisión de casos que se presenta en la sección quinta de este informe.

En el mismo sentido, otro juez de garantía, señala:

“En la suspensión condicional otorgo indemnización por los daños causados, fijando montos mensuales por un año mientras se regulariza el tema de los alimentos para víctima e hijos”.
Juez de Garantía, VIII Región

Hay múltiples criterios para establecer el tipo de condiciones que se solicitan e imponen en estos casos. La mayoría de los fiscales sostienen que cumpliendo los requisitos legales para que proceda, su primera tarea es escuchar a la víctima y evaluar desde allí la forma de terminar el caso. Los jueces, en general, coinciden con esta apreciación,

“Dejo hablar a la víctima y observo su satisfacción en cuanto a si está de acuerdo con la salida propuesta, si no la rechazo”.
Juez de Garantía, VIII Región

En el 90% de los casos hay disposición y acuerdo de las partes, como postula un juez de garantía.

Un defensor señaló que sus clientes tienen la intención de terminar prontamente con este proceso, y que por ello acceden a las condiciones de la suspensión condicional fácilmente, considerando que no quieren “ensuciar sus papeles”. Así, los defensores se sienten atados de manos, los fiscales ofrecen y los imputados aceptan las condiciones que se les imponen.

Un defensor de la VIII Región señala que en materia de violencia intrafamiliar no se les permite participar como creadores de jurisprudencia, ya que los operadores, Ministerio Público, Defensoría y Tribunales, actúan como mediadores familiares al momento de conocer causas de violencia, estimando que ésa es una labor que compete a los tribunales de familia.

No obstante la utilización masiva de este mecanismo, la percepción de muchos de los entrevistados, incluyendo fiscales, es que la suspensión condicional hace las veces del acuerdo reparatorio usado antes de la dictación de la ley. Otros calificaron el uso de esta facultad como “pan para hoy, hambre para mañana”, pues creían que había un porcentaje relevante de casos en que los imputados incumplirían las condiciones y ya no habría flexibilidad frente al próximo episodio de violencia.

De allí que muchos reclamen, fiscales y defensores, por la necesidad de contar con el acuerdo reparatorio. Este último quedó restringido por la Ley 20.066 en casos de violencia intrafamiliar. El artículo 19 señala: “En los procesos por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar no tendrá aplicación el artículo 241 del Código Procesal Penal”.

La historia fidedigna de esta disposición tuvo como objetivo evitar que las causas terminaran con acuerdos irrisorios o que incluso pudieran justificar la situación de violencia sufrida por la víctima, como había sucedido previo a la dictación de la ley, en que el acuerdo consistiría en “una cena a la luz de las velas escoltados por Carabineros” u otros, que pudieran inducir a que la violencia fuera justificada, en el sentido de que él no le pegaría, si ella evitara ciertas conductas²⁴.

De esta manera, haciendo una interpretación literal de la ley, el único mecanismo que quedó a salvo en materia de salidas alternativas se limita a la suspensión condicional del procedimiento.

No todos comparten esta interpretación y, tal como se demuestra en la revisión de casos en el capítulo 5, en distintas regiones bajo la vigencia de la Ley 20.066 se alcanzan acuerdos reparatorios. Un defensor relató que al inicio de la entrada en vigencia de la ley era más fácil, y pese a que hoy se constatan más limitaciones aún es posible celebrar algunos.

Del resultado de las entrevistas, un juez de garantía y un defensor estiman que la prohibición del artículo 19 tiene una aplicación restringida, esto es, que tal limitación procederá respecto de los casos de maltrato habitual, no así respecto de los otros delitos en el contexto de violencia.

²⁴ CASAS, Lidia y MERA, Alejandra, “Violencia de Género y Reforma Procesal Penal chilena. Delitos sexuales y lesiones”, *Cuadernos de Análisis Jurídico*, N° 16, Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales y Centro de Estudio de Justicia de las Américas, Santiago, 2004, pp. 199-200.

Pudimos constatar que algunos operadores para alcanzar acuerdos reparatorios contextualizan los incidentes de violencia. Si los hechos denunciados responden a situaciones puntuales y aisladas de violencia, no habría inconveniente de poder terminarlos por este mecanismo. Un fiscal lo ejemplificó de la siguiente manera:

“Si un padre le ha dado una bofetada a su hija por no llegar a dormir, y ese hecho es reconocido por la víctima como el único hecho de violencia, ella declara que tienen una buena relación y no hay una dinámica de subordinación ni violencia, y que lo sucedido obedeció a no llegar e irse con el pololo, no habría problemas en proponer un acuerdo”.

En la especie, éste consistió en disculpas mutuas.

Una segunda estrategia, y opuesta a la anterior, usada por todos los operadores, es descontextualizar el caso de violencia intrafamiliar. Como fuera relatado, el caso se “re-caratula” bajo lesiones generales y se omite toda alusión a que éstas se hubieran producido en el ámbito familiar o de relaciones bajo la Ley 20.066.

En rigor, la primera estrategia es un intento de configurar una teoría del caso, tanto por el Ministerio Público como de la Defensoría, y que responde a los antecedentes reales de la investigación, haciéndose cargo del conflicto entre las partes. Sostenemos además que es una práctica transparente, innovadora y argumentativa de parte de los operadores para dar una respuesta a los afectados. No así la segunda, en que si bien da una solución al caso, tiende a parecerse a una especie de fraude a la ley en que todos los operadores están conscientes de la problemática y eluden la disposición que prohíbe esta forma de término.

En este sentido, en varias entrevistas surge una escena que podría titularse “todos contra el fiscal”. Así un juez relató que a veces advertía que el gendarme, la víctima, el defensor y el imputado se mostraban satisfechos con un determinado resultado, mientras el fiscal persigue otro, muy en solitario. Un defensor sostenía que la labor del Ministerio Público no le permitía a las partes reconciliarse. Si bien esto aparece como una comedia de equivocaciones, es la realidad, pero los comentarios también revelan un análisis muy simplista, carente de las complejidades sobre el fenómeno de la violencia.

Ahora bien, los jueces de garantía también parecen colaborar en cómo terminar ciertos casos. Así pudimos constatar cómo en una audiencia, un juez propuso que el fiscal aplicase el principio de oportunidad en un caso en que la víctima no asistía a la audiencia, ni tampoco el imputado.

Un fiscal relató que la rapidez en el manejo de estos casos es de la esencia. Como ya dijéramos, se trata de adoptar medidas y, óptimamente, salidas en una sola audiencia a fin de evitar caer en el ciclo de la luna de miel. De esta manera, se escucha a la víctima

con atención, y se termina el caso antes de que pudiera producirse una retractación. Esta estrategia frente a posibles salidas es la contracara de la posición de algunos defensores en la VIII Región. Como se nos informara por algunos defensores, su posición sería dilatar una salida a fin de poder “hacer algo”, ensayar alguna estrategia e ir a juicio.

Sobre las condiciones que se imponen a los imputados, podemos decir que la generalidad de las veces, cuando ellas se decretan, se concentra en terapias o programas de rehabilitación para el consumo de alcohol, drogas, el control de impulsos agresivos, y en algunos casos, la terapia de pareja.

Algunos jueces entrevistados, y corroborado con las entrevistas a fiscales, exigen que las condiciones de terapia deban estar previamente coordinadas con las redes locales. Los argumentos para ello son que, de no ser así, la eficacia de la medida queda en manos del imputado, lo cual no sería aceptable, especialmente dada la ausencia de redes o el colapso de éstas. Por otra parte, en algunos servicios de salud no se acepta que las personas sean derivadas en tanto imputadas, como sería el caso, sino que estarían disponibles para la terapia de familia o pareja²⁴.

Para hacer este trabajo, los fiscales trabajan con la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos (URAVIT), y los defensores, como lo demuestran las entrevistas, no hacen uso de sus recursos internos de la Unidades de Apoyo a la Gestión de Defensa (UAGD). En un caso hubo un defensor que en la entrevista señaló que tal institucionalidad ni siquiera existiría. Ahora bien, ello resulta particularmente importante por cuanto, tal como lo señalan algunos de los defensores, los imputados por violencia también buscarían encontrar en la terapia soluciones a sus problemas con el alcohol o las drogas.

Para efectos de determinar el tiempo en que debe imponerse la condición, varios fiscales promueven que ello sea por el tiempo que establece la ley, es decir un año. Sin embargo, un juez de garantía de Santiago respecto de las terapias señaló que no era posible que el juez *a priori* determinara su duración, sino que por el contrario, ello debía ser una decisión del profesional tratante.

Un tema relevante, y que al menos ha sido materia de debate judicial, es si la salida alternativa requiere necesariamente de la imposición de una medida de terapia obligatoria, pese a que la víctima esté de acuerdo en terminar con el caso, según lo prescribe el artículo 9.

²⁴ Ello ocurriría en la X Región.

La Corte de Puerto Montt acogió el argumento del Ministerio Público en el sentido que, independientemente de la voluntad del imputado o de sus inconveniencias para participar en un programa terapéutico, ello era obligatorio a la luz de la disposición y del artículo 17 de la Ley 20.066 que señala “el juez de garantía impondrá como condición una o más de las medidas accesorias establecidas en el artículo 9, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal”.

Más allá de la discusión sobre la eficacia de las terapias, todos los operadores, incluyendo los jueces de familia, coinciden en que no existen redes, o que éstas no tienen programas especiales para hombres que agreden a sus parejas.

La mayor parte de la oferta de servicios está en la entrega de servicios a víctimas, por lo cual si no hay servicios para rehabilitación para adicciones en los servicios de salud, éstos son inexistentes respecto de un tratamiento integral para erradicar la violencia. Una ley que se plantee la erradicación de la violencia sin políticas públicas efectivas en el tema nunca podrá ser eficiente, pues intenta por la vía de la punición hacer el cambio cultural, que es más complejo que la imposición de la pena.

3.5 Evaluación de la Ley

En primer término, muchos de los operadores consideran que se ha ocupado una mala técnica legislativa, lo que se manifiesta en una diversidad de críticas y en distintos niveles.

Desde los operadores en la sede penal, estiman que este conflicto no es propio de la judicatura criminal. Señalan que no cuentan con las herramientas, conocimientos, redes, apoyo, ni el tipo de intervención que propicie una solución integral a los problemas de familia, entre ellos la violencia.

En general, las críticas por parte de los entrevistados de sede penal están dirigidas principalmente a la facultad de declaración de incompetencia de los tribunales de familia.

De esta manera, un juez de garantía de la VIII Región refirió: “No tenemos preparación, esto es de los juzgados de familia”, otro juez de garantía de la RM agregó:

“Debieran discutirse derechamente en tribunales de familia, para mí el Cosam, el Sename son cosas medias raras que no manejo, es más propio de un juez de familia con más atribuciones y quedar aquí [en el juzgado de garantía] sólo las situaciones más graves, amenazas debieran también irse p’al lado, debe haber un consejero técnico que cuente la infinidad de redes. Creo que no hay mucho conocimiento sobre VIF por los intervinientes, son como cachos, no es propio de justicia criminal, es el pariente pobre del tribunal. No hay conocimiento sobre quién puede solucionar la violencia intrafamiliar”.

Coincide con el anterior un juez de garantía de la X Región, quien señala:

“En muchos casos derivados de sede penal se agudiza el conflicto, ya que como jueces no contamos con herramientas de solución ni con la posibilidad de llegar a mediación o contar con consejeros técnicos como en el tribunal de familia”.

Desconocen por ejemplo, que la mediación tampoco está indicada en los procesos de violencia.

Por otro lado, se realiza una crítica expresa a los jueces de familia en cuanto a que derivan casos que no satisfacen los presupuestos legales. Así, un defensor señaló: “Se están derivando a justicia penal, remitiendo con característica de delitos cualquier situación de agresión o violencia”.

En el mismo sentido, un defensor de la II Región señaló que ellos no deberían tramitar causas de violencia intrafamiliar, ya que considera que son de competencia de familia. Más aún, el mismo defensor no considera que estos casos sean delitos, “no son graves y se tiende a sancionar problemas conyugales, [en] que por lo general [las partes] se concilian”.

Si de parte de jueces y defensores hay coincidencia de evaluar negativamente la competencia en sede penal, un fiscal de la VII Región asume la misma posición. Más aún, considera que para los tribunales de familia resulta fácil derivar las causas, incluso actuando de “mala fe”.

Otro tipo de crítica al utilizar la herramienta penal para sancionar cuestiones que entrecruzan elementos culturales y de familia, es que se trataría de problemas o conflictos familiares o íntimos en que las partes debieran ser las que instan por una mejor solución. De esta manera, varios sostienen que la ley, o en su caso la actuación de los fiscales, no permitiría a las personas “reconciliarse”, recordando nuevamente esta escena de “todos contra el fiscal”.

Más aún, algunos son de la opinión de la dificultad de regular por medio de una ley situaciones que son personales y de relaciones conyugales.

Los operadores estiman que la ley es inflexible, no les permite movilidad a los fiscales ni a los defensores en la aplicación de un abanico de salidas o sanciones previstas en el sistema de justicia criminal.

Asimismo, un defensor señala que se deberían restaurar los acuerdos reparatorios, ya que posibilitan alternativas a los casos de tipo familiares, como disculpas públicas, y si con ello la víctima no quedara conforme, siempre se le pueden adicionar otras condiciones o requisitos que pueda cumplir el imputado.

Al respecto, un defensor de la VIII Región califica la prohibición de acuerdos reparatorios como un defecto técnico. El mismo plantea que con esta ley se regula sólo para proteger a la mujer (proyecto presentado por SERNAM), desprotegiendo en alguna medida a la familia. Se trata de un problema irreversible, ya que la ley se salta etapas reparatorias.

Un juez de garantía sostiene que la Ley quebrantó el principio de proporcionalidad, al calificar toda lesión leve como menos grave, desvirtuando la utilización de la herramienta penal y la deslegitimización del sistema, cuando éste no funciona, pues por esencia filtra muchos casos, con la consecuente falta de protección a las víctimas sin otorgar soluciones integrales.

Otro juez de garantía en la VIII Región critica las penas asignadas en materia de violencia intrafamiliar; sostiene que no debiera sancionarse a los condenados con penas comunes al llegar a sede penal, tales como la firma o la reclusión nocturna, sino que debieran ser enviados a tratamientos durante un año a centros de salud. Por otra parte, considera inconveniente y un error por parte del legislador el querer convertir en delito cosas que no son. Cabe recordar que todos los operadores han considerado que son insuficientes las redes que ofrecen tratamientos terapéuticos o de rehabilitación.

La habitualidad plantea otros escollos: varios jueces coinciden en que la violencia *per se* es habitual, o que la habitualidad es un elemento del tipo. Sobre este punto, un juez sostiene que pudo ser una "buena idea", pero con un mal resultado. De allí que prefiera tipos penales generales y la existencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad por el contexto de violencia intrafamiliar, o de relaciones afectivas o dependencia.

Algunos postulan que fue un error otorgar la facultad al tribunal de familia de declararse incompetente en materia de violencia intrafamiliar, prescindiendo de la resolución de temas civiles conexos por parte de la judicatura correspondiente.

Por su parte, muchos de los jueces de familia consideran correcto el enfoque que da la ley, pues estiman que estas materias deben ser tratadas como delitos. En este sentido, no existe un razonamiento claro de por qué así sea, sino que realizan una simple remisión "porque la ley lo dice". Un juez de familia, por su parte, sostuvo que estos temas eran propios de la sede penal, ya que requerían de una judicatura especialísima y que ello no correspondía a los tribunales de familia. En este caso, habiéndole representado la especialidad del tribunal de familia, el juez sugirió que, entonces, la violencia requeriría de su propia judicatura.

Ahora bien, y como hemos dicho, la Ley sobre Tribunales de Familia en su artículo 92 establece que el juez, independientemente de qué resuelva en esta materia, debe adoptar una serie de decisiones que son medidas cautelares en protección de la víctima, entre ellas resolver los temas conexos, cuestión que como hemos visto no sucede en la ma-

yoría de los casos. Este problema no obedecería a la ley, sino a los criterios de los jueces para resolver o no resolver estos casos.

Por otra parte, un juez de familia de la RM se refiere a que la ley presenta un obstáculo en materia de tramitación en sede familiar, ya que establece que el denunciado debe asistir personalmente a la audiencia, y generalmente no asiste, por lo que deben suspender sucesivamente, pues no pueden declararlo en rebeldía y seguir adelante el procedimiento, lo cual provoca una dilación en las causas de familia y la no resolución del conflicto.

Un juez de familia de la VIII Región critica las sanciones que la ley impone, pues en la práctica la víctima de la violencia intrafamiliar es quien termina pagando las multas a las cuales son condenados los denunciados.

Se destaca también la autocrítica que realizan algunos jueces de familia a su misma magistratura y de paso a los jueces de garantía. Una jueza señaló:

“la gran dificultad se percibe por la rigurosidad en la aplicación de la ley por parte de sede penal en los casos que se determine habitualidad. Es necesario contar con jueces que están disponibles para abordar estos temas. La ley no es mala, sino que el problema son los recursos dados a tribunales, se deben especializar más los operadores, por ser casos en que están implicados familiares y niños, uno no puede tapar esta situación con argumentos de incompetencia”.

Vale la pena mencionar que un par de entrevistados, un juez y un defensor, sostienen que la ley es inconstitucional porque no busca la reconciliación familiar, propende a la ruptura, considerando que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Creemos que estos operadores entienden la familia en su concepto más tradicional.

No todos los operadores son negativos frente a la evaluación de la ley. Algunos rescatan especialmente las nuevas herramientas cautelares. Un juez de garantía de la VIII Región refirió que aquellas contempladas en el artículo 9° son buenas, con la salvedad de que requieren recursos suficientes para poder implementarlas, cuestión que no sucede en la especie, siendo una de las principales falencias para la aplicación correcta de la ley.

En el mismo sentido, un juez de familia de la VII Región señaló que la ley es favorable en cuanto a la ampliación de las medidas cautelares, hipótesis para considerar situaciones de riesgos e implementación de penas accesorias, ya que antes sólo había multa o conmutación de las mismas por trabajo comunitario.

Un fiscal de la II Región señaló que actualmente existen más facilidades que antes en la persecución de un imputado. Antes las causas VIF se investigaban en juzgados civiles, quizá nuevamente encontramos un problema conceptual, pues a nuestro juicio, el sistema penal siempre ha enfrentado situaciones de violencia, pero que no las ha entendido como tal.

Un fiscal de la VIII Región señaló:

“Me agrada el sistema con la nueva ley, imperfecta pero mejor que con la antigua ley, ya que actualmente la consideración de las lesiones se determinan desde menos graves hasta las más graves. Si considera que es un primer paso para la protección de la familia. En la fiscalía, el manejo de estos casos, con las modificaciones establecidas por la nueva ley, es buena y en tribunales de garantía existe una positiva recepción de casos VIF, más allá de la credibilidad o no de los fiscales”.

Otras quejas apuntan más bien a la ausencia de criterios claros de parte de los tribunales, por ejemplo, sobre aquello que constituiría habitualidad. En rigor, se trata de un problema de la ley, la que debió precisar con claridad cómo ésta se configuraría, evitando caer en graves imprecisiones, incertidumbre y múltiples resultados, todos los cuales vulneran el principio de igualdad en la aplicación de la ley. En la práctica, los jueces han tenido que definir lo que estaría vedado en materia penal, para suplir los vacíos.

Desde otro punto de vista, algunos operadores del sistema consideran que la Ley 20.066 ha venido a generar problemas prácticos cuando los casos se encuentran en sede penal. El principal escollo son las dificultades en materia probatoria y la posibilidad de retracción de la víctima.

Las dificultades probatorias se producen en consideración a varios factores, por una parte se trata de delitos que se dan en la esfera de la intimidad, en que generalmente no hay presencia de terceros en el momento de la comisión. Por otro lado, un defensor de la II Región pone de manifiesto el prejuicio con el cual algunos jueces de garantía conocen las causas de violencia intrafamiliar, en atención a no respetar la presunción de inocencia: “Algunos jueces consideran de antemano que si es hombre es culpable, por lo que demostrar lo contrario se hace difícil”. En el mismo sentido, un defensor de la VIII Región señaló: “La mayor problemática es de orden legal, ya que la presunción de inocencia no es reconocida por nadie, no hay medios de pruebas suficientes más que la palabra de la víctima”.

El mismo defensor distingue que respecto de aquellos casos en que la violencia consistió en un hecho puntual, la dificultad principal que se presenta se debe a la falta de testigos, ya que finalmente no se sabe si realmente ocurrió el episodio de violencia que la fiscalía alega.

Otro fiscal de la RM indicó que, sin la prueba, para el juez es difícil condenar, porque han elevado los estándares y serán más rigurosos en términos de análisis de la prueba. Dice: “La prueba que uno tiene sólo es la víctima, y el juez deberá ponderar creerle a la víctima o al imputado”.

En el mismo sentido, la fiscalía, en algunos casos también se ve enfrentada a dificultades probatorias, ya que la víctima muchas veces no quiere declarar en juicio y hace valer tal derecho, por lo tanto el Ministerio Público se ve obligado a utilizar medios de prueba no tan efectivos, como la declaración de carabineros o de testigos poco convincentes.

Un tema aparte es la evaluación que los operadores hacen de las sanciones y las condiciones necesarias para hacer efectivas las medidas que se impongan. Todos coinciden en que para el efectivo cumplimiento y eficacia de la ley se requieren recursos, los que están ausentes en la mayoría de las regiones. Cuando detrás de los problemas asociados hay situaciones de adicción a alcohol y drogas, son las redes externas al poder o al sistema judicial las que tienen que operar. En la práctica, estos servicios no existen incluso para aquellos imputados que deseen seguir un tratamiento.

De manera similar se da la ausencia de servicios de salud mental o programas de rehabilitación para hombres violentos y pareciera que la mayor parte de la oferta de servicios está orientada en la satisfacción, también rudimentaria y básica, de las necesidades de las víctimas de violencia. Así, la ley, en sus artículos preliminares, se convierte en una bella declaración de principios, pues la principal tarea de parte del Estado debiera ser preventivo, utilizando los mecanismos penales como *última ratio*.

Distinta es la percepción si estas medidas fueran además efectivas. Algunos operadores tienen dudas que ellas puedan resultar eficaces tratándose de tratamientos obligatorios.

4. Perfil del imputado/a

Uno de los objetivos trazados por este estudio es conocer las características de los imputados/as en casos de violencia intrafamiliar.

A este respecto, es importante señalar como prevención previa que las variables detectadas existentes no permiten atribuir “un perfil del imputado/a”, ni tampoco es posible sostener que personas que tengan esas características se les deba atribuir ciertas consecuencias. Por ello es importante advertir que los hallazgos y apreciaciones surgidas de entrevistas son las características de algunos imputados, de lo cual no se pueden derivar cursos específicos de acción en casos concretos.

Lo que aquí se presenta son algunos datos, que permitieron describir un perfil muy precario, por cuanto en un alto porcentaje de casos la información no se encuentra registrada en las actas ni en las sentencias.

Con esta prevención, diremos que la clientela de la Defensoría Penal Pública en este tipo de delitos es mayoritariamente masculina²⁶; sin embargo, carecemos de datos duros que puedan establecer la relación entre hombre y mujeres en esta categoría de delitos.

Por otro lado, la muestra de casos que a continuación se presenta no resulta ser estadísticamente representativa; no obstante, los casos fueron remitidos por las defensorías públicas regionales en forma aleatoria, de ingresos producidos a partir de la entrada en vigencia de la Ley 20.066.

Este perfil es precario porque un alto porcentaje de la información no se encuentra registrada ni en las actas ni en las sentencias. Las variables existentes no permiten atribuir a una persona con determinadas características una determinada consecuencia. Por ello es importante advertir que los hallazgos y apreciaciones surgidas de entrevistas son característicos de algunos imputados, de lo cual no se pueden derivar cursos específicos de acción en casos concretos.

De acuerdo a la jurisprudencia revisada, pese a las limitaciones ya señaladas, esta muestra nos da indicios sobre el sexo de los imputados relacionados con VIF, quienes en su gran mayoría son hombres. Sin embargo, ello debe ser matizado. Cuando se trata del delito de parricidio, esta regla general se rompe, ya que la mayoría está compuesta por mujeres, como se indica en la Tabla N° 10.

De los 136 casos de lesiones, sólo 8 corresponden a mujeres, lo que representa el 5,8%. En el caso de los parricidios, de 16 imputados por este delito, 11 corresponden a mujeres, lo que equivale al 68,75%.

²⁶ Los estudios en Estados Unidos indican que estadísticamente los agresores son hombres. DOYNE, Stephen, BOWERMASTER, Janet, MELOY, Reid, DUTTON, Donald, JAFFE, Peter, TEMKO, Stephen y MONES, Paul, "Custody Disputes involving domestic violence: making children's needs a priority", *Juvenile and Family Court Journal*, Spring 1999 Vol. 50, No 2, p. 2 citando a Russell Dobash et a. *The Myth of Sexual Symmetry in Marital Violence*, 39 Soc. Probs. 71, 74-75 (1992).

Tabla N° 10

Imputado/a por delito seleccionado en la jurisprudencia revisada

Delito	Mujer		Hombre		Total	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Amenazas	1	6,25%	15	93,75%	16	100%
Lesiones	8	5,88%	128	94,12%	136 ²⁷	100%
Parricidios	11	68,75%	5	31,25%	16 ²⁸	100%
Maltrato habitual	2	16,67%	10	83,33%	12	100%
Total	22	12,22%	158	88,78%	180	100%

Fuente: Jurisprudencia revisada para este informe. Véase sección 5.

Sobre la edad de los imputados que incurren en delitos relativos a violencia intrafamiliar, según la jurisprudencia revisada, sólo en un poco más de 1/3 de los casos la información está disponible, el resto se pierde. De aquellos casos donde se registra la información, los imputados se concentran en el rango de 20 a 29 años, y le sigue el de 30 a 40 años. No siendo un reflejo de la violencia intrafamiliar en Chile, igualmente podría ser indicativo de que los casos judicializados respondan a un factor generacional, esto es, que entre las mujeres más jóvenes haya mayor disposición a denunciar estos hechos.

Tabla N° 11

Edad imputado/a por delito seleccionado en la jurisprudencia revisada

Delito	Edad					Total
	60 - 51	50 - 41	40 - 30	29 - 20	No consta	
Amenazas	4	0	3	2	7	16
Lesiones	5	8	13	14	95	135
Parricidios/homicidios	2	1	2	6	5	16
Maltrato habitual	3	1	1	1	7	13
Total	14	10	19	23	114	180²⁹

Fuente: Jurisprudencia revisada para este informe. Véase sección 5.

Las mismas limitaciones respecto de la edad de los imputados/as se presenta respecto de las ocupaciones. Se trata mayoritariamente de choferes y obreros, y una amplia gama de ocupaciones tales como carabineros, vendedores, comerciantes, etc.

²⁷ Si bien el número de casos corresponde a 134, en dos casos se presenta 2 imputados, lo que hace aumentar la cifra.

²⁸ Los casos revisados son 13, pero en tres de ellos corresponden a más de un imputado.

²⁹ La diferencia entre el número de imputados y el número de casos se debe a que en tres hechos de parricidio, son dos los imputados al igual que en un caso de lesiones, que se trata de violencia cruzada.

Respecto de las mujeres, la mitad de ellas son dueñas de casa, lo que se repite también en el caso de los parricidios.

Tabla N° 12

Ocupación imputado/a por delito seleccionado en la jurisprudencia revisada

Delito	Chofer	Empleado	Obrero	Dueña de casa	Otro	No consta	TOTAL
Amenazas	1	1	2	1	3	8	16
Lesiones	12	6	5	0	23	89	135
Parricidio/Homicidio	0	2	2	5	2	5	16
Maltrato habitual	0	0	3	1	2	7	13
Total	13	9	12	7	30	109	180³⁰

Fuente: Jurisprudencia revisada para este informe. Véase sección 5.

En el caso de las mujeres infractoras, de acuerdo con los datos contenidos en la Tabla N° 13, las atendidas por la Defensoría se concentran en el delito de lesiones leves.

Estudios anteriores³¹ nos indican que de las causas ingresadas a la Defensoría en el año 2003, el 9,5% de las mujeres ingresaban por el delito de lesiones, mientras que en los hombres ese porcentaje ascendía al 10,3%. Respecto de los homicidios en el mismo año, éstos representaron el 0,7% de las mujeres y el 1,2% de hombres³².

Tabla N° 13

Ingreso y porcentaje de mujeres atendidas por la DPP en lesiones por regiones

Delito	II Región		VII Región		VIII Región		X Región		R.M. Norte		R.M. Sur	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Lesiones leves	57	64,8	115	66,1	98	46,8	53	43,1	121	44	336	54,8
Lesiones menos graves	23	26,1	54	31	88	42,1	56	45,5	131	47,7	240	39,1
Lesiones graves	7	8	4	2,3	23	11	14	11,4	21	7,7	35	5,7
Lesiones graves gravísimas	1	1,1	1	0,6	0	0	0	0	2	0,7	2	0,4
Totales	88	100	174	100	209	100	123	100	275	100	613	100

Fuente: Defensoría Penal Pública.

³⁰ Como sosteníamos en el cuadro anterior, la diferencia entre el número de casos revisados y el número de imputados se debe a que hay cuatro casos en que hay más de uno.

³¹ DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, *Defensa de mujeres en el Nuevo Sistema Procesal Penal*, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Santiago, 2005, p. 58.

³² En estos casos de homicidios, no se distingue entre sus figuras calificadas.

Con todo, los datos de la muestra revelan que las mujeres infractoras se concentran mayoritariamente en los parricidios. Según los escasos datos que logramos pesquisar de las sentencias, se trata de mujeres principalmente dedicadas a las labores del hogar, con escaso nivel educacional.

De los 13 casos analizados, 10 de ellos son mujeres que matan a sus parejas, y en los otros son mujeres que matan a sus hijos.

Según un operador del sistema, las mujeres que no pueden aceptar el quiebre de la relación no resultan “peligrosas”, pues son “catetes e hinchadoras”: mandan mensajes, hacen llamados telefónicos, hostigan, lo van a ver, lo esperan a la salida y de vez en cuando, uno que otro mechoneo a la otra, la rayá de auto o quebrá de vidrios.

Éstas, a su vez, son distintas de aquellas que maltratan física o psicológicamente a sus parejas, quienes son dominantes, invasivas, controladoras, cuyas personalidades podrían no diferir de aquellos hombres que maltratan a sus mujeres. El punto es que son pocos los hombres que, por una cuestión cultural, se atreven a denunciarlas. Así es como un fiscal relató un caso de maltrato psicológico severo en que el hombre se “desistió” y éste fue derivado a los tribunales de familia.

De las entrevistas realizadas a los distintos operadores –jueces, fiscales y defensores–, en general, coinciden en que la mayoría de los patrocinados/as no tienen un perfil criminológico, no obstante que los menos puedan tener antecedentes penales previos por delitos distintos a violencia intrafamiliar. Ahora bien, el hecho de que estos últimos no estén representados como clientes en materia de violencia, no dice nada sobre la prevalencia de ésta en sus relaciones familiares. Es posible sostener que en estos casos, las parejas estarían menos dispuestas a denunciarlos por las consecuencias de ello.

La no existencia de antecedentes penales permite lograr negociar con el Ministerio Público y obtener salidas condicionales, especialmente cuando la víctima le da otra oportunidad. Un defensor de la VII Región caracteriza a los imputados describiendo que,

“El universo de imputados se divide en dos, primero los que no detentan antecedentes penales (50%), y en un caso puntual de violencia, por lo general se sale por suspensión condicional; o bien, si tienen antecedentes se llega a juicio, se le condena por lesiones leves y se va preso”.

Defensor VII Región

Un fiscal de la VIII Región describió a este tipo de imputados como personas enamorasdas, que al no lograr que su pareja vuelva con él, terminan agrediendo/la o maltratándola/o.

En un sentido similar, el defensor entrevistado de la X Región señalaba que muchas veces se trataba de hombres que no lograban superar la ruptura de la relación y que su mujer se hubiera separado de ellos. Un defensor en la II Región agregaba que algunos tenían rasgos de obsesión sicopáticas.

En estos casos, se hace más difícil el cumplimiento de las cautelares; en este sentido, un defensor señalaba:

“El defensor por lo general actúa con un rol paternalista y realista, ya que el imputado en la mayoría de los casos reconoce el maltrato, se le da a conocer cuáles son las consecuencias si se repite el acto por el cual está formalizado y la obligatoriedad del cumplimiento de la medida”.

Defensor VII Región

Así, algunos defensores se transforman en consejeros, recomendando a sus patrocinados “que se busquen otra mina, que hay tanta mujer en este mundo”, etc.

Otro señaló que se trata de imputados que desean regular visitas, pero que los tribunales de garantía no lo hacen, y por ello persisten en tener contacto con la víctima para lograr ver a sus hijos.

En el mismo sentido, un juez de garantía hizo referencia a esta categoría de imputados, describiéndolos como “los pegaos”, es decir, aquellos que no son capaces de asumir que una relación ha terminado, y es por eso que busca nuevos encuentros con ella. El juez relató:

“Ojo con los imputados ‘pegaos’, ellos pueden ser los más peligrosos ya que no se puede saber lo que van a hacer: el tipo que hostiga, que la sigue, que no acepta que ella lo haya dejado, que tenga otra pareja”.

Juez de Garantía RM

Como ya hubiéramos adelantado, hay defensores que se “allanan” a las peticiones del Ministerio Público. Un defensor señaló que respecto de sus imputados, él prefería no discutir las medidas cautelares o las condiciones solicitadas y propuestas por el fiscal en lo que dice relación al abandono de hogar común, pues considera que es mejor “sacar” al imputado de la casa, ya que después de la audiencia probablemente se iría más enojado y se repetiría otro episodio de violencia en contra de su cónyuge.

Una segunda lectura consiste en que los defensores detectan características propias de cierto tipo de imputados, y que la “estrategia de resignación” no dice relación con la repetición de los actos de violencia, sino de proteger al imputado del proceso y, en último término, proteger a la víctima del imputado. Si el imputado es una persona violenta va

a ser difícil que cambie su conducta, de modo que siempre sería susceptible de un desacato o un incumplimiento de condiciones y el Ministerio Público podría tener un muy buen argumento para solicitar medidas cautelares más gravosas contra éste.

Hay imputados por violencia intrafamiliar de todas las clases sociales; no obstante, el grueso de los ingresos pertenecen al nivel socioeconómico bajo. Un juez relató que en ambos casos se trata de personas que tienen un alto nivel de agresividad, pero respecto de los más acomodados se trata de personas que se esfuerzan por disimular u ocultar tal condición, la cual de todas maneras es percibida por el tribunal.

En cambio, los imputados con menos recursos culturales no esconden ese tipo de características, ello se traduce en un trato beligerante con todos los que participan del proceso: juez, fiscal e incluso defensor, sin mencionar a la víctima.

Este juez dirigió audiencias en que imputados han expresado no querer tener a una mujer de defensora, otros señalaban no necesitar abogado. En ambos casos, el juez refirió que la situación resultada difícil e incómoda para los defensores. Una posible respuesta a la situación anterior es que sean imputados que tienen dificultad para relacionarse con el género femenino.

Otro defensor resalta que sus clientes en la mayoría de los casos no eran delincuentes comunes, sino más bien se trata de personas que consideran que robar es cometer un delito, no así golpear al cónyuge, que es parte del diario vivir,

“Creo que el imputado no es consciente de que el maltrato que causa es un delito y que está malo el hacerlo, debido a su cultura y cómo se ha criado, por lo que la labor del defensor es hacerlo entender su error y las consecuencias de su reclusión preventiva que conllevaría el reincidir en los actos de violencia”.

Defensor RM

En el mismo sentido, un defensor de la VII Región sostiene que a veces los imputados creen que se les detiene para “calmar los ánimos ante un problema familiar”, sin tomarle el peso a una investigación o la formalización de cargos por la comisión de un delito. Esta opinión, común entre un tipo de imputados, también se manifiesta en el relato de una defensora.

Otro elemento que aparece con fuerza en las entrevistas, es referirse a imputados o denunciados cuyas conductas violentas se hallan en contextos de adicción o consumo de alcohol y drogas. Esto se detecta tanto en los perfiles que levantan los operadores del sistema de justicia criminal como familiar, de allí que las soluciones que busquen las víctimas sean resolver los problemas de adicción a través del sistema judicial, y no necesariamente sancionar las conductas violentas per se, tal como sostiene un juez de la II Región.

La búsqueda de la terapia o la rehabilitación también está presente en la estrategia o deseo del imputado, quien accede a ésta como condición para la suspensión condicional.

En el mismo sentido, hay otra categoría de clientes que reconocen los hechos, pero a su vez reclaman que ellos también son objeto de violencia por parte de sus parejas.

En cuanto a su perfil socioeconómico, son hombres que trabajan, lo que posibilita que puedan hacer abandono del hogar común. Uno de los defensores de la VIII Región señaló que el 90% de sus defendidos, en general, son de bajos recursos, cuyas edades fluctúan entre los 20 a 30 años, lo que se condice con los datos recogidos del análisis. Al respecto, en la II Región nos señalaron que el hombre imputado por lo general siempre tiene trabajo.

Son pocos los casos en que los entrevistados recuerdan denunciados ABC1. Según un juez de garantía de la VII Región, en un caso de desacato (y nueva agresión) del “magnate de la zona”, él decretó prisión preventiva cuando el sujeto agredió nuevamente a su mujer, a vista y paciencia de todo el pueblo quebró todas las vitrinas del negocio de ella. En este caso, el imputado tenía abogado de Santiago y se generaron una serie de alegatos de pasillos y llamados telefónicos para que revocara la medida, lo cual no hizo, pero sí la Corte.

Todos los operadores entrevistados reconocen que estos imputados son distintos, y no se “sujetan al perfil del imputado común”, por lo cual se les da un tratamiento distinto. A modo de ejemplo, un tribunal de garantía agenda las audiencias de VIF para determinados días de la semana, de tal modo que los imputados por VIF no se mezclen con los verdaderos delincuentes; como se dijo, “no es fácil tener sentado a un uniformado con un delincuente común, ambos esperando audiencia”.

A modo de conclusión, en general las personas imputadas por violencia carecen de antecedentes penales, por lo cual se les tiende a otorgar trato preferencial respecto de imputados por delitos comunes, pues no se concibe la violencia como un acto delictivo.

5. Análisis de casos: salidas alternativas y sentencias

El estudio desarrollado ha tenido por propósito realizar un levantamiento y análisis de casos de maltrato bajo la Ley 20.066, además de parricidios u homicidios en que hubiera un contexto de violencia intrafamiliar.

Esta sección cumpliría el objetivo de advertir cómo se manifiestan los criterios de los operadores en los casos terminados por salidas alternativas y el tipo de condiciones impuestas en los delitos seleccionados.

Para alcanzar este objetivo, el equipo consultor debía contar con sentencias y actas de salidas alternativas. Este paso previo resultó difícil por múltiples razones no imputables a esta parte. En primer lugar, dado que la ley no llevaba mucho tiempo de vigencia, no habrían casos resueltos por juicio aún, especialmente en aquellas situaciones donde el tiempo de investigación es más largo, como en los homicidios y parricidios.

Un segundo obstáculo fue identificar los casos de homicidio que se produjeron en un contexto de violencia. Al momento de realizar esta recolección no existía un sistema de registro de causas que permitiera levantar información sobre las relaciones de parentesco entre imputado/a y víctima³³. Así, en los casos de homicidio la recolección de jurisprudencia dependía de que los defensores, en cada una de las regiones, recordaran los casos en que hubiera algún vínculo de afectividad para que éstos fueran parte de la muestra. Ello obligó a redefinir, en consenso con la contraparte, la muestra de estudio e incluir sólo parricidios indistintamente si fueran anteriores a la Ley 20.066 y por vía excepcional aquellos homicidios en que se dieran las condiciones de vínculo que habíamos originalmente determinado.

En materia de salidas alternativas, el equipo enfrentó a otro tipo de dificultades. La recolección de actas de suspensión resultó más compleja en la Región Metropolitana, donde no constan por escrito las actas de salidas de estos casos, sin perjuicio de los registros de audio que se encuentren en el sistema. En el caso de la Región Metropolitana Sur pudimos acceder a los registros escritos de la propia Fiscalía en Puente Alto a través de su sistema informático. Para ello se eligieron, al azar, actas de diversos casos ingresados bajo la Ley 20.066. Pese a la disposición de facilitar la obtención de los datos, en la práctica ello resultó engorroso. Respecto del resto de los casos, éstos provienen de diversas defensorías de la Defensoría de la Región Metropolitana. La recolección de información sobre los casos produjo durante todo el proceso un retraso en el plan de trabajo.

En este contexto debe ser entendida una muestra menor de casos a lo originalmente propuesto³⁴, la revisión de 200 casos en total. Con todo, debe advertirse que ésta no pretende ser una muestra representativa³⁵, pero permitiría dar luces sobre los criterios de los operadores en los delitos seleccionados.

Dadas las dificultades en la recolección de información, en que contamos con la cooperación de los jefes de estudio de las regiones seleccionadas, además de algunos fiscales y jueces en particular, la muestra quedó conformada de la siguiente manera:

³³ Entendemos que la Defensoría está desarrollando cambios a su sistema informático de registro de causas.

³⁴ Se había propuesto revisar aproximadamente 140 casos de lesiones, 25 por amenazas y 40 homicidios, más todos aquellos casos de maltrato habitual de las regiones en estudio.

³⁵ Cabe recordar que dado el sistema de registro estadístico disponible por parte de la Defensoría al inicio de este estudio, no se podía establecer qué proporción de los casos ingresados por lesiones, amenazas u otros dicen relación con actos bajo la Ley 20.066. Tampoco fue posible obtener los datos del Ministerio Público.

Tabla N° 14

Composición de muestra por región y por delito

Región	Parricidios/ Homicidio	Lesiones	Amenazas	Maltrato habitual	TOTAL
Segunda	1	26	4	2	33
Séptima	4	19	4	3	30
Octava	4	26	2	6	38
Décima	3	14	0	0	17
R. M.	1	49	6	2	58
Total	13	134	16	13	176

La información de estos casos fue sistematizada en un protocolo de registro de información que se adjunta en el anexo 5 (nota), y será analizada por delito, con los correspondientes comentarios por región.

Es importante señalar que las actas o decisiones de los tribunales no dan cuenta de toda la información que se esperaba, tal como la relación o vínculo entre imputado/a y víctima para efectos de establecer las relaciones que pueden dar origen a la aplicación de la Ley 20.066. Tampoco fue posible registrar datos bio y sociodemográficos como la edad, o el oficio de los afectados, a fin de poder dar cuenta de su perfil, lo que fue analizado en la sección referida al perfil del imputado.

A continuación, presentaremos la información sistematizada por los delitos ya señalados y regiones seleccionadas, y terminados por la Defensoría.

5.1 Amenazas

Respecto del delito de amenazas, se revisaron un total de 16 casos en las cinco regiones seleccionadas para este estudio. De los casos analizados, pudimos observar que por regla general se producen en relaciones de pareja, tanto en matrimonios como uniones de hecho, salvo algunas excepciones que serán revisadas más adelante.

Presentan la característica de ser amenazas no condicionales³⁶, es decir, en que no se exige una cantidad de dinero u otra conducta ilícita de parte de la víctima.

³⁶ El artículo 296 del Código Penal dispone: "El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho:

3° Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional".

Su forma de término en la mayoría de los casos es por la vía de la suspensión condicional del procedimiento, la cual es propuesta por el Ministerio Público y los defensores suelen allanarse a ello. Por su parte, los jueces se limitan a verificar si proceden los requisitos legales para que concurra esta forma de término y finalmente a decretarla, sin pronunciarse sobre el fondo de los hechos relatados por una y otra parte. Tampoco se vislumbra una eventual evaluación de riesgo por parte de alguno de los operadores.

Otro elemento que nos llamó la atención dice relación con que en la X Región no se detectaron casos de este tipo de delito.

A continuación, pasaremos a revisar las particularidades que presenta este delito en cada una de las regiones seleccionadas.

5.1.1 II Región

En tres de los cuatro casos, las amenazas se producen en un contexto de relación de pareja, tanto matrimonios como uniones de hecho. Sólo en un caso corresponde a una relación de madre e hijo, en que este último maltrata verbalmente a su madre, profiriéndole amenazas no condicionales³⁶.

Relación	Casados	Convivientes	Padre-hijo	Madre-hijo	Otro	Total
	1	2	0	1	0	4

De los casos analizados, tres llegan a término por suspensión condicional del procedimiento, salvo un caso que llega a su fin vía juicio oral, el cual se produce porque el imputado incumple condiciones fijadas en una suspensión anterior, y por lo tanto se le condena por desacato³⁷.

Forma de resultado	Juicio oral	Juicio abreviado	Juicio simplificado	Suspensión condicional	Acuerdo reparatorio	Total
	1	0	0	3	0	4

Las condiciones más utilizadas corresponden a que el imputado se someta a tratamiento psicológico para la rehabilitación por consumo de alcohol y hacer abandono del hogar común.

Condiciones	Abandono del hogar común	Prohibición de acercarse	Firma en Ministerio Público	Fijar domicilio	Sometimiento a terapia	Otra	Total
	1	0	0	1	2	0	4

³⁶ RUC: 0600045934-6.

³⁷ RUC: 0600200631-4.

En relación a los criterios utilizados por los operadores del sistema, podemos decir que los jueces de garantía, en general, no se pronuncian sobre el fondo. Limitan su papel a verificar si concurren o no los requisitos legales para la procedencia de las salidas alternativas propuestas por el Ministerio Público. El único caso que llega a juicio oral, estaba precedido por desacato y las amenazas se producen en ese contexto.

Tres de cuatro casos terminan por salidas alternativas; los fiscales se limitan a solicitar la suspensión condicional del procedimiento atendiendo a la concurrencia de los requisitos legales necesarios para su procedencia. Por regla general, los defensores se allanan a las medidas propuestas por el Ministerio Público, lo cual es esperable dado que estas medidas son negociadas previamente entre los operadores. Estos resultados son concordantes con las entrevistas.

En el único caso que termina por sentencia en juicio oral, el fiscal hace presente que los hechos se producen en un contexto de violencia intrafamiliar y que, efectivamente, concurren dos delitos: el desacato por una suspensión condicional anterior, donde se le había fijado como condición al imputado no acercarse a la víctima³⁹, y el de amenazas. En la hipótesis del juicio oral, el defensor hace alegaciones más extensas, en el sentido de justificar el desacato por parte del imputado, lo que es desestimado por el tribunal, pero acoge la alegación de que el Ministerio Público no pudo acreditar la seriedad de las mismas.

En todos los casos se utilizan las disposiciones de la Ley 20.066, pero para efectos de la imposición de penas en el caso del juicio oral, donde concurren dos delitos, el tribunal impone las penas dispuestas para dicho delito en el Código Penal.

5.1.2 VII Región

En tres de los cuatro casos estudiados, las amenazas se profirieron en un contexto de violencia conyugal, dos en matrimonios y uno en convivencia. Destaca un caso en que las amenazas las dirige un padre a su hija⁴⁰ donde ella –no tenemos datos sobre su edad– le dice que lo denunciará por el no pago de las pensiones alimenticias, a lo que el padre responde con amenazas de venganza en contra de ella y su pololo.

Relación	Casados	Convivientes	Padre-hijo	Madre-hijo	Otro	Total
	2	1	1	0	0	4

³⁹ La sentencia no relata cuál fue el delito anterior por el cual estaba sujeto a una suspensión condicional, la que fue incumplida.

⁴⁰ RUC: 0600443593-k.

La forma de término más común es la suspensión condicional del procedimiento, siendo las condiciones más utilizadas la prohibición de acercarse a la víctima y la firma en el Ministerio Público. Llama la atención un caso que termina con acuerdo reparatorio en contexto de VIF, en el cual el imputado, luego de sostener una discusión con su cónyuge, amenaza a ésta y a sus hijas con quemar la casa con ellas adentro. El acuerdo consistió en pedir disculpas públicas en la misma audiencia⁴¹.

Forma de resultado	Juicio oral	Juicio abreviado	Juicio simplificado	Suspensión condicional	Acuerdo reparatorio	Total
	0	1	0	2	1	4

Un caso termina en procedimiento de juicio abreviado, en que el imputado es condenado por cinco delitos de amenazas –en vez de calificarlo como maltrato habitual– y en atención a ello se le aplicó una pena, por cada delito cometido, de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, penas que fueron remitidas condicionalmente ya que lo beneficiaba la Ley 18.216⁴².

Como hemos visto, los jueces de garantía se pronuncian sobre cuestiones formales, esto es, si concurren los requisitos legales para una salida alternativa, sin discutir, ni indagar, ni realizar, de acuerdo con los registros revisados, una evaluación del riesgo. Es en este contexto que se decretan las condiciones propuestas por el Ministerio Público.

Tanto los fiscales como los defensores hacen alegaciones normativas sobre la procedencia o no de una salida alternativa. En consecuencia, el escenario que se produce es que, por una parte, el Ministerio Público “solicita la suspensión condicional del procedimiento en atención a los antecedentes del caso”, y el defensor se allana a lo propuesto, por la otra.

Caso distinto es aquel terminado en juicio abreviado. La alegación del Ministerio Público es que las amenazas se producen en cinco ocasiones diferentes, frente a distintos testigos presenciales, lo que el fiscal logra acreditar, y la defensa sólo se limita a alegar las atenuantes del 11 N° 6 y N° 9, esto es, la irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. En este caso, el tribunal no se pronuncia sobre el maltrato habitual⁴³, y no podría hacerlo tampoco, pues el Ministerio Público no lo invoca. Se aplicaron las penas propias del Código Penal para dicho delito, esto es, presidio menor en su grado mínimo⁴⁴.

⁴¹ RUC: 0600352243-k.

⁴² Juzgado de Garantía de Curicó, RIT: 691-2006.

⁴³ Ibid.

⁴⁴ Sobre las amenazas, el Artículo 296 N° 3 del Código Penal dispone que se castigará “Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta”.

Llama la atención un caso que termina por acuerdo reparatorio, lo que no es permitido por la Ley 20.066, éste se logra no calificando los hechos como VIF⁴⁵.

5.1.3 VIII Región

Sobre las relaciones entre víctimas y agresor/a, en uno de estos casos las amenazas se presentan en el contexto de pareja, mientras que en el otro entre cuñadas.

Relación	Casados	Convivientes	Padre-hijo	Madre-hijo	Otro	Total
	1	0	0	0	1	2

Ambos casos terminaron con la suspensión condicional del procedimiento, y no se discute el tema de fondo en ninguno de los dos. Sólo se procede a verificar que los requisitos formales se cumplan para la procedencia de la salida alternativa.

Forma de resultado	Juicio oral	Juicio abreviado	Juicio simplificado	Suspensión condicional	Acuerdo reparatorio	Total
	0	0	0	2	0	2

Las condiciones más utilizadas son las siguientes: la prohibición de acercarse a la víctima, que se decreta en ambos casos, y sólo en el caso de las amenazas proferidas entre cuñadas se le impone la condición de firmar en la fiscalía local.

Condiciones	Abandono del hogar común	Prohibición de acercarse	Firma en Ministerio Público	Fijar domicilio	Sometimiento a terapia	Otra	Total
	0	2	2	1	0	0	4

5.1.4 Región Metropolitana

Los casos se presentan mayoritariamente en relaciones de pareja, casi en igual proporción entre casados y convivientes. Se advierte un caso que se trata de un padre que amenaza a su hija y nieto.

Relación	Casados	Convivientes	Padre-hijo	Madre-hijo	Otro	Total
	3	2	1	0	0	6

⁴⁵ RUC: 0600352243-k.

En la generalidad de los casos analizados en relación al delito de amenazas, sus formas de términos recurrentemente corresponde a la suspensión condicional del procedimiento, principalmente atendiendo a que se trata de un delito de una pena baja, y que a simple vista no tiene la connotación social que posee por ejemplo el parricidio o las lesiones graves, como lo hicimos presente al referirnos en general al delito que analizamos. Llama la atención, entonces, que en la Región Metropolitana de los seis casos, uno de ellos termine en juicio oral, otro por procedimiento abreviado, tres por procedimiento simplificado y sólo uno de ellos por suspensión condicional, lo que consecuentemente con lo que se ha sostenido, no se observa en otras regiones para este tipo de delitos.

Forma de resultado	Juicio oral	Juicio abreviado	Juicio simplificado	Suspensión condicional	Acuerdo reparatorio	Total
	1	1	3	1	0	6

Pareciera ser que la gravedad de las amenazas y el riesgo que representa para la víctima es un elemento determinante para el Ministerio Público para proceder de esta manera⁴⁶.

El Ministerio Público realizaría una evaluación de riesgo, la que expone en la audiencia, reseñando el potencial peligro en que se encuentra la víctima⁴⁷ y que de no mediar la intervención estatal podrían desencadenarse hechos de mayor gravedad⁴⁸.

En este contexto, se advierte que la tarea de los defensores es menos mecánica, pues deben desarrollar o desplegar estrategias de defensa que no se limitan a allanarse a lo propuesto por el Ministerio Público, sino que agregan mayores elementos sobre los cuales el juez deberá pronunciarse. Todo indica que habiendo una defensa aparentemente más preparada, arroja resultados positivos: de los 6 casos analizados, 4 resultan absueltos.

Los jueces de garantía, en general, desestiman y absuelven a los imputados, principalmente porque estiman que las amenazas carecen del elemento de seriedad como para que éste se configure. En uno de los casos, el tribunal desestima las alegaciones del Ministerio Público atendido a que la afectada se reconcilia con el imputado: "Si las amenazas hubieran sido de la envergadura y verosimilitud requeridas para el reproche penal, no se explica cómo la víctima buscó al agresor y que éste volviera al hogar"⁴⁹.

⁴⁶ RUC: 0500326334-9.

⁴⁷ RUC: 0600393984-5.

⁴⁸ RUC: 0600224273-3.

⁴⁹ RUC: 0600224273-5.

5.2 Lesiones

Las lesiones son el delito más común cuando se trata de VIF, lo que se ve reflejado en la muestra elegida para este estudio. A su vez, el grueso corresponde a lesiones leves y menos graves⁵⁰.

La abrumadora mayoría de estos casos se produce, como es esperable, en relaciones de pareja –al igual que en el caso de las amenazas, que se dan tanto en matrimonios como entre convivientes. Existen casos aislados de lesiones entre madre e hija o entre hermanos, como se dará a conocer en el análisis particularizado de cada una de las regiones seleccionadas para este informe.

En relación a las formas de término, la más utilizada es la suspensión condicional del procedimiento, lo que se debe básicamente a una respuesta estandarizada por parte de los operadores frente a los distintos casos, donde el Ministerio Público propone esta forma de término, lo que es consentido por la defensa, y posteriormente es aceptada por el tribunal, sin vislumbrarse una discusión de fondo sobre el relato que los propios agentes realizan de los hechos. Llama la atención que en muchos donde se puede desprender, de las respectivas teorías del caso, que existe habitualidad, y no hay un pronunciamiento del tribunal respecto de esta circunstancia. Parece ser que resulta más fácil para los agentes calificar como lesiones que como maltrato habitual.

Cabe precaver que los jueces, por regla general, decretan más de una condición cuando la forma de término es la suspensión condicional.

Pasaremos a revisar, a continuación, las particularidades regionales de este delito, y cómo ha sido tratado por los distintos operadores en el caso concreto.

5.2.1 II Región

Se revisaron 26 casos de lesiones, que corresponde al delito más común en la región entre los seleccionados.

La mayor parte de los casos en que se producen lesiones y que las relaciones constan en las actas, se constata que entre imputado/a y víctima hay una relación de convivencia, le siguen las personas casadas. Entre estos dos grupos, suman el 69% de los casos de violencia intrafamiliar. El elemento común en ellos es que generalmente se producen en problemas de carácter doméstico que derivan en fuertes discusiones y concluyen en golpes; llama la atención un caso de violencia cruzada, donde hombre y mujer convivientes se agreden mutuamente. Según el relato es ella quien golpea primero. Hay dos casos de violencia entre parientes, “padre e hijo”, y otro entre hermanos, se produce una violenta agresión del mayor hacia el menor.

⁵⁰ Cabe hacer presente que, según lo prescrito por la Ley 20.066, las lesiones que se producen en un contexto de VIF deben ser calificadas como menos graves, aunque en los hechos se trate de lesiones leves.

Relación	Casados	Convivientes	Padre-hijo	Hermanos	Otro/ no consta	Total
	7	11	1	2	5	26

La forma de término más comúnmente usada en estos casos es la suspensión condicional del procedimiento, en que las condiciones más empleadas son la prohibición de acercarse a la víctima, el sometimiento a terapia principalmente para el tratamiento por alcohol o para el control de impulsos y, en menor medida, ordenar el abandono del hogar común.

Forma de resultado	Juicio oral	Juicio abreviado	Juicio simplificado	Suspensión condicional	Acuerdo reparatorio	Total
	0	0	4	22	0	26

Los jueces en general, decretan más de una condición, como lo refleja el cuadro siguiente:

Condiciones	Abandono del hogar común	Prohibición de acercarse	Firma en Ministerio Público	Fijar domicilio	Sometimiento a terapia	Otra	Total
	5	10	3	7	7	4	36

En relación a los criterios de los operadores del sistema, debemos distinguir. Las actas de salidas y las sentencias no discurren sobre aspectos sustantivos de la Ley 20.066. Los jueces de garantía, por regla general, se limitan a aceptar lo propuesto por el Ministerio Público en lo que respecta a las condiciones para las suspensiones. En este sentido, realizan un análisis formal para determinar si concurren o no los requisitos legales tanto como para efectuar suspensión condicional del procedimiento, como para ir a juicio simplificado, sin discutir el fondo del caso ni pronunciarse sobre los presupuestos dispuestos en la Ley 20.066.

Cuando la Ley se invoca, la finalidad es fijar las condiciones en función de las cuales se da lugar a las salidas alternativas. Cabe destacar que en uno de los casos analizados el tribunal fija como condición “pagar a modo de indemnización una pensión alimenticia mensual en favor del hijo común que tiene el imputado con la víctima, correspondiente al 25% del sueldo del imputado”. En este caso, el tribunal hace presente que se fija esta pensión, sin perjuicio de lo que establezca el tribunal de familia respectivo⁵⁰.

⁵⁰ RUC: 0600043955-8.

Como hubiéramos constatado en los casos de amenazas, es relevante advertir que en siete casos de lesiones, la condición impuesta es el tratamiento por toxicomanía. Así, pareciera que el contexto de abuso de alcohol o drogas es un elemento importante en la configuración del caso, y en las salidas que pueden propiciar tanto el Ministerio Público como la propia víctima.

La tarea de los fiscales es distinta tratándose de casos en que se promueven suspensiones condicionales, en que se limitan a sostener que se cumplen los requisitos legales para proceder a dicha salida alternativa, por una parte, y aquellos casos en que termina en juicios simplificados, la estrategia no es discutir el fondo, sino a solicitar penas pecuniarias.

Los defensores, en la mayoría de los casos, se allanan a lo propuesto por el Ministerio Público cuando se trata de suspensiones condicionales. En los juicios simplificados, su tarea se limita a solicitar la rebaja de las penas, esgrimiendo la cooperación del imputado en el esclarecimiento de los hechos, sin pronunciarse sobre argumentos de fondo.

5.2.2 VII Región

En la abrumadora mayoría de los casos, las lesiones se producen en un contexto de violencia conyugal. De este grupo, 10 de 19 son casados y el resto son convivientes. Son marginales los casos de violencia que se produce en otros vínculos de parentesco, como entre padre e hijo o entre madre e hijo, donde en uno de los casos es el padre de 40 años quien golpea a su hijo de 11⁵² y en otro, es el hijo de 24 años quien golpea a su madre⁵³.

Relación	Casados	Convivientes	Padre-hijo	Madre-hijo	Otro	Total
	10	7	1	1	0	19

La forma de término de los casos, en 18 es por aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, siendo las condiciones más utilizadas el abandono del hogar común y prohibición de acercarse a la víctima. Otra de las condiciones impuestas es fijar domicilio e informar de cualquier cambio y firmar en el Ministerio Público el registro de suspensiones condicionales. Sólo en dos casos se aplica una medida de imposición de someterse a terapia principalmente para el control de los impulsos y superar los problemas de violencia que se presentan en la familia. Hay tres casos en que se aplican otras medidas, que consisten en la prohibición de porte y tenencia de armas⁵⁴, en la prohibición de repetir estas conductas violentas, esto es, golpear a la víctima, lo que se repite en dos casos⁵⁵.

⁵² RUC:0600290482-7.

⁵³ RUC:0610007849-8.

⁵⁴ RUC:0600290482-7.

⁵⁵ RUC:0600338723-0 y RUC 0600193614-8.

Forma de resultado	Juicio oral	Juicio abreviado	Juicio simplificado	Suspensión condicional	Acuerdo reparatorio	Total
	0	0	0	18	1	19

Condiciones	Abandono del hogar común	Prohibición de acercarse	Firma en Ministerio Público	Fijar domicilio	Sometimiento a terapia	Otra	Total
	6	9	10	13	2	6	46

Respecto a la respuesta de los operadores del sistema no se advierten criterios, salvo que los jueces de garantía, en la totalidad de los 19 casos analizados, se limitan a dar lugar a lo propuesto por el Ministerio Público con la aquiescencia de la defensa. Un análisis más crítico sobre el tratamiento de los casos, parece revelar que hay una forma mecánica o semiestandarizada por parte de fiscales y defensores –ante determinadas circunstancias la petición al tribunal es siempre la misma–, sin que medie ningún tipo de debate.

En consecuencia, el escenario parece ser siempre igual: producto de una discusión con el imputado, éste agrede a su mujer con golpes de puño, frente a lo cual el Ministerio Público procede a solicitar la suspensión condicional del procedimiento, el defensor se allana y el tribunal accede⁵⁵.

Frente a todo lo anterior, existen casos que resultan ser del todo relevantes para el análisis que realizamos sobre maltrato habitual. En uno de ellos consta que el Ministerio Público expone que la víctima hace un año es víctima de malos tratos y que sólo el último incidente es denunciado⁵⁶. Se promueve una suspensión condicional, no hay pronunciamiento sobre la habitualidad, pese que el contexto narrado indicaría que la teoría del caso iba en ese camino, pero no es claro si, en rigor, ésta se invoca. Así quedaría corroborado que pese a existir los casos para configurar la habitualidad, es más fácil para la construcción de la teoría del caso proceder respecto del último acto de maltrato (y que está mejor acreditado) y colocar el resto de la narración como mero telón de fondo, como se ha advertido en las entrevistas realizadas.

El único acuerdo reparatorio pesquisado se produce en un caso de lesiones leves, donde la víctima concurre al domicilio del imputado con el cual convivió dos años, lugar en que el imputado procedió a golpearla. Con el objeto de alcanzar el acuerdo, se calificaron los hechos estrictamente en las normas del Código Penal, sin hacer mención a la ley sobre violencia intrafamiliar. De esta manera se logró el acuerdo reparatorio, no obstante, la descripción de los hechos refleja la existencia de un contexto de VIF⁵⁷.

⁵⁵ RUC: 0600214213-7 y RUC: 0600338723-0.

⁵⁶ RUC: 0500655452-2.

⁵⁷ RUC: 0500577513-4.

5.2.3 VIII Región

En materia de lesiones, se analizaron 26 casos de la región. Sobre las relaciones o vínculos entre ofensor/a y víctima, las lesiones se producen mayoritariamente en relaciones de pareja, ya sea en matrimonios como en uniones de hecho, correspondiente al 80% de los casos. La proporción de uniones libres y matrimonios es levemente menor. En el resto de los casos, las lesiones se producen entre padre e hijo y madre e hijo, generalmente en un contexto de discusión familiar, salvo en uno de ellos, donde la agresora es la madre, quien golpea a sus hijas luego de una discusión con su conviviente⁵⁹.

Relación	Casados	Convivientes	Padre-hijo	Madre-hijo	Otro	Total
	11	9	3	1	2	26

La forma de término más común corresponde a suspensiones condicionales del procedimiento (21 de 26), que representan el 88% de los casos analizados. El resto de los casos se distribuye entre juicio abreviado (1), simplificado (2) y ejercicio de facultades discrecionales del fiscal (principio de oportunidad) en dos casos.

Forma de resultado	Juicio oral	Juicio abreviado	Juicio simplificado	Suspensión condicional	Acuerdo reparatorio	Principio de oportunidad	Total
	0	1	2	21	0	2	26

Como ya señaláramos, en la aplicación de la suspensión condicional no se observa en las actas de discusión diferencia alguna entre defensores y fiscales, quienes parecen responder a una mecánica común: el Ministerio Público propone una suspensión, la defensa acepta la propuesta y el Tribunal la concede. En consecuencia, no se vislumbran estrategias de defensas ni criterios comunes, salvo que ellas quedan reservadas a las negociaciones entre los distintos actores y que no se manifiestan en las actas ni en la celebración de la audiencia.

Las condiciones fijadas para los imputados, son variadas y se distribuyen a lo largo de la variedad de opciones que señala la ley. No obstante, se puede advertir que, a diferencia de otras regiones en estudio, las principales condiciones son fijar domicilio e informar de cualquier cambio, en primer lugar; le sigue la firma en el Ministerio Público, en tercer lugar y en la misma proporción prohibición de acercarse a la víctima y sometimiento a algún tipo de programa terapéutico, y en último lugar el abandono del hogar común. En otros 6 casos se imponen otro tipo de condiciones.

⁵⁹ RUC: 0600319907-8.

Condiciones	Abandono del hogar común	Prohibición de acercarse	Firma en Ministerio Público	Fijar domicilio	Sometimiento a terapia	Otra	Total
	3	6	13	16	6	6	50

5.2.4 X Región

Como hemos señalado en las secciones anteriores, las lesiones denunciadas en el marco de violencia se producen en el contexto de relación de pareja, en que las uniones de hecho son 7 de 14 y los matrimonios 5 de 14.

En los casos restantes el delito lo comete una hija respecto de su madre⁶⁰ y el otro se produce entre cuñados⁶¹.

Relación	Casados	Convivientes	Padre-hijo	Madre-hijo	Otro	Total
	5	7	0	1	1	14

Los casos son terminados por una variedad de vías, siendo la principal la suspensión condicional del procedimiento (6 de 14), en segundo término por juicio simplificado (5 de 14) y otro por juicio abreviado. Llama la atención que en dos casos se celebraron acuerdos reparatorios.

Forma de resultado	Juicio oral	Juicio abreviado	Juicio simplificado	Suspensión condicional	Acuerdo reparatorio	Total
	0	1	5	6	2	14

En atención a estas formas de término, es preciso detenernos en lo relativo a las actuaciones de los distintos operadores del sistema.

En materia de acuerdos reparatorios, es interesante ver cómo el juez en un caso accede al acuerdo, atendiendo a lo que señalan víctima e imputado, pese a la oposición del Ministerio Público. Éste hace presente la imposibilidad de aplicar el acuerdo reparatorio porque las lesiones se producen en un contexto de VIF⁶².

En el segundo, el juez concede el acuerdo reparatorio sosteniendo que “no se vislumbra la aplicación de la Ley 20.066, ya que no se han solicitado las penas correspondientes a lo que establece la ley citada”⁶³. Lo que es relevante es que la tesis del fiscal plantea que las lesiones sí se producen en un contexto de VIF.

⁶⁰ RUC: 0600363790-3.

⁶¹ RUC: 0600155597-7.

⁶² Juzgado de Garantía de Ancud, RUC: 0500596146-9.

⁶³ Juzgado de Garantía de Ancud, RUC: 0600155592-9.

Cabe hacer presente que en el primer caso, la estrategia de la defensa fue argumentar que no había habitualidad, por lo cual procedería la celebración del acuerdo. Y en el segundo caso, sostuvo que “el tribunal debe tener en cuenta que existe una reconciliación privada entre la víctima y el imputado, que hace dos semanas que se encuentran viviendo juntos de nuevo, por lo tanto se solicita que se acepte el acuerdo”⁶⁴.

En ambos casos, la condición impuesta al imputado es que le pida disculpas públicas a la víctima en la audiencia.

Respecto de las otras formas de término, tanto fiscales como defensores, en general, se limitan por una parte a describir los hechos y, por otra, a allanarse a lo propuesto por el Ministerio Público, arribando así a una suspensión condicional a o un juicio simplificado. En estas últimas se condena al imputado a penas pecuniarias que ascienden a 1 UTM.

En relación a las suspensiones condicionales, las condiciones más utilizadas son las que se indican en el cuadro siguiente:

Condiciones	Abandono del hogar común	Prohibición de acercarse	Firma en Ministerio Público	Fijar domicilio	Sometimiento a terapia	Otra	Total
	1	2	6	6	3	2	20

El sometimiento a terapia es principalmente para superar los problemas relacionados con el abuso de alcohol y, en lo relativo a las otras condiciones, ambas corresponden a la prohibición de porte y tenencia de armas.

5.2.5 Región Metropolitana

Debemos indicar que el análisis de los 49 casos de lesiones presenta más dificultades, pues muchos campos de información no están registrados en la actas, en muchos casos ni siquiera se establece la relación que lo une con la víctima. Sólo se establece que las lesiones se producen en un contexto de violencia intrafamiliar.

No podemos afirmar que todos los casos sean de violencia conyugal, por el alto subregistro de este campo; sin embargo, en los casos en que se registra (11), la mayoría de ellos (9 de 11) se inserta en un marco de convivencia, matrimonial o no.

Relación	Casados	Convivientes	Padre-hijo	Madre-hijo	Otro	Total
	2	7	1	1	38	49

⁶³Juzgado de Garantía de Ancud, RUC: 0600155592-9.

La gran parte de los casos terminan por medio de salidas alternativas (suspensión condicional del procedimiento), 44 de 49, es decir el 90%, existiendo una proporción muy menor que finaliza por medio de juicio oral.

Forma de resultado	Juicio oral	Juicio abreviado	Juicio simplificado	Suspensión condicional	Acuerdo reparatorio	Otro	Total
	3	0	1	44	0	1	49

En relación a las condiciones más utilizadas por los tribunales de garantía a la hora de conceder las suspensiones condicionales son, en primer lugar, fijar domicilio, prohibición de acercarse a la víctima y le sigue la firma en el Ministerio Público, como se puede observar en el siguiente cuadro:

Condiciones	Abandono del hogar común	Prohibición de acercarse	Firma en Ministerio Público	Fijar domicilio	Sometimiento a terapia	Otra	Total
	3	22	24	40	14	24	127

En lo que respecta a la condición de someterse a una terapia, en su mayoría se trata de tratamiento para la rehabilitación del consumo de alcohol y control de impulsos.

De los casos que terminan por juicio oral, cabe destacar que es posible notar ciertos criterios por parte de los operadores del sistema.

En los tres casos, el tribunal, pese a los intentos del Ministerio Público de probar la habitualidad, desestimó principalmente por falta de prueba⁶⁵. Cabe señalar que en ellos, la formalización y calificación jurídica fue por lesiones y no por maltrato habitual.

En dos de los tres casos, la Fiscalía expuso que se trataba de contextos de violencia permanente, lo que prueba a través de varios episodios, hechos acaecidos en distintas oportunidades, en uno de ellos sostuvo “que los hechos materia de la acusación se producen en el contexto de una relación marcada por el maltrato, y que si bien no es habitual que estos hechos se ventilen en un juicio oral, no es infrecuente el número de mujeres que resulta afectada por esta clase de agresiones”⁶⁶.

⁶⁵ RUC: 0500690487-6, 0500600742-4, 0600069836-7.

⁶⁶ RUC: 0500600742-4.

La estrategia de la defensa fue que éstos eran matrimonios que no tenían una buena relación, pero que ello no constituía violencia intrafamiliar ni mucho menos habitualidad, "se trata de un matrimonio mal avenido, con problemas de alcohol y de peleas, no siempre constitutivas de VIF. Si bien existió una discusión, en los hechos no hubo VIF, no hay un grado de habitualidad respecto de las acusaciones deducidas por la Fiscalía. El día de los hechos se produjo una discusión pero no se ha probado que el imputado haya golpeado a la víctima⁶⁷".

El tribunal pareciera acoger que para que proceda una sanción por las lesiones debe requerir un contexto de permanencia o habitualidad, cuestión que estaría reservada para el delito de maltrato habitual. En general, se condena por las lesiones provocadas, sin pronunciarse sobre la habitualidad alegada por el Ministerio Público.

5.3 Parricidios y homicidios

El delito de parricidio, en los casos analizados por región, presenta como característica principal que está precedido por contextos de violencia anterior, es decir, responde a situaciones de violencia constantes en el tiempo, que tienen como resultado final el delito en análisis.

Se produce tanto en relaciones de pareja, matrimonios y uniones de hecho, como en relaciones filiales entre padres e hijos.

Es preciso destacar, que en muchos de los casos revisados, existían medidas de protección en Tribunales de Familia a favor de las víctimas⁶⁸.

Elemento relevante también es que, en la mayoría de los casos, se trata de mujeres imputadas, tanto respecto de sus hijos como de sus cónyuges, en este último caso como respuesta a situaciones de violencia sostenida en el tiempo.

Las particularidades de cada caso en concreto es lo que pasaremos a analizar, región por región.

5.3.1 II Región

En materia de parricidio, se revisó el único caso terminado en la región por este delito. Éste se produce en el contexto de violencia familiar, en que un par de padres son acusados de la muerte de su hijo de 5 años.

⁶⁶ RUC: 0600069836-7.

⁶⁷ Lo que se presenta en casos analizados en la II Región y en la Región Metropolitana.

En relación a los criterios utilizados por los distintos actores en el proceso, se puede señalar que el Ministerio Público se limita a señalar que las lesiones encontradas en el cuerpo del menor le ocasionaron su muerte, que el padre tiene responsabilidad como autor material y la madre es responsable por omisión. No hace alegación alguna si esta familia presentara antecedentes anteriores a los hechos de maltrato, o si se trataba de una familia que experimenta violencia en su interior.

La tesis de la defensa respecto de la imputada es sostener la inocencia de ésta, señalando que su falta de actuación debía explicarse en el contexto de violencia intrafamiliar en que se encontraba sometida. Se argumentó el miedo insuperable que le tenía al padre de su hijo, quien maltrataba al niño y a ella también. El tribunal no acogió la tesis sostenida por la defensa y la condenó.

El Tribunal Oral en lo Penal tampoco entra en consideraciones de fondo acerca de cómo se configura la violencia, ni se hace cargo del contexto de violencia intrafamiliar en que se dan los hechos. Se remite a condenar a los autores por el delito de parricidio, aceptando lo propuesto por el Ministerio Público en su alegato de clausura.

La defensa presenta un recurso de nulidad en la Corte de Apelaciones de Antofagasta, la que lo acoge, absolviendo la mujer. No se advierte en el fallo algún considerando en que se haga cargo de la violencia.

5.3.2 VII Región

En dos de los cuatro casos, se trata de mujeres que dan muerte a sus hijos. En ambos casos, los menores tenían dos años de edad; sin embargo, las circunstancias de violencia intrafamiliar difieren sustancialmente. En uno de ellos nos encontramos con episodios claros de maltratos reiterados no sólo en contra de la menor fallecida, sino además de su hermana de un año de edad. La víctima ingresó al Hospital de Talca con pérdida de conciencia generada por las constantes y violentas sacudidas que le propinó su madre, las que ocasionaron un traumatismo craneo encefálico complicado provocando la muerte de ésta.

Además la imputada habría ejercido violencia sobre su otra hija pequeña, ocasionándole hematomas faciales y en el lado derecho del cráneo, los que estaban en distintas etapas de evolución, lo cual daría cuenta de una situación de maltrato infantil reiterado.

En el otro caso, en cambio, nos encontramos en una situación radicalmente distinta, ya que se trataría de un intento de suicidio, en que la imputada se lanzó con su hijo en los brazos a las aguas de un estero desde un puente ferroviario. Ella fue rescatada; sin embargo, su hijo falleció producto de asfixia por sumergimiento.

Los otros dos casos se tratan de mujeres que dan muerte a sus cónyuges, el primero se desarrolla luego de una discusión entre ambos –el cónyuge se encontraba en estado de ebriedad–, comienzan a forcejear y en medio de ésta, la imputada toma un cuchillo de cocina y se lo clava en la zona torácica, ocasionándole una herida penetrante, producto de la cual la víctima fallece antes de llegar al hospital. No se hace referencia en la sentencia a antecedentes de violencia anteriores a los hechos⁶⁹. El Tribunal la condena como autora del delito de parricidio. Cabe señalar que este delito se produce con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 20.066.

El último caso es muy distinto a los anteriores, ya que se trataría de una imputada en concierto con su pareja y conviviente –también imputado–, contactan a dos menores de edad para encargarles que dieran muerte a su cónyuge, a cambio de una suma de dinero. Los menores atacaron a la víctima, propinándole una herida con un arma blanca –daga– ocasionándole la muerte.

En este caso el tribunal indica que la imputada no sólo conocía las intenciones de su pareja de dar muerte a la víctima, sino que además participó en la decisión de darle muerte, facilitando los medios para que el delito se materializara. Ambos fueron condenados aplicándose la agravante de prevalerse de un menor para cometer un delito y la comisión del mismo mediante precio.

Relación	Casados	Convivientes	Padre-hijo	Madre-hijo	Otro	Total
	0	2	0	2	0	4

Las formas de término para estos delitos que tienen mayor connotación social no permiten salidas alternativas, por lo cual todos terminan en juicio oral (3) o por abreviado (1), como indica el cuadro siguiente:

Forma de resultado	Juicio oral	Juicio abreviado	Juicio simplificado	Suspensión condicional	Acuerdo reparatorio	Total
	3	1	0	0	0	4

En el caso de una de las imputadas que comete parricidio respecto de la mayor de sus hijas, y lesiones menos graves respecto de la menor de un año, se pudo establecer que las niñas estaban sujetas a medidas de protección en sede familiar, donde se había entregado el cuidado de éstas a la abuela⁷⁰. Sin embargo, ni el tribunal ni el Ministerio Público se pronuncian sobre ese antecedente, ni lo consideran a la hora de la calificación de los hechos.

⁶⁹RUC: 0300124683-5.

⁷⁰ RUC 0400271589-4.

En tres de los casos analizados, las mujeres obtienen los beneficios dispuestos en la Ley 18.216, pues la pena fijada en dos de los casos es de presidio menor en su grado máximo, siendo beneficiadas de igual forma con la libertad vigilada por el periodo de observación de cinco años. En el otro caso, se concede el beneficio de la remisión condicional de la pena, considerando en estas oportunidades las atenuantes de irreprochable conducta anterior y cooperación a la investigación.

En el último de los casos, la imputada es condenada a quince años de presidio mayor en su grado máximo, ya que en contra proceden las agravantes de prevalerse de un menor para cometer un delito y de cometerlo mediante el pago de un precio.

La defensa de una de las mujeres sólo se remite a solicitar que se conceda el beneficio de la libertad vigilada, por lo cual no se discute la culpabilidad ni otros antecedentes para la atenuación de la pena.

Otra señala que en el actuar de la imputada nunca hubo voluntad de causar la muerte a su hija, la que si bien reconoció haber “zamarreado” a la menor, nunca tuvo conocimiento de las consecuencias de su actuar. Solicitó que se considerara su nivel educacional y sociocultural, y se le absolviera.

En el último caso, la defensa señala que la imputada no ha tenido participación alguna en la muerte de su cónyuge, y que no le cabe ninguna responsabilidad en los hechos; que el testimonio de los menores de edad, la base del caso para el Ministerio Público, debe ser desestimado pues tienen personalidad patológica. Agregó además que la víctima era un mujeriego y bebedor, por lo cual muchas personas podrían haber tenido motivos para matarlo.

5.3.3 VIII Región

La totalidad de los casos se produce en un contexto de vida matrimonial, y en dos de los tres casos, se trata de relaciones conyugales violentas, donde se presenta un alto consumo de alcohol por parte de la víctima.

Relación	Casados	Convivientes	Padre-hijo	Madre-hijo	Otro	Total
	3	1	0	0	0	4

Debido a que estos casos deben ser resueltos a través de un juicio, se desprende que defensores y fiscales despliegan sus estrategias del caso y se pronuncian sobre aspectos más sustantivos, produciéndose un efectivo debate entre las partes.

Un caso interesante para intentar posicionar el contexto de violencia del parricidio. El Tribunal Oral en lo Penal de Concepción lo desestima pareciera por dos razones. En primer lugar, el Ministerio Público rechaza la existencia de hechos anteriores a la comisión del delito, argumentando principalmente que la víctima no había hecho denuncias y, en segundo lugar, que de existir ellos, no fueron acreditados por la defensa⁷¹. Así, el Tribunal desestima la alegación de la existencia de violencia para reducir la pena.

Con todo, de cierta manera nos indica que el parricidio es una consecuencia de actos de violencia anteriores que no fueron denunciados en su oportunidad por la imputada.

Pese a lo similar de los casos, tampoco parece haber estrategias comunes o aproximaciones a ellos que permitan mostrar cómo presentar los contextos de violencia en las estrategias de defensa.

5.3.4 X Región

De estos delitos, se puede advertir que dos de tres corresponden a un contexto de pareja, y el otro en que ambos padres son acusados de matar a su hijo. Por lo tanto, tenemos tres casos y cuatro imputados.

Relación	Casados	Convivientes	Padre-hijo	Madre-hijo	Otro	Total
	2	0	1	1	0	4

En relación a los criterios utilizados por el Tribunal Oral en lo Penal, se revela una especial atención al contexto de violencia intrafamiliar anterior a los hechos que culminaron en cada uno de los delitos. Así, en las consideraciones hechas en los respectivos fallos, se alude a que los parricidios son consecuencias de violencia intrafamiliar permanente.

En uno de los casos, en que la imputada había sido víctima de violencia física, sexual y psicológica por parte de su cónyuge, se le condena; sin embargo, se le concede el beneficio de la libertad vigilada, no obstante haber sido condenada por el delito de parricidio⁷².

En lo relativo a la actuación de defensores y fiscales, a diferencia de lo observado en el caso de las lesiones, en estos casos de parricidio sí se vislumbra una estrategia de defensa más clara y un efectivo debate entre las partes, salvo en un caso donde la defensa se limita a no contradecir los hechos ni la participación del imputado y, en consecuencia, sólo alega una atenuante que beneficia a éste, la que es aceptada por el tribunal.

⁷¹ RUC: 0500228627-2.

⁷² RUC: 0500142125-7.

5.3.5 Región Metropolitana

Se trata de un caso de homicidio simple que se produce en un contexto de violencia, en que imputado y víctima eran convivientes.

Lo relevante del caso es que antes del homicidio –que no está en grado de consumado– el tribunal de familia había ordenado medidas de protección en favor de la víctima, que consistían en que el imputado hiciera abandono del hogar común, ya que se presentaban hechos de violencia anteriores.

La infracción de la medida impuesta por el tribunal de familia, da lugar al delito de desacato, y a los hechos materia de la acusación. El imputado, esperando que la víctima quedara sola, procedió a agredirla con golpes de puño en diferentes partes del cuerpo para luego intentar darle muerte, tomándola por el cuello, estrangulándola con sus propias manos.

Ni el Ministerio Público ni la Defensa elaboran teorías del caso. El Ministerio Público, por su parte, se limita a describir las lesiones que le provocaron a la víctima las agresiones del imputado que intentó matarla, y la Defensa simplemente alega las atenuantes de colaborar sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, junto a la irreprochable conducta anterior, en favor de su patrocinado. Suponemos que por el resultado del ilícito, que subsumiría la habitualidad, ésta no es alegada.

El tribunal desestima las cautelares impuestas en sede de familia, y se consideran procedentes a favor del imputado las atenuantes solicitadas por la defensa. El imputado es condenado a la pena de 541 de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de homicidio simple, en grado de tentado, remitiéndose condicionalmente la pena impuesta debiendo quedar sujeto a vigilancia y control de la sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería por el término de la condena, no siendo condenado en costas.

El debate no se produce en relación con la calificación de los hechos, sino en la procedencia de las atenuantes, lo que finalmente es acogido por el tribunal.

5.4 Maltrato habitual

El tipo maltrato habitual establecido en el artículo 14 de la Ley 20.066 requiere de una calificación inicial del juez de familia para ser remitido al Ministerio Público. Ello significa que la línea divisoria entre la competencia de los tribunales de familia y el Ministerio Público, sea en muchos casos, difusa porque está vinculado a determinar qué se entiende por habitualidad.

En dos casos de incompetencia, la resolución de éstos quedó supeditada al pronunciamiento de la Corte de Apelaciones en el caso de la II Región, mientras que en la VII el tribunal de garantía remitió los antecedentes al de familia.

Del total de 176 casos revisados, sólo 13 corresponden a este tipo penal. Se trata de un tipo poco utilizado por los fiscales, pues éste presentaría mayor dificultad probatoria e incertidumbre sobre sus contornos, ya que no hay claridad de cómo entender la habitualidad y, en consecuencia, de qué forma habrá que probarlo.

De la revisión de los casos no se pudo detectar cuáles serían los criterios para configurar la habitualidad. Así, algunos recurren a esta figura sólo porque el tribunal de familia así lo determinó, otros formalizan por este delito porque se trataría de conductas violentas sostenidas en el tiempo, sin lograr precisar el *quantum* de agresiones para calificar el maltrato como habitual.

Sin embargo, se ha podido extraer de los casos revisados que se trata de un delito que se produce mayoritariamente en relaciones de pareja, salvo algunas excepciones que serán revisadas en el análisis de cada región.

5.4.1 II Región

En la II Región han ocurrido casos de contiendas de competencia entre jueces de tribunales de familia y los fiscales del Ministerio Público, que han sido dirimidas por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Esta incompetencia se ha presentado por dos vías. En un primer caso, la contienda se trabó entre el Ministerio Público y el tribunal de familia en que ambas instituciones se declaran incompetentes para conocer del caso en cuestión⁷³. Se trataba de un caso en que el Ministerio Público alegó que habiendo violencia cruzada no era de su competencia, y el tribunal de familia debía dirimir el conflicto familiar. La Corte de Apelaciones de Antofagasta resolvió que ambas instituciones eran competentes en sus respectivas materias: el juez de familia para decretar medidas de protección a favor de los menores y el Ministerio Público para realizar la investigación respectiva, formular cargos y terminar el caso de acuerdo a las facultades que la propia ley prevé.

Una segunda discusión, más que de competencia, fue una alegación sobre irretroactividad de la ley penal. Así, la defensa de un imputado argumentó que la habitualidad en el delito de maltrato habitual no podría estar configurada por hechos anteriores a la dictación de la ley, de otra manera sería inconstitucional a la luz del artículo 19 N° 3: de la carta Fundamental.

⁷³ ROL: 12-2006.

En consecuencia, la Corte remite los antecedentes al tribunal de familia correspondiente, quien anteriormente se había declarado incompetente por entender que se había configurado el maltrato habitual.

5.4.2 VII Región

Se analizaron tres casos sobre maltrato habitual. Uno de ellos corresponde a dos hermanos, de 62 y 57 años, imputados por ejercer actos de maltrato psicológico respecto de su madre de 91 años por un tiempo prolongado⁷⁴.

No consta cómo el Ministerio Público configuró el caso de maltrato habitual. Por su parte, la defensa afirma que tales hechos no configuran el delito en cuestión, por lo cual sostiene que el tribunal es incompetente para conocer de la materia. Ello es acogido por el tribunal, que remite los antecedentes al tribunal de familia respectivo.

En los otros dos casos, tampoco consta cómo el Ministerio Público construye la teoría del caso alrededor de la habitualidad. Ni la defensa ni el tribunal se pronuncian, simplemente se procede a la suspensión condicional y se le fija al imputado como condición –en ambos casos– no acercarse a la víctima.

5.4.3 VIII Región

Se encontraron seis casos de maltrato habitual. Cinco de seis, corresponden a delitos que se producen en un contexto de vida de pareja, tanto matrimonios (3) como uniones de hecho (2). El otro caso concierne a un hijo imputado por maltratar a su madre.

Relación	Casados	Convivientes	Padre-hijo	Madre-hijo	Otro	Total
	3	2	0	1	0	6

Los elementos comunes en estos casos, son que el maltrato es de carácter psicológico y sostenido en el tiempo, que van acompañados en muchos casos con daños en la propiedad y de amenazas, aunque ello no se vislumbra en la formalización hecha por los fiscales, ni menos en la calificación hecha por el tribunal.

Respecto a los criterios utilizados por los operadores del sistema, no se vislumbran criterios comunes entre ellos, principalmente en lo relativo a la configuración de la “habitualidad”, donde en general, los actores no se pronuncian. Salvo el Ministerio Público, en uno de los casos, donde para acreditarla simplemente hace alusión a que se trata de una derivación desde el tribunal de familia respectivo “ya que habría habitualidad en el comportamiento violento”⁷⁵.

⁷⁴ RUC: 0600039433-3.

⁷⁵ RUC: 0500640128-9.

Las formas de término de este tipo de delito corresponden principalmente a suspensiones condicionales del procedimiento, salvo un caso que termina por juicio simplificado, el cual es derivado desde tribunales de familia al declararse éste incompetente por estimar que los hechos eran constitutivos de maltrato habitual. La fiscalía utiliza lo anterior para configurar la habitualidad, además de los hechos por los cuales realiza la formalización, que se reiteraban en el tiempo con elementos comunes: estado de ebriedad, insultos, golpes y amenazas.

Forma de resultado	Juicio oral	Juicio abreviado	Juicio simplificado	Suspensión condicional	Acuerdo reparatorio	Total
	0	0	1	5	0	6

El Tribunal de Garantía no entra en el fondo en ninguno de los casos analizados, y las condiciones más recurrentes se ven en el siguiente cuadro:

Condiciones	Abandono del hogar común	Prohibición de acercarse	Firma en Ministerio Público	Fijar domicilio	Sometimiento a terapia	Otra	Total
	0	1	3	4	2	1	11

5.4.4 Región Metropolitana

Se pesquisaron dos casos donde se formaliza por el delito de maltrato habitual. Se trata de un hombre y una mujer. En ambos casos se trata de relaciones de pareja (matrimonio y unión de hecho).

Uno de los casos proviene de una derivación de los tribunales de familia⁷⁶. Ello se constituye en uno de los argumentos de la fiscalía para sostener que existía habitualidad. Además presenta el relato de otros tres hechos de violencia para configurar la habitualidad.

La estrategia de la defensa para desestimar la habitualidad no fue sostener que los hechos no hubieran ocurrido, sino que éstos no fueron denunciados, y cuando la víctima realizó una denuncia, no se presentó a la audiencia en el respectivo tribunal de familia.

El tribunal desestimó la presencia de habitualidad absolviendo al imputado. No se denuncia ni hay un razonamiento sobre la hipótesis de habitualidad de la conducta.

⁷⁶ RUC: 0600484459-7.

5.5 Conclusiones generales sobre el análisis de casos

De los 176 casos revisados para este estudio, las autoras hemos podido extraer algunos patrones comunes entre los distintos delitos analizados en las regiones seleccionadas.

De la jurisprudencia revisada se desprende que debemos distinguir entre dos tipos de violencia intrafamiliar: la violencia conyugal, entendida como las relaciones de pareja y de padres a hijos, y la otra, cuando los actos de violencia se dirigen a los hijos u otros parientes.

En este último caso podría ser dudosa la calificación como violencia intrafamiliar, si es que entendemos que ésta es una relación sistémica de violencia, en que las víctimas están sujetas a un orden jerarquizado.

De ahí que se vislumbra un problema de la propia Ley 20.066, ya que trata de la misma manera escenarios de violencia muy diversos, sin que se pueda matizar ni las respuestas del sistema, ni los criterios de manejos de los operadores para casos disímiles. Así, una pelea de hermanos o un mechoneo de padre/madre por el mal rendimiento escolar quedará subsumido bajo las mismas reglas que los episodios de violencia sistemática y de abuso al interior de una familia. Al no existir o permitir que los jueces y los operadores realicen una evaluación sobre la razonabilidad y la proporcionalidad de la respuesta, se puede conducir a la ineficacia de la ley, su errada aplicación y su deslegitimización como instrumento de erradicación y sanción de la violencia. Entonces, nos parece relevante que las estrategias de defensa hagan esta distinción.

En lo relativo al tipo penal de maltrato habitual, los fiscales preferirían ampararse en otras figuras dispuestas en el Código Penal, aun cuando de los relatos se desprenda que corresponde efectivamente a situaciones de habitualidad en la agresión. Ello se produciría por la falta de claridad acerca de lo que se entiende por habitualidad, por una parte, y la dificultad probatoria.

En cuanto a la recepción de los tratados internacionales relativos a la violencia contra la mujer, los resultados son negativos: en ninguno de todos los casos revisados son mencionados ni considerados a la hora de fallar.

II. Estudios nacionales y comparados en materia de violencia intrafamiliar

1. Estudios nacionales

La sistematización que a continuación se presenta da cuenta de uno de los objetivos del estudio. En particular se trata de un acopio y sistematización de todos los estudios nacionales sobre violencia intrafamiliar y los efectos de la intervención judicial en la familia en Chile. Para dar cuenta de ello se recopilieron los estudios sobre violencia intrafamiliar y sexual desarrollados a partir de 1990 hasta agosto del 2006 en el país. Se determinó incluir la categoría sexual, pues en ocasiones se tratan los temas de violencia doméstica conjuntamente con violencia sexual en las parejas.

Esta sistematización se limitó a los hallazgos en diferentes bibliotecas y centros de documentación. El trabajo de búsqueda bibliográfica permitió el reconocimiento de una amplitud de tipos de publicaciones desde informes, libros y artículos que se han generado en el período señalado. Cabe señalar que no se revisaron tesis de pregrado ni postgrado.

Los hallazgos

La incorporación de la problemática de violencia intrafamiliar es parte de un proceso de debate en Chile a partir de los '80, pasando a ser parte de las políticas públicas en la década de los '90. En la construcción del tema de la violencia doméstica como política pública en el país, se diferencian tres fases. La primera se refiere al proceso que se vive bajo el régimen dictatorial, la segunda a través de construirla como un problema por actores sociales que se ubican en la sociedad civil, y la tercera a través de la institucionalización de la temática como un asunto de política pública dentro del Estado, marcado por un proceso de recuperación de la democracia y la activa participación de los gobiernos en las conferencias internacionales⁷⁶.

⁷⁶ ARAUJO, K., GUZMÁN, V., AMAURO, A., "El surgimiento de la violencia doméstica como problema público y objeto de políticas públicas", *Revista de la CEPAL* N° 70, abril, 2000, Santiago.

Una vez que la violencia doméstica emerge como un tema social a partir de los movimientos de mujeres, pasa poco a poco a disputar un espacio en la agenda pública a través de un nuevo tipo de relación que se establece entre el Estado y la sociedad civil.

Más allá de la categorización de los estudios, éstos dan cuenta de que su enfoque está fundamentalmente dirigido a tratar la temáticas desde aquellas personas que experimentan la violencia, y no desde quienes la perpetran, la ruta que siguen cuando hacen la denuncia por violencia, y las necesidades de servicios para erradicar o modificar pautas culturales. A su vez, los estudios cuando se colocan en la hipótesis de la evaluación del sistema judicial, lo hacen nuevamente desde las víctimas.

Desde este punto de vista podemos concluir que existe escasa información sobre el perfil de aquellas personas que ejercen violencia, salvo elementos muy generales que se reseñan en los estudios.

Los estudios realizados en Chile, al igual como se verá respecto en otros países, no se orientan hacia el estudio de las personas imputadas por estos delitos, a su vez tampoco se encuentran trabajos empíricos que permitan afirmar que la intervención penal o judicial genere o provoque mayor violencia, una de las preocupaciones de la contraparte de este estudio. Podemos identificar dos grandes momentos de investigaciones en violencia:

Primer momento

El primer momento se caracteriza por el inicio de los estudios de carácter diagnóstico sobre VIF, los que se sitúan principalmente en la primera parte de la década de los '90. Este período corresponde a la creación del Servicio Nacional de la Mujer y al período preparatorio de la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo (El Cairo) de 1994.

Los estudios realizados en el período de 1990 a 1994 se caracterizan por ser investigaciones de carácter exploratorio y descriptivo, con metodologías cuantitativas y en menor medida con metodología cualitativa. Se realiza el primer estudio de prevalencia en Chile en el año 1994, el que entrega algunos perfiles sobre las personas que perpetran violencia. Uno de ellos fue el de abusador sexual. Ello rompe con el mito de que la violencia sexual es perpetuada por desconocidos; a su vez, se logra determinar el perfil de la víctima de VIF.

Principales hallazgos del primer momento de investigaciones:

- Las denuncias de las mujeres se realizan con mayor frecuencia en las zonas donde existe una alta concentración de personas viviendo en espacios habitacionales reducidos.
- La VIF se produce con mayor frecuencia los fines de semana.
- La mayoría de las denuncias se encuentran en el rango de edad de 21 a 30 años.
- La mayor parte de los casos tratados de abuso sexual involucran una relación previa entre el atacante y la víctima. Destacan las relaciones padre-hija, las familiares y otras como vecino u otro conocido.
- El perfil de la víctima se dilucida como una mujer que generalmente depende económicamente del marido.
- Existe una posición de vulnerabilidad asumida por las víctimas de violencia intrafamiliar, así como un aparente desligamiento afectivo/personal de parte del agresor, con respecto a los derechos y necesidades de su pareja.
- La mirada a la relación de pareja desde la perspectiva de la mujer maltratada, plantea la inquietud respecto al agresor y al prototipo de "masculinidad" al cual responde.
- Existe una ambivalencia emocional en las víctimas, explicada a menudo por la presencia de sentimientos encontrados.
- Existe en la sociedad una mayor tolerancia hacia la violencia entre miembros de la familia que por extraños.
- La conducta de violencia es distinta según el nivel socioeconómico.
- En el nivel socioeconómico bajo se presentan 5 veces más conductas de violencia física que en el alto. La mujer evita hacer la denuncia por agresión, evita informarlo incluso a personas cercanas a ella y la violencia se vive como un problema personal e íntimo y no como un delito.
- Los factores de riesgo se relacionan con factores sociodemográficos.
- Los factores sociodemográficos que se relacionan con menor violencia hacia la mujer, son aquellos que reflejan un desarrollo e incorporación social de la misma, como que a mayor educación, incorporación al trabajo remunerado y/o menor número de hijos de la mujer, menor violencia hacia ella.
- Violencia física tiene un impacto negativo en la salud mental de la mujer agredida.
- Se plantean desafíos para seguir investigando cuáles son las dificultades que tienen las mujeres afectadas para hablar sobre el problema; cuáles son las iniciativas que prestan ayuda a las mujeres afectadas; cuáles son los vínculos afectivos que se establecen entre la víctima y el victimario; y revisión de procedimientos a que las mujeres se ven expuestas cuando concurren a servicios policiales y de salud.

El estudio de Gloria Guerra: "Muestreo sobre violencia doméstica en postas y comisarías de la comuna de Santiago. SERNAM e Ilustre Municipalidad de Santiago, 1991", explora la violencia intrafamiliar en Chile desde una perspectiva cuantitativa, considerando los datos aportados por las fichas judiciales de las postas y los libros de partes de las comisarías de Santiago, tomando en cuenta la información relacionada con la violencia doméstica aportada por estos documentos. El número de fichas estudiadas asciende a 272.

Los cruces de variables realizados muestran que las denuncias realizadas por mujeres en comisarías se realizan en su mayoría en aquellas zonas donde existe una alta densidad de cités, lugares en los cuales hay una gran concentración de personas en espacios habitacionales reducidos. El 80% de estas denuncias son por lesiones leves, mientras que las por lesiones graves equivalen sólo al 3%. La mayoría de las denuncias se realizaron en días viernes, sábados o domingos, lo cual se condice con estudios internacionales que señalan que la VIF se produce con mayor frecuencia los fines de semana. La mayoría de las denuncias muestran que el rango de edad que más se repite entre las víctimas es el de 21 a 30 años, con el 45% de los casos.

Además, la mayoría de las víctimas son casadas, mientras que sólo el 19% son solteras, lo cual se ratifica al observar la relación entre agredida y agresor, que en el 39% de las ocasiones son cónyuges, en el 29% son convivientes, y en el 17% son pololos. Los datos otorgados por las postas señalan que el maltrato se incrementa considerablemente en la Navidad. Al igual que lo verificado en las comisarías, se repite la tendencia que el 80% de las víctimas que acuden a las postas presentan lesiones leves, y que la edad de la mayoría de éstas fluctúa entre los 21 y los 30 años. Además, se constató que de los 272 casos de violencia doméstica atendidos en las postas en el período estudiado, sólo el 15% estampó una denuncia en Carabineros.

Este estudio concluye que la VIF es un tema tabú en Chile: si bien es un hecho real, no es tratado con la importancia que merece. Así, se propone trabajar desde cinco áreas (a) prevención, educando a la juventud para que prescinda de la violencia en sus relaciones afectivas; (b) difusión a toda la comunidad, a fin de que todos puedan enfrentarse a este problema con un alto nivel de información y, así, con mayores posibilidades de manejo; (c) atención integral a las víctimas y victimarios; (d) investigación sobre el tema, de modo de afrontar desde distintas áreas el problema; y (e) legislación sobre el tema, para que la violencia intrafamiliar deje de ser tratada como un problema individual.

Un segundo estudio es el realizado por Cecilia Avendaño y Jorge Iván Vergara: "La violencia sexual en Chile. Dimensiones colectiva, cultural y política", en Documentos de Trabajo (Chile), SERNAM, N° 21, Santiago, 1992. Se aproxima al fenómeno de la violencia sexual en Chile desde una perspectiva sociocultural, tomando como referencia principal la situación de la ciudad de Santiago. De este modo, se intentó primero establecer la magnitud de la violencia sexual para después indagar sobre aquellos aspectos sociales

y culturales que están involucrados en ésta. La metodología utilizada consistió en la revisión y análisis de estadísticas y registros de las instituciones vinculadas al tema tales como Carabineros de Chile, el Centro de Asistencia a Víctimas de Atentados Sexuales, el Poder Judicial y el Instituto Médico Legal. Los análisis de estos datos fueron de tipo estadístico descriptivo. Además se realizaron 7 entrevistas en profundidad a agentes sociales vinculados directamente con la prevención, denuncia, registro o sanción de los actos de abuso sexual. A su vez, el trabajo contempló la revisión de estudios anteriores sobre violencia sexual realizados tanto en Chile como en otros países. El análisis de la información aportado por las entrevistas y la revisión bibliográfica fue realizado mediante técnicas de análisis de contenido.

Los resultados de la investigación son diversos, pero en lo que atañe específicamente a la violencia intrafamiliar, las estadísticas de los peritajes médicos realizados por el Servicio Médico Legal, a partir de sus datos, señalan que la mayor parte de los casos tratados de abuso sexual involucran una relación previa entre agresor y víctima. Destacan las relaciones padre-hija (7,2%), las familiares (16%) y otras como vecino u otro conocido, las que sumadas constituyen la mayoría absoluta de los casos (71,8%). Es decir, en 2 de cada 10 acciones de agresión sexual, el atacante es un familiar o padre de la víctima. El estudio además mostró que la violencia sexual practicada por “conocidos” se caracteriza, generalmente, por ser prolongada en el tiempo, se realiza en la casa de la víctima o del agresor (muchas veces es la misma). En general, este tipo de violencia no genera daños físicos importantes, pero sí considerables daños psicológicos.

Un tercer estudio, realizado en Antofagasta, es el de Marcela Godoy y Elizabeth Tapia: “Mujer y maltrato: un estudio descriptivo sobre violencia intrafamiliar”. SERNAM; Universidad José Santos Ossa, 1994. Esta investigación tuvo por objeto sistematizar parte de la información recopilada en el Centro de Información de los Derechos de la Mujer (CIDEM) de Antofagasta y recoger experiencias compartidas por aquellas mujeres que sufrieron agresiones domésticas. Se realizaron encuestas y entrevistas en profundidad registradas en fichas de atención personalizada que fueron realizadas en el período comprendido entre mayo de 1992 y enero de 1993. La muestra de estudio fue de 173 mujeres que reportaron haber sufrido violencia intrafamiliar en la relación de pareja.

Los resultados arrojaron que la mayoría de las víctimas tenían entre 21 y 40 años de edad (70%), eran casadas (53%), se dedicaban a labores de casa (62%), eran madres (95%), y en el 69% de los casos se reportaron problemas de alcoholismo y/o drogadicción de parte del agresor. El perfil de la víctima la muestra como una mujer que, generalmente, depende económicamente del marido. Por su parte, el análisis cualitativo reveló la posición de vulnerabilidad asumida por las víctimas de violencia intrafamiliar, así como un aparente desligamiento afectivo/personal de parte del agresor con respecto a los derechos y necesidades de su pareja. Los resultados muestran una notoria ambivalencia emocional en las víctimas, explicada a menudo por la presencia de sentimientos encon-

trados, los que generan un conflicto interno extremadamente difícil de resolver, y que en algunos casos se traducen en amenazas para la propia vida de aquellos involucrados en hechos de violencia (los intentos de suicidio de las víctimas de maltrato representan, a menudo, una respuesta de escape frente al sentimiento de total impotencia para cambiar la situación).

Desde el punto de vista del sistema familiar y dinámica de la relación de pareja, pueden inferirse diversos grados de deterioro en una relación caracterizada por el maltrato. Las posibilidades de recuperación y/o reestructuración familiar, parecen estar en alguna medida determinadas por la extensión del daño físico y/o emocional. Así, mientras más oportuna la intervención (o cese de la violencia) y menos el daño, mayores posibilidades para la sobrevivencia y saneamiento de la relación.

El cuarto estudio de este período es de Soledad Larraín: "Violencia puertas adentro: la mujer golpeada". Editorial Universitaria, Santiago, 1994. Éste tuvo como propósito establecer la prevalencia de la violencia conyugal hacia la mujer, sus características, los factores de riesgo presentes, las respuestas de la mujer y la percepción de los Servicios de Salud como una institución capaz de responder a las demandas que genera este problema, además de evaluar la percepción de las acciones de las redes sociales no gubernamentales frente a la violencia doméstica hacia la mujer.

Para lograr los objetivos, se realizó un estudio de carácter cuantitativo, aplicándose una encuesta a un universo de mujeres de entre 22 y 55 años de edad, con pareja estable (conviviente o casada, por un período mínimo de dos años) residentes en la Región Metropolitana. La muestra fue probabilística con estratificación según nivel socioeconómico.

Los resultados mostraron que en 1 de cada 4 hogares de la Región Metropolitana, la mujer es golpeada por su pareja, y en uno de cada 3 hogares ésta es agredida psicológicamente. Sólo en el 40% de los hogares no se vive violencia entre la pareja. Las conductas más frecuentes son las agresiones leves (golpes de mano y empujones), las cuales son consideradas, generalmente, como legítimas y "no violentas". La conducta de violencia es distinta según el nivel socioeconómico. Así, en el nivel socioeconómico bajo se presentan 5 veces más conductas de violencia física que en el alto. La mujer evita hacer la denuncia por agresión, incluso informarlo a personas cercanas a ella y la violencia se vive como un problema personal e íntimo y no como un delito.

Un 22% de las mujeres agredidas ha solicitado la atención de los Servicios de Salud (y el 81,2% de ellas ha encontrado esta atención "útil"), siendo la primera demanda la posta de urgencia, y la segunda la atención psiquiátrica.

En cuanto a los factores de riesgo, se detectaron algunos relacionados con factores so-

ciodemográficos, tales como que la violencia decrece en la medida en que aumenta el ingreso o el nivel educacional de ambos cónyuges; a mayor nivel educacional menor violencia física; la presencia de hacinamiento influye en la presencia de mayor violencia.

Por otra parte, los factores sociodemográficos que se relacionan con menor violencia hacia la mujer, son aquellos que reflejan un desarrollo e incorporación social de la misma, tales como que a mayor educación, incorporación al trabajo remunerado y/o menor número de hijos de la mujer, menor violencia hacia ella. Finalmente, se constató que la violencia física tiene un impacto negativo en la salud mental de la mujer agredida. Así, 1 de cada 2 mujeres presenta índices significativos de desorden mental.

El quinto estudio, realizado por Ximena Ahumada: "Denuncias de violencia intrafamiliar en CIDEM, postas y comisarías: estudio comparativo", en Documentos de Trabajo (Chile). SERNAM, no. 31, 1994, tuvo como objetivo comparar la frecuencia de registro de denuncias de violencia intrafamiliar en contra de la mujer en los Centros de Información de Derechos de la Mujer (CIDEM), postas y comisarías de 5 ciudades del país: Antofagasta, Valparaíso, Santiago, Talca y Concepción.

En cada ciudad se trabajó en una zona determinada, en la cual se ubicaba el Servicio Médico de Urgencia más concurrido y 4 comisarías aledañas. La información se recolectó en formularios elaborados especialmente para el estudio, revisándose el registro de 2 meses (noviembre y diciembre de 1993).

Los resultados obtenidos muestran una gran brecha a lo largo del país, entre el porcentaje de mujeres que solicitan ayuda a los programas CIDEM (34,6%), y aquellas que solicitan ayuda a la policía (14,3% en Santiago, 13,7% en Valparaíso, 33,1% en Antofagasta, 29,8% en Talca y 37,4% en Concepción) y a los servicios de salud (33,3% en noviembre de 1991 y 31,2% en diciembre del mismo año). Esto manifiesta el enorme silenciamiento que existe en Chile en lo relativo a la violencia intrafamiliar. El CIDEM ha logrado una alta concurrencia, casi inmediata, desde sus inicios, lo que no sucede con las otras instituciones estudiadas.

Existen varias causas para que esto ocurra, es por ello que se plante la necesidad urgente de analizar a) a las propias mujeres afectadas les era difícil hablar de este problema hasta la fecha, donde aún existían pocas iniciativas de ayuda; b) el que sea un familiar el agresor hace la situación mucho más compleja, ya que existen vínculos afectivos entre la víctima y el victimario y c) revisar los procedimientos a que las mujeres se ven expuestas cuando concurren a servicios policiales y de salud. Según el testimonio de las propias mujeres, el personal que las atiende no está capacitado en el tema.

Segundo momento

Un segundo período comprende aquellos estudios realizados pos dictación de la Ley de Violencia Intrafamiliar de 1994. Estos trabajos corresponden, en general, con mayor profundización y evaluación de políticas públicas en que además se evalúa la aplicación de la Ley VIF. Las investigaciones desarrolladas tienen diferentes focos de desarrollo, a saber:

- a) Estudios que revisan y evalúan los aspectos relacionadas con la Ley VIF.
- b) Estudios de prevalencia de VIF.
- c) Estudios que profundizan temáticas asociadas a la violencia intrafamiliar.
- d) Estudios que evalúan impacto socioeconómico.
- e) Estudios que efectúan evaluaciones de la atención en VIF y violencia sexual.

a) Estudios que revisan y evalúan los aspectos relacionadas con la Ley VIF

Principales hallazgos del segundo momento de investigaciones:

Estudios que analizan los contenidos de la ley:

- La violencia doméstica es un problema público mundial, a partir del reconocimiento de la discriminación de género hacia la mujer.
- En los casos de violencia denunciados, éstos tienen su origen en las parejas de las mujeres, y mayoritariamente se trata de parejas legalmente constituidas, siguiendo luego los convivientes.
- Existe una escasa diversidad de medidas precautorias decretadas, salvo en el caso de la IX Región. Además de terapia, la prohibición de ingreso al hogar común de parte del demandado, aparece como la medida más común, la fijación de alimentos provisorios.
- La amenaza constituye la agresión más habitual.
- La invisibilización de los casos de violencia en el sistema penal genera disímiles respuestas, producto de diferentes versiones de parte del sistema de persecución sobre el fenómeno de la violencia doméstica, las cuales se resumen en: a) por la gravedad de la violencia doméstica, el sistema debe procesar y hacerse cargo de los casos que conoce, ya que cuenta con distintas herramientas para proteger a las personas susceptibles de daño; b) la violencia doméstica es grave, pero se debe asegurar que las personas no manipulen el sistema para sus propios fines, legítimos o no y, c) La violencia es un problema complejo de carácter social que no tiene espacio en el sistema penal, por lo que debe ser resuelto en otras instancias.

Son estudios que se centraron básicamente en realizar análisis sobre los contenidos de la ley así como sistematizar experiencias regionales en el marco de la aplicación de la ley.

Una primera investigación es la realizada por Valentina Martínez, Erika Vargas, Macarena Vargas, Mirtha Ulloa, Cristián Walker: "Estudio doctrinario sobre la ley de violencia intrafamiliar". (sin editorial disponible), 1996, cuyo objetivo fue realizar un análisis jurídico de la Ley de Violencia Intrafamiliar promulgada en agosto de 1994.

El estudio es de carácter cualitativo. La recolección de datos fue principalmente a través del análisis bibliográfico de leyes nacionales e internacionales y de instrumentos internacionales relacionados con la prevención de la violencia intrafamiliar. Complementariamente, el estudio analizó información recolectada mediante entrevistas realizadas a informantes claves.

Los resultados demostraron que la violencia doméstica es un problema público mundial, a partir del reconocimiento de la discriminación de género hacia la mujer. Los estudios realizados respecto al tema hicieron reaccionar a los organismos internacionales con la dictación de normas específicas, considerando particularmente la invisibilidad del problema. Cabe destacar que el énfasis se ha puesto, a nivel mundial, en la violencia dirigida hacia la mujer y no hacia la VIF en general. Sin embargo, la legislación latinoamericana comparada indica que la entrada en vigencia de leyes referidas a la materia, se ha dado en forma paulatina, y éstas han estado referidas a la violencia intrafamiliar en general, indistintamente de la persona que ejerza o reciba las agresiones.

Algunas legislaciones de la región han incorporado la imposición al Estado de incluir, como política pública la prevención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar, hecho que desnuda la incongruencia del Estado chileno al abordar la problemática sin contemplar la prevención como estrategia de intervención permanente.

Por otro lado, si bien en todas las leyes dictadas se observa la importancia dada al concepto de protección a la víctima de violencia y su familia, mediante el otorgamiento de medidas cautelares, el empleo de éstas se ve restringido en la práctica, lo cual expresa una falta de comprensión integral de la problemática, y una dificultad para evaluar técnicamente el riesgo de ella.

La Ley de VIF chilena posee una serie de elementos que merman su efectividad. Así por ejemplo, las medidas precautorias que la ley estipula están erróneamente conceptualizadas, lo cual afecta la correcta aplicación de la ley; la ley se establece como una ley de tipo civil, pero las penas que ésta estipula son de corte penal, lo cual confunde a los operadores jurídicos encargados de aplicarla, entre otros.

Finalmente, el análisis de tipo psicosocial demuestra que al abordar el tema de la VIF, no debe comprenderse ésta como la presencia de conflictos en una relación, sino como un particular modo de enfrentarlos a través del establecimiento de un tipo de relación basada en el control arbitrario y en la degradación de la integridad del individuo. De este modo, debe comprenderse el riesgo como un elemento clave en la intervención específica de cada caso particular.

Se propone, desde una perspectiva jurídica, una ampliación y mejor definición de concepto de acto de violencia intrafamiliar, la modificación y enriquecimiento del procedimiento, la creación de avales institucionales para una eficaz implementación de la ley, y la revisión del actual reglamento. Desde el ámbito de las políticas públicas, se propone la capacitación de los operadores de la Ley de Violencia Intrafamiliar, la coordinación de los distintos estamentos involucrados, la ampliación de los recursos destinados al funcionamiento eficaz de la ley, y la creación de los tribunales de familia.

Uno de los primeros estudios sobre sistematización de la ley es el realizado por Lidia Casas, Claudia Dides y Soledad Pérez: "Sistematización de información sobre control de medidas y sanciones, en virtud del artículo 5° de la Ley 19.325 de violencia intrafamiliar y de estudio cualitativo sobre percepción de demandantes sobre efectividad de la misma ley". Universidad Diego Portales, 2001, cuyo propósito fue contribuir a mejorar los flujos de derivación y calidad de atención prestada en causas por violencia intrafamiliar delegadas a SERNAM por tribunales en virtud del artículo 5° de la ley 19.325. Para dichos efectos, se dividió en dos partes. La primera dice relación con la sistematización de información sobre el desarrollo del proceso de control de las medidas y sanciones aplicadas en la III, V, VIII y Región Metropolitana, y la segunda, el estudio cualitativo para conocer la percepción de las demandantes de las regiones VIII y Metropolitana respecto de la efectividad de las acciones judiciales en las causas controladas por SERNAM. Cada una de estas partes tiene una metodología de trabajo propia, utilizándose así métodos de análisis cualitativos y cuantitativos.

La primera parte presenta una metodología de análisis cuantitativo, tomándose como fuentes las fichas de los casos controlados y terminados por el SERNAM en el período 2000 en las regiones III, V, VIII y RM. Para esto, se consideraron 315 registros. Sus resultados muestran que los actos de violencia de mayor denuncia y sujetos a control en estos casos son por actos de violencia física y psicológica habiendo, por el contrario, un bajo registro de caso por violencia sexual.

En los casos de violencia denunciada, ésta tiene su origen en las parejas de las mujeres, y mayoritariamente se trata de parejas legalmente constituidas, siguiendo luego los convivientes. Los datos demostraron un bajo porcentaje de tribunales (25%) que delegan la vigilancia del cumplimiento de las medidas precautorias y las sanciones decretadas en estas regiones. A ello se suma el hecho de que el número de causas delegadas consti-

tuye un porcentaje muy reducido respecto del ingreso total por VIF en estos tribunales. Adicionalmente, se observó que la mayoría de las causas delegadas correspondieron a sanciones (salvo en el caso de la III Región), siguiéndole luego los avenimientos y, en tercer lugar, las medidas precautorias.

Se observó una escasa diversidad de medidas precautorias decretadas, salvo en el caso de la IX Región. Además de la terapia, la prohibición de ingreso al hogar común de parte del demandado aparecen como las medidas más comunes, y la fijación de alimentos provisorios.

Se entrevistó a 29 mujeres (15 en la IX Región y 14 en la RM) demandantes mayores de 18 años, cuyos juicios hubieran terminado o estuvieran pendientes. El análisis arrojó una tendencia de las mujeres a minimizar el grado de violencia sufrida. Además, se detectó que en ciertos casos, aparte de las mujeres, los hijos también sufren maltratos por parte de sus padres.

La amenaza constituye la agresión más habitual. Pese a la intervención judicial, la mayoría de las mujeres entrevistadas continuaban viviendo experiencias de violencia intrafamiliar. Aun cuando se percibió la existencia de desesperanza respecto de la eficacia de los procesos judiciales, no ha sido un factor en la no reiteración de denuncias.

De este modo, la investigación evidencia que las sanciones aplicadas por los tribunales no se cumplen y que, a su vez, éstas no satisfacen las expectativas que las mujeres tienen respecto de los juicios. Incluso, los jueces son percibidos como autoridades lejanas y no preocupados por la situación que están viviendo las demandantes. Se revela la carencia de información que tienen las mujeres respecto al proceso legal que están viviendo, y de apoyo psicológico.

El estudio de Lidia Casas, Alejandra Mera: “Violencia de género y reforma procesal penal chilena: delitos sexuales y lesiones”. Universidad Diego Portales, Santiago, 2004, se centró en examinar el funcionamiento del nuevo sistema procesal penal en lo que se refiere a las necesidades y las respuestas que otorga a las mujeres víctimas de delitos. Por esta razón, se indaga especialmente en los delitos sexuales y lesiones en el marco de violencia intrafamiliar, pues la mayoría de las víctimas de estos delitos han sido mujeres, por lo general niñas.

En este sentido, el trabajo combina metodologías de carácter cualitativo y cuantitativo. Se revisó el funcionamiento del sistema y los criterios de los actores al adoptar decisiones en delitos en que las mujeres y las niñas y niños son las principales víctimas de las regiones comprendidas en las dos primeras etapas de implementación de la reforma procesal penal, esto es, la II, III, IV, VII y IX Regiones.

De esta forma, para efectos de indagar sobre aspectos específicos en materia de mediadas en pro de las víctimas y su relación con los servicios de salud, se incorporaron entrevistas en la I región donde existían proyectos pilotos, las que se llevaron a cabo entre abril y octubre del 2003, y en cada localidad se intentó entrevistar al menos a un funcionario por cada una de las categorías predeterminadas (juez de garantía, fiscal, Unidad de Víctimas, Servicio de Salud, Servicio Médico Legal, Policía de Investigaciones y Carabineros).

También se realizaron un análisis de datos respecto a los ingresos de causas, formas de término de éstas, número de pericias, etc. Del estudio de los fallos, es posible confirmar que la temática relativa a la criminalidad sexual dice relación, en su gran mayoría, a casos en que las víctimas son mujeres (adultas, adolescentes o niñas) y en menor medida niños. Los agresores, por su parte, son casi en su totalidad hombres. Asimismo, gran parte de estos delitos se cometen al interior de la familia o en el entorno más cercano de la víctima, todo lo cual impone criterios de persecución y juzgamiento muy particulares. Muchos de los fallos estudiados recogen criterios de género que posibilitan un razonamiento acorde a las características de estos delitos. Sin embargo, en otros se trasladan prejuicios, especialmente en relación a un determinado tipo de víctima (mujeres adolescentes y adultas por regla general) que hacen más difícil obtener un fallo condenatorio, en circunstancias que frente a otras víctimas (como por ejemplo niños), con la misma prueba, sí los hay.

En lo relacionado específicamente con la violencia intrafamiliar, el estudio constató una serie de dificultades para examinar el tratamiento de los casos de violencia intrafamiliar en el sistema penal. Las lesiones o amenazas de las cuales las mujeres son víctimas de parte de sus propias parejas, son invisibles en tanto fenómeno criminal. No hay estadísticas que permitan conocer la envergadura de las causas que conoce el sistema, lo que a su vez repercute en la existencia de escasas iniciativas institucionales que permitan dar un tratamiento adecuado a estas denuncias.

En este sentido, el hecho de que los delitos que se cometen en el contexto de violencia intrafamiliar no tengan un tratamiento diferenciado por la legislación penal, ha producido que los operadores no den el trato particular que ameritan. Muchas veces ello ha incidido en que estos casos sean percibidos como algo ajenos a la esfera penal e incluso al ámbito de su competencia.

El estudio señala que, a diferencia de lo que ocurre con los delitos sexuales, las fiscalías no cuentan con fiscales especializados, lo que, sumado a la inexistencia de estadísticas desagregadas para este tipo de delitos, hace virtualmente imposible conocer qué cantidad de delitos es cometida al interior de la familia, y no es posible hacer estimaciones atendido a que la carga de trabajo está distribuida entre todos los fiscales.

El generar información no se ha entendido como una necesidad del sistema, y por ende no se genera información que permita diseñar una política de persecución adecuada de estos delitos.

La invisibilización de los casos de violencia al interior del sistema penal genera disímiles respuestas, producto de diferentes versiones de parte del sistema de persecución sobre el fenómeno de la violencia doméstica, las que se resumen en: a) por la gravedad de la violencia doméstica, el sistema debe procesar y hacerse cargo de los casos que conoce, ya que cuenta con distintas herramientas para proteger a las personas susceptibles de daño; b) la violencia doméstica es grave, pero se debe asegurar que las personas no manipulen el sistema para sus propios fines, legítimos o no, y c) la violencia es un problema complejo de carácter social que no tiene espacio en el sistema penal, por lo que debe ser resuelto en otras instancias.

b) Estudios de prevalencia de VIF

Principales hallazgos del segundo momento de investigaciones:

Estudios de prevalencia de VIF

- Los factores de riesgo asociados a la mujer son: haber sido testigo de violencia entre los padres, bajo nivel de escolaridad, carencia de empleo remunerado, consumo de alcohol y falta de redes de apoyo vecinal, se correlacionan significativamente con la presencia de violencia conyugal; y presencia de síntomas depresivos y ansiosos en la mujer.
- Los factores del victimario se asocian a: haber sufrido violencia en la infancia, nivel más bajo de escolaridad, falta de empleo y consumo excesivo de alcohol.

El 2001, siguiendo con la línea de investigaciones en prevalencia, se efectúa en Temuco un estudio de María Beatriz Vizcarra, Julia Cortés, Luis Bustos, Marina Alarcón, Sergio Muñoz: "Violencia conyugal en la ciudad de Temuco: Un estudio de prevalencia y factores asociados", en Revista Médica de Chile, vol. 129, no. 12, diciembre 2001, pp. 1.405-1.412. Este trabajo forma parte de un estudio multinacional orientado a conocer la magnitud de la violencia intrafamiliar y los factores asociados en las distintas culturas, cuyo objetivo fue estudiar la prevalencia de violencia conyugal en una muestra de la ciudad de Temuco y los factores asociados a ésta. Su población objetivo fue una comunidad urbana de nivel socioeconómico medio-bajo de la ciudad de Temuco. La unidad de observación fue la familia compuesta por una mujer de 15 a 49 años de edad, con al menos un niño menor de 18 años, las cuales fueron encuestadas en base a una muestra probabilística de hogares-familias (N = 422) del sector de Santa Rosa. La comunidad fue dividida en 119 conglomerados de aproximadamente 70 a 80 hogares, seleccionándose una muestra aleatoria de 8 conglomerados.

La edad promedio de las mujeres fue de 34 años, con un nivel medio de escolaridad de 9,5 años, 69% casadas, 11,6% solteras, 10,9% convivientes y 6,9% separadas. Aproximadamente el 35% de ellas tenían trabajo remunerado y el 65% eran dueñas de casa. En relación a la violencia psicológica, el 68% de la muestra señala haber vivido un episodio de este tipo de violencia, es decir, haber sido humilladas, insultadas o amenazadas por sus cónyuges sin recibir ayuda económica por más de 6 meses. Por otra parte, el 49,3% señala que esta situación se da frecuentemente.

En relación a la violencia física, el 25% de las mujeres informa haber vivido un episodio en el cual han sido abofeteadas, pateadas o recibido puñetazos, mientras que el 13% declara que estas situaciones son frecuentes. La violencia sexual se manifiesta en que el 3,4% describe que ha sido forzada a tener relaciones sexuales contra su voluntad una o dos veces, mientras que el 5,5% de las mujeres señala que esta situación se da con frecuencia.

Al indagar respecto a la violencia en el embarazo, el 8,5% de las mujeres señala haber sufrido violencia física, mientras que el 5,2% ha sufrido violencia sexual. Dada la gravedad de esta situación, la cifra de prevalencia incluye cualquier episodio de violencia independiente de la frecuencia de éstos.

En cuanto a los factores de riesgo asociados a la mujer, se encontró que haber sido testigo de violencia entre los padres, el bajo nivel de escolaridad, la carencia de empleo remunerado, el consumo de alcohol y la falta de redes de apoyo vecinal, se correlacionan significativamente con la presencia de violencia conyugal. La mayor parte de las mujeres resultó con síntomas depresivos y ansiosos.

A nivel del marido o pareja, haber sufrido violencia en la infancia, tener un nivel más bajo de escolaridad, no tener un empleo y el consumo excesivo de alcohol, fueron factores fuertemente asociados a la conducta violenta de parte del esposo o pareja. La violencia contra las mujeres es un problema relevante en la región estudiada, el cual se asocia a un severo impacto en la salud mental de éstas. Considerando que éste es uno de los factores que más se relaciona con la presencia de violencia hacia los hijos, las intervenciones dirigidas a este grupo tendrían un efecto multiplicador en la prevención de la violencia familiar.

Un segundo estudio es realizado por Raúl Urzúa, Marcela Ferrer, Claudia Gutiérrez, Soledad Larraín, M. Eugenia Meza: "Detección y análisis de la prevalencia de la violencia intrafamiliar". SERNAM, 2002, cuyo objetivo fue la detección de la prevalencia de violencia conyugal en la Región Metropolitana y de la Araucanía, analizando las formas en que se manifiesta, los factores vinculados a ella, y las estrategias que usan las mujeres que viven este problema. Para el desarrollo de la investigación se realizaron encuestas, aplicadas a una muestra de 2.721 mujeres que vivían en las regiones mencionadas, entre 15 y 49 años de edad, en áreas rurales y urbanas.

Dividiendo los tipos de manifestaciones de la violencia conyugal en psicológica, física y sexual, los resultados obtenidos demostraron que en la RM, 4 de cada 10 mujeres que están o han estado casadas o conviviendo con su pareja, han vivido violencia psicológica, 1 de cada 3 han vivido violencia física, y más de 1 de cada 10, violencia sexual. En la IX región, en tanto, 4 de cada 10 mujeres han vivido violencia psicológica, 1 de cada 4 física, y más de una de cada 10, violencia sexual. En este sentido, considerando los datos conjuntos de ambas regiones, aproximadamente el 50% de las mujeres han vivido algún tipo de violencia durante su relación de pareja.

Los resultados demostraron, además, que los distintos tipos de violencia tienden a presentarse de modo conjunto y en forma de una escalada. El estudio también confirmó que el embarazo no constituye un obstáculo para la violencia conyugal, si ella está instalada en la dinámica de la relación de pareja.

Respecto a la frecuencia de las conductas violentas, el estudio muestra que ésta es mayor en los casos de violencia física leve y violencia psicológica, confirmando que las conductas violentas menos graves aparecen de modo permanente y cotidiano. En cambio, en la medida que las conductas son más graves, la frecuencia disminuye.

En cuanto a la variable socioeconómica, la prevalencia de la violencia conyugal aumenta en la medida en que se desciende en la escala socioeconómica. A menor nivel educacional de la mujer, mayor posibilidad de que sufra violencia conyugal. Sin embargo, una porción considerable de mujeres con estudios superiores, en las dos regiones estudiadas, han sufrido alguna vez violencia física o sexual por parte de su pareja.

Por otro lado, el estudio reveló que la violencia física o sexual es menor en las mujeres casadas que en las que conviven, y en ambas es menor al contrastarlas con aquellas que anteriormente estuvieron casadas o conviviendo. La violencia física y/o sexual prevalece en las regiones rurales por sobre las urbanas, también entre las mujeres que carecen de apoyo de sus familias y de su entorno, y en aquellas que muestran una mayor aceptación a las relaciones de pareja basadas en una jerarquía cuya cabeza es el hombre.

Respecto a las características de los hombres que ejercen violencia física y/o sexual en contra de sus parejas, se reveló que presentan menor escolaridad, mayor inestabilidad laboral, alto desempleo u ocupaciones de baja calificación en comparación con aquellos que no la ejercen.

c) Estudios que profundizan temáticas asociadas a la violencia intrafamiliar

Principales hallazgos del segundo momento de investigaciones:

Estudios que profundizan temáticas asociadas a la violencia intrafamiliar:

- Maltrato infantil: El uso del castigo físico es una conducta arraigada, se da en todas las clases sociales, y lo ejercen tanto el padre como la madre, aunque es esta última la que lo utiliza con mayor frecuencia.
- Los factores de riesgo se conjugan con factores sociales (presencia de violencia entre los padres), económicos, características desde la estructura familiar (familia nuclear, número de hijos, estructura de toma de decisiones familiares de carácter autoritario), de los padres y de los niños (edad, actividad que realizan, rendimiento escolar).
- Fuerte relación entre el castigo físico, no físico y el abandono. Aquellos padres que castigan son quienes más usan la violencia física y el abandono.
- Los niños tienden a rechazar la violencia. Sin embargo, aquellos que eran golpeados tenían mayor tolerancia frente a la agresión que aquellos que no eran golpeados.
- El niño agredido consideraba que el castigo era útil y muchas veces "natural".
- La violencia afecta áreas del desarrollo cognitivo y emocional del niño: problemas en las relaciones con sus padres, no se sienten amados, menores grados de confianza, dificultades en su rendimiento escolar y en sus relaciones interpersonales.

Violencia intrafamiliar en comunidades específicas:

- En comunidades evangélicas existen nuevas aproximaciones críticas al fenómeno de las agresiones domésticas, su origen, causas y legitimidades, influido por el acceso a la educación teológica que ha tenido parte de los fieles de las iglesias investigadas.
- Se constata que la Biblia y la educación religiosa cristiana dentro de las comunidades religiosas evangélicas son un poderoso factor de legitimación de la violencia ejercida principalmente hacia las mujeres y los niños, éstas en sí también constituyen una reserva potencial para nuevas prácticas y relaciones entre los géneros.
- Para los jóvenes existen diversas relaciones de pareja en las que es posible el abuso. La violencia no constituye una preocupación central para ellos y está invisibilizada. Se da mayoritariamente del hombre a la mujer y su expresión más frecuente y visible es la violencia psicológica, calificada por los y las jóvenes como tanto o más dañina que la violencia física. Existen dificultades de comunicación, expresión afectiva, enfrentamiento de conflictos, capacidades de negociación y búsqueda de apoyo en los adolescentes. Ellos se expresan diferencialmente de acuerdo al género y a la edad a la que se pertenece y están directamente relacionados con la manera de establecer y vivir cotidianamente las relaciones de pareja.
- Los adolescentes expresan una aceptación de la violencia como necesaria en algunos casos para resolver problemas, satisfacer necesidades, abrirse espacios en el medio social, y en la sobrevivencia cotidiana. Está en ellos desde siempre y es reafirmada por el entorno en que se relacionan y por el trato marginal y agresivo de las redes de apoyo disponibles.
- El femicidio es una manifestación extrema de la violencia de género y carece de visibilidad pública; las mujeres no cuentan con medidas de protección eficaces ni de redes institucionales de apoyo que resguarden su integridad física y su vida. La legislación y las políticas públicas adoptadas en el país en los últimos diez años han sido insuficientes para prevenir la violencia contra las mujeres y evitar las muertes. Los sistemas de registro no consignan ningún tipo de datos relativos al femicidio.

Maltrato infantil

El estudio realizado por Soledad Larraín: "Relaciones familiares y maltrato infantil". UNICEF, Santiago, 1997, se centró en el maltrato infantil y su propósito fue contribuir al conocimiento sobre la prevalencia y las características del maltrato infantil en las familias chilenas, dimensionando su magnitud en el conjunto de la población, y los factores de riesgo del mismo. Se efectuó una encuesta a nivel nacional, con una muestra probabilística de niños y niñas que durante 1994 se encontraban cursando octavo año de educación básica en el sistema escolar regular. Se consultó a los propios niños sobre la percepción que tienen de su relación con sus padres y especialmente sobre su opinión frente al castigo físico.

Los resultados generales mostraron que la familia nuclear es la más numerosa en Chile. En general, la madre tenía un rol preponderante en las actividades relativas al cuidado de los niños. Se constataron diferencias significativas entre la relación de los padres con los niños y con las niñas. En cuanto a la violencia física, el 63% de los encuestados respondió que había sido afectado por algún tipo de violencia física por parte de sus padres, y el 14% por violencia psicológica. De este modo, se constató que en nuestra sociedad, el uso del castigo físico es una conducta arraigada, que se da en todas las clases sociales, y que ejercen tanto el padre como la madre, aunque es esta última la que lo utiliza con mayor frecuencia. Sin embargo, hay un ocultamiento de esta conducta, ya que sólo el 10% de los niños que son heridos por golpes llegan al hospital, y un porcentaje menor a los juzgados.

En los factores de riesgo se conjugan factores sociales (presencia de violencia entre los padres), económicos, características desde la estructura familiar (familia nuclear, número de hijos, estructura de toma de decisiones familiares de carácter autoritario), de los padres y de los niños (edad, actividad que realizan, rendimiento escolar).

Existe una fuerte relación entre el castigo físico, no físico, y el abandono. Los resultados del estudio son concluyentes en establecer que aquellos padres que castigan son quienes más usan la violencia física y el abandono.

En lo relativo a la opinión de los niños, en general éstos tienden a rechazar la violencia. Sin embargo, aquellos que eran golpeados tenían mayor tolerancia frente a la agresión que aquellos que no eran golpeados. El niño agredido consideraba que el castigo era útil y muchas veces "natural". La violencia afecta áreas del desarrollo cognitivo y emocional del niño, los niños golpeados tienen problemas en las relaciones con sus padres, no se sienten amados y tienen menores grados de confianza. Presentan además dificultades en su rendimiento escolar y en sus relaciones interpersonales.

Para prevenir el maltrato, es necesario implementar medidas en distintos niveles de la sociedad que tiendan a cambiar la legitimidad del castigo y la privacidad y posesión de los hijos por sus padres, hecho que deja a los niños en un alto grado de vulnerabilidad.

Violencia intrafamiliar en comunidades específicas

El estudio realizado por Soledad Pérez, Claudia Dides, Pablo Isla, Dora Canales: "Deconstruyendo los discursos sobre violencia intrafamiliar en comunidades evangélicas de Santiago", en Figueroa, Juan Guillermo (coord.), "Ética, Religión y Reproducción: apuntes para una discusión. Católicas por el Derecho a Decidir", 2002, México, pp. 269-286, constituye uno de los primeros estudios carácter exploratorio en comunidades evangélicas. Se trata de un diagnóstico sobre los discursos asociados al fenómeno de la violencia intrafamiliar a través de las percepciones, imaginarios y representaciones sociales que tienen hombres y mujeres al interior de algunas comunidades eclesiales evangélicas.

La metodología utilizada es de carácter cualitativo, realizándose el levantamiento de la información mediante la realización de 4 grupos focales: a) grupo mixto (hombres y mujeres), b) grupo de mujeres wesleyanas, c) grupo de mujeres metodistas, y c) grupo de hombres.

Entre las principales conclusiones del estudio, se destaca la presencia de diferencias de comprensión de la violencia intrafamiliar por parte de hombre y mujeres. Se constató que la violencia intrafamiliar dejó de ser un problema sólo de la sociedad civil, y ahora afecta e interesa a otros sectores no considerados, como en este caso, el ámbito de las iglesias, tradicionalmente descartadas por considerarse "libres" de este flagelo.

Adicionalmente, se aprecian nuevas aproximaciones críticas al fenómeno de las agresiones domésticas, su origen, causas y legitimidades. Esto, sumamente influido por el acceso a la educación teológica que ha tenido parte de los fieles de las iglesias investigadas.

En ese sentido, si bien es cierto se constató que la Biblia y la educación religiosa cristiana dentro de las comunidades religiosas evangélicas se han constituido en un poderoso factor de legitimación de la violencia ejercida principalmente hacia las mujeres y los niños, éstas en sí también constituyen una reserva potencial para nuevas prácticas, relaciones entre los géneros, y visiones más liberadoras, en la medida en las que ellas puedan ser descubiertas y aproximadas de un modo diferente a lo que tradicionalmente las comunidades hacen.

Otro estudio que sigue en la línea de comunidades específicas, en este caso de grupos etéreos es el realizado por SERNAM: "Análisis de la violencia en las relaciones de pareja entre jóvenes". Servicio Nacional de la Mujer, DOMOS, 2003. Su objetivo central fue conocer la percepción de los y las jóvenes sobre los estereotipos sexuales, la concepción

de pareja y su comprensión de las situaciones de violencia, establecer la percepción que tienen los y las jóvenes sobre el papel que tiene la violencia —entendida como una relación de abuso— en las relaciones de pareja entre ellos, y la connotación que tiene para los y las jóvenes involucrados, de modo de tener información que permita el diseño de políticas de prevención de la violencia entre los jóvenes y a mediano plazo en las relaciones de pareja estable.

Las técnicas empleadas fueron la entrevista y el grupo focal. Se trabajó con dos tipos de entrevistas, la entrevista a expertos y la entrevista a informantes calificados. La muestra es de tipo estructural, no aleatoria. Se postula que el discurso producido en esta muestra de sujetos es estructuralmente representativo del discurso de los y las jóvenes chilenos/as que ocupan las mismas posiciones socioculturales en la sociedad.

Los grupos focales se realizaron en las regiones Metropolitana y del Bío Bío. Se consideraron grupos de enseñanza media y de educación superior, de hombres, mujeres y mixtos, de diversos niveles socioeconómicos y cuyas edades fluctúan entre 15 y 25 años. Participaron 120 personas.

La lectura de los resultados de los grupos permite señalar que los y las jóvenes no constituyen un grupo homogéneo de pensamiento, como muchas veces se intenta establecer.

En la gran mayoría de los grupos se mantiene los estereotipos sexuales, en donde se definen comportamientos y sentimientos específicos para cada género. Es así como las mujeres son percibidas como más débiles, con necesidad de protección, más sensibles, terrenales y centradas en los valores de la familia. Los hombres se perciben como racionales, con dificultad de expresar sus afectos, sin embargo, más impulsivos que las mujeres, relacionando impulsividad con sexualidad. El tema de la impulsividad es más marcado en los grupos de hombres y en el grupo de mujeres de nivel socioeconómico bajo.

Al igual como predomina el discurso de los estereotipos sexuales, la gran mayoría de los participantes tiene una percepción de roles parentales tradicionales, en donde el padre tiene como responsabilidad central el sustento y la orientación y dictación de normas, y las madres son las cercanas, encargadas del apoyo y entrega de afecto.

La gran mayoría de los y las jóvenes reconoce y valora que hay cambios en los roles de género, principalmente por los cambios experimentados por la mujer. Estos cambios se explican por su mayor nivel educacional, el ingreso al mercado laboral y una mayor apropiación de los derechos, una subjetividad diferente. Los y las jóvenes de escasos recursos, que están en una situación de exclusión social, perciben el cambio como algo ajeno a su realidad.

Es posible constatar cambios en las funciones asumidas y esperadas por las mujeres y en la forma de concebir la relación hombre-mujer, mayores grados de libertad y una demanda por la igualdad.

Se verifica en los discursos de los y las jóvenes que el amor como vivencia no ha sufrido cambios significativos en relación a los modelos tradicionales y heredados.

Hombres y mujeres expresan y viven de manera diferente el sentimiento del amor. Las mujeres lo hablan, lo comparten, lo expresan públicamente y se quejan de la dificultad de los hombres para reconocer y manifestar sus sentimientos. Los hombres manifiestan temor a sentirse y reconocerse enamorados, especialmente frente a su grupo de pares.

Los y las jóvenes viven diversas relaciones en las que es posible el abuso; sin embargo, la investigación muestra que la violencia no constituye una preocupación central para ellos. Muchas conductas –que desde los ojos de terceros son calificadas como violentas– no son nombradas y significadas como tales. Existe en muchos casos una invisibilización de estar expuesto a daño y mejor dicho de “nombrar” y “catalogar” lo que viven como violencia.

En el discurso de los y las jóvenes se señala que la violencia es un problema de los “viejos”. Sin embargo, todos los grupos, independientemente de su escolaridad, nivel socioeconómico y lugar de residencia, señalaron conocer experiencias cercanas de violencia física y psicológica.

La violencia se da mayoritariamente del hombre a la mujer y su expresión más frecuente y visibilizada en las relaciones juveniles es la violencia psicológica, calificada por los y las jóvenes como tanto o más dañina que la violencia física.

Tanto en el discurso de hombres como de mujeres se responsabiliza a las mujeres por su situación de víctima. Se dice que la mujer no es capaz de “frenar” la situación o de hacerse respetar. Hay un juicio poco flexible, culpabilizador y con falta de empatía hacia quien vive una situación de violencia.

A la hora de definir qué hacer frente a la violencia o los conflictos, la propuesta por ellos mencionada es evitar el conflicto, o bien terminar con la relación.

Las dificultades observadas en el ámbito de la comunicación, de la expresión afectiva, del enfrentamiento de conflictos, de las capacidades de negociación y de la búsqueda de apoyo constatan un déficit en las habilidades sociales. Ellos se expresan diferencialmente de acuerdo al género y a la edad a la que se pertenece y están directamente relacionados con la manera de establecer y vivir cotidianamente las relaciones de pareja.

La investigación realizada por Alba Sánchez: “Violencia Intrafamiliar: significado en adolescentes de una comunidad de Osorno, Chile”, en Revista Enfermería, vol. 117, agosto 2001, pp. 11 – 14, se enfocó en describir la vivencia de la violencia intrafamiliar a través de la percepción de adolescentes de un sector poblacional de extrema pobreza de la ciudad de Osorno. Se utilizó en el trabajo de campo la entrevista con grupos focales, considerando la temática a abordar y el tiempo disponible. Sin embargo, el estudio no precisa la cantidad de jóvenes que participaron en los grupos focales.

La muestra corresponde a adolescentes que asisten a los programas de intervención del Consultorio Materno Infantil de Osorno el cual atiende al 5% de la población beneficiaria total de la comuna de Osorno, considerada de extrema pobreza. Estas intervenciones están dadas en relación con problemas de violencia conyugal y maltrato infantil, asociados al alto consumo de alcohol y drogas.

Entre las principales conclusiones se señala que los adolescentes expresan una aceptación de la violencia como necesaria en algunos casos para resolver problemas, formar, satisfacer necesidades, abrirse espacios en el medio social, y en la sobrevivencia cotidiana. Está en ellos desde siempre y es reafirmada por el entorno en que se relacionan y por el trato marginal y agresivo de las redes de apoyo disponibles. El sentimiento de impotencia en ellos produce ira, generando en estos adolescentes una visión particular de su realidad.

En este contexto, la falta de preparación de profesionales es percibida por los grupos estudiados, no encontrando una ayuda orientada a la prevención de la violencia en la familia. Por otra parte, como citan otros autores en estudios de nuestro país, se evidencia la invisibilidad de la enfermera en los programas psicosociales, a pesar de la preparación que se otorga en el proceso de formación profesional.

Femicidio

La investigación desarrollada por Camila Maturana, Gloria Maira, y Soledad Rojas (co-ord.): “Femicidio en Chile”, La Morada, Santiago, 2004, tuvo como objetivo contribuir a visibilizar el femicidio en Chile, perfilándolo en su especificidad como un hecho de violencia de género contra las mujeres. El femicidio es entendido como el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género que ocurre tanto en el ámbito privado como el público. Comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas, ex parejas o familiares, mujeres asesinadas por acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción del femicida. Se categorizan 3 tipos de ocurrencia de la problemática: a) femicidio íntimo: comprende los asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia u otros afines; b) femicidio no íntimo: se refiere a los asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima nunca tuvo relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines; c) femicidio

por conexión: hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas en la “línea de fuego” de un hombre tratando de matar a una mujer.

De este modo, este estudio, de carácter exploratorio, se centró en la revisión y análisis de los sistemas de registro y estadísticas que debieran dar cuenta del femicidio, esto es, los registros oficiales de defunciones y delitos. Adicionalmente, con la finalidad de conocer los criterios, categorías y normativas que se aplican al registro y procesamiento de la información, se incluyó la realización de entrevistas semidirigidas a informantes clave de las reparticiones estatales respectivas.

Junto con lo anterior, se revisaron expedientes judiciales de homicidios de mujeres en los tribunales de justicia de la Región Metropolitana, además de la prensa escrita sobre asesinatos de mujeres, a fin de identificar y calificar los casos de femicidio. El período de tiempo que cubre el estudio es entre el 2001 y el 2002.

Las principales conclusiones del estudio son que: el femicidio, como manifestación extrema de la violencia de género, existe en Chile y carece de visibilidad pública; las mujeres no cuentan con medidas de protección eficaces ni de redes institucionales de apoyo que resguarden su integridad física y su vida (aunque teóricamente esta situación estaría cambiando gracias a la nueva Ley de Violencia Intrafamiliar, que entró en vigencia en octubre de 2005, por el poco tiempo transcurrido no es posible hacer un análisis de su real impacto en la vida de las mujeres maltratadas); la legislación y las políticas públicas adoptadas en el país en los últimos diez años han sido insuficientes para prevenir la violencia contra las mujeres y evitar las muertes derivadas de su posición subordinada en la sociedad; los actuales sistemas de registro no consignan ningún tipo de datos relativos al femicidio. La caracterización del femicidio como “crimen pasional” y la existencia de atenuantes (“obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación”) para su juzgamiento son expresión de la naturalización de los crímenes de género; el reconocimiento del femicidio vuelve a poner en el debate la violencia de género contra las mujeres como una violación de derechos humanos fundamentales aún pendiente de resolver en la sociedad chilena; en más de la mitad de los femicidios íntimos hay antecedentes de violencia intrafamiliar.

d) Estudios que evalúan impacto sociales, económicos y culturales**Principales hallazgos del segundo momento de investigaciones:**

- Existe una importante repercusión de la violencia intrafamiliar sobre el ingreso laboral de las mujeres. Ganan salarios muy inferiores respecto a las mujeres que no son agredidas.
- Respecto al trabajo, se reafirma su centralidad en la constitución de la identidad de los y las sujetos.
- Cualquier tipo de violencia que las mujeres experimenten en su vida de pareja, se constituye en un obstáculo frente a las exigencias del trabajo remunerado.
- Para las mujeres la violencia es un sistema relacional permanente; incluso una vez terminada la relación de pareja con el agresor, la violencia continúa.
- La violencia doméstica impacta las trayectorias laborales de las mujeres, limitándolas, coartándolas.

Las evaluaciones de impacto socioeconómico de la VIF son de gran relevancia puesto que conforman un *corpus* de conocimiento que tiene por objeto tomar decisiones en el campo de las políticas públicas. Un ejemplo de esto fue el estudio realizado por Andrew Morrison y María Beatriz Orlando: “El impacto Socioeconómico de la violencia doméstica contra la mujer en Chile y Nicaragua”. BID, 1997, que tuvo por objeto proporcionar estimaciones cuantitativas del costo económico y social, tanto sobre las mujeres como sobre la sociedad, de la violencia doméstica en dos países latinoamericanos: Chile y Nicaragua. Se efectuó una encuesta, aplicada en ambos países a mujeres de entre 15 y 49 años de edad, que hayan estado viviendo con una pareja o hayan estado en dicha situación doce meses o menos antes de realizada la encuesta, con la finalidad de obtener datos relacionados con la prevalencia de la violencia sobre las mujeres al interior del hogar, y sobre otros datos pertinentes para la investigación. En Chile, la muestra fue de 310 mujeres, mientras que en Nicaragua fue de 378.

Los resultados señalaron una prevalencia del 40% de VIF en Santiago, mientras que en Managua la cifra asciende al 52%. La información respecto del impacto de la violencia doméstica sobre la probabilidad de que una mujer trabaje fuera del hogar es ambigua, ya que en Santiago ella resultó mucho menor que la registrada en Managua.

En lo relativo a las remuneraciones, la evidencia empírica muestra la importante repercusión de la violencia intrafamiliar sobre el ingreso laboral de las mujeres. Las mujeres víctimas de abusos domésticos ganan salarios muy inferiores respecto a las mujeres que no son agredidas. Sin embargo, no se puede afirmar la existencia de esta influencia en un sentido opuesto, ya que no existe evidencia estadística suficiente para confirmar la influencia del salario de la mujer sobre la existencia de violencia en el hogar.

Parece existir una importante transmisión intergeneracional de las repercusiones de la violencia doméstica, por lo menos en Santiago. De este modo, aunque el estudio señala que no se incluyen todos los costos económicos de la violencia intrafamiliar para la sociedad, las repercusiones de estas conductas sobre los aspectos laborales de las mujeres afectadas, se manifiestan también en altos costos económicos para los países en desarrollo.

Por su parte, y siguiendo en la línea de evaluación de impacto, el estudio realizado en el 2006 por Ivonne Fernández, Tatiana Hernández, Carolina Peyrín y Ximena Vera: “Análisis del impacto de la violencia doméstica en el trabajo asalariado de las mujeres”, DOMOS, cuyos objetivos se centraron en primer lugar, en visibilizar el impacto de la violencia doméstica en el desempeño, desarrollo y ejercicio de derechos de las mujeres asalariadas. Además, se apuntó a generar una información relevante sobre el vínculo existente entre violencia doméstica y el desempeño, desarrollo laboral y ejercicio de derechos de las mujeres, con miras a motivar el desarrollo de medidas frente a esta problemática por parte de las empresas y el Estado. Por último, se buscó fortalecer argumentaciones y estrategias tendientes a ampliar la conciencia acerca de la violencia doméstica como un problema público que requiere ser abordado en diversos ámbitos, incluyendo el laboral, donde se implementan decisiones que impactan la calidad de vida de las mujeres.

Se realizó un diseño metodológico cualitativo, mediante la realización de 15 entrevistas en profundidad, a modo de abordar la realidad de las mujeres trabajadoras desde sus propios discursos, accediendo así a las significaciones y construcciones simbólicas que las propias mujeres han elaborado a partir de su experiencia como víctimas de violencia de parte de sus parejas y como trabajadoras asalariadas. Desde esta misma perspectiva se abordó el discurso de tres sectores relevantes para el tratamiento social de la relación entre trabajo y violencia doméstica: Estado, empresas y sindicatos. A partir de los discursos de representantes de estos sectores, indagados a través de 15 entrevistas semiestructuradas, se accedió a la visión y percepción que existe en estos espacios sobre el trabajo de las mujeres, la violencia doméstica y la relación entre ambos ámbitos.

Los resultados mostraron que, respecto al trabajo, se reafirma su centralidad en la constitución de la identidad de los y las sujetos. Las entrevistadas muestran elocuentemente la importancia asignada a este espacio, donde sienten que sus vidas tienen un valor para sí mismas como también para la sociedad.

Desde el eje de la violencia, se constató que la clasificación desagregada en tipos de violencia (psicológica, física y/o sexual) no fue relevante para la comprensión del impacto de este problema en el trabajo de las mujeres. Esto ya que cualquier tipo de violencia que las mujeres experimenten en su vida de pareja, se constituye en un obstáculo frente a las exigencias del trabajo remunerado.

Otra de las afirmaciones que la información obtenida permite cuestionar es el carácter cíclico de la violencia (crisis-agresión-reconciliación). Las entrevistadas muestran en su discurso la violencia como un sistema relacional permanente; incluso, una vez terminada la relación de pareja con el agresor, la violencia continúa.

A partir de estas confirmaciones y cuestionamientos, el estudio permite dar respuesta a la pregunta inicial sobre la que se sitúa: ¿impacta la violencia doméstica en el trabajo de las mujeres?

Según las mujeres entrevistadas y de los/as representantes del Estado, sindicatos y empresas entrevistados/as, la violencia doméstica impacta de forma perversa sobre el trabajo de las mujeres. El discurso de las mujeres en estudio, permite señalar que el producto de su desempeño no se ve afectado por la violencia doméstica, pero sí se afecta la forma en cómo se lleva a cabo el trabajo: desalentada, preocupada y triste.

Un área de mayor impacto en el discurso de las entrevistadas es el desarrollo laboral. En este sentido, la violencia doméstica impacta las trayectorias laborales de las mujeres, limitándolas, coartándolas. Los/as representantes de las empresas entrevistados/as asumen y reafirman lo señalado por las mujeres víctimas de violencia: el problema es que la empresa no sabe cómo responder ante la magnitud de ésta.

Finalmente, el estudio sugiere que las empresas debiesen a) contar con herramientas de detección de empleadas que sufran violencia intrafamiliar, b) constituir programas de atención a sus empleadas, comprendiendo que la violencia doméstica es un problema de interés público, y c) implementar acciones de prevención de la violencia en la familia y la pareja.

Otro estudio que sigue esta misma línea es el desarrollado por la Universidad Católica del Norte, Observatorio Regional de Desarrollo Humano: "seguridad humana en la región de Antofagasta". Universidad Católica del Norte, Observatorio Regional de Desarrollo Humano, 2004; que recoge los resultados del trabajo realizado durante el año 2003 en la línea de investigación de indicadores del Observatorio Regional de Desarrollo Humano (ORDHUM). Su objetivo fundamental fue la presentación y el análisis de índices compuestos de seguridad humana para la región de Antofagasta a partir de la metodología de trabajo desarrollada por el PNUD en Chile en 1998.

El resultado general del estudio muestra cómo la brecha entre la seguridad humana objetiva y subjetiva persiste en la Región de Antofagasta.

Se realizó una encuesta representativa, utilizando una muestra estratificada, por conglomerados y aleatoria simple, de la población objetivo, la cual comprendía 1.063 habitantes de las comunas de Antofagasta, Tocopilla y Calama.

El estudio, en general, no indaga sobre la violencia intrafamiliar de manera específica, pero incorpora el abuso sexual como una cuestión de la seguridad humana. En esta materia, se señala que en la Región de Antofagasta, los hombres presentan un mayor nivel de seguridad humana subjetiva que las mujeres, aunque estas diferencias no son significativas. De esta forma, las mujeres se sienten más inseguras respecto a la delincuencia, sobre todo ante las agresiones sexuales o de otro tipo, y presentan menos confianza que los hombres en el sistema de justicia.

e) Estudios que efectúan evaluaciones de la atención en VIF y violencia sexual

Principales hallazgos del segundo momento de investigaciones:

Estudios de evaluación de la atención en VIF y violencia sexual

- Los prestadores adolecen de buenas herramientas para comprender la dinámica y las características de la violencia sexual.
- Falta de material informativo y educativo que podría orientar a las mujeres sobre las características del problema que viven, los procedimientos de denuncia, y los lugares donde se puede recurrir en busca de ayuda.
- Dilatación que se produce en etapas de los procesos de denuncia y/o de entrega de información a las víctimas, actitudes de ciertos funcionarios judiciales o policiales que frenan a las mujeres a prestar declaraciones.
- A partir del 2000 se detecta una mayor tendencia a tratar temas de prevención y a implementar programas de atención.
- El material académico se centra mayoritariamente en el niño o la niña, quedando casi completamente fuera del análisis la situación de las mujeres.
- En general, las mujeres solicitan atención, de manera recurrente, en servicios de urgencia o en consultorios de atención primaria, por síntomas físicos múltiples, por depresión, por angustia, para curar lesiones que no quedan registradas necesariamente como violencia sexual, o por situaciones abiertas de abuso físico o psicológico.
- El Servicio Médico Legal presenta una serie de limitaciones.
- Existe una carencia de instituciones de atención psicológica para mujeres afectadas por violencia sexual, tanto pública como privada.
- Los modelos de intervención en violencia física y psicológica, tanto de centros orientados a la atención infantil como adulta desarrollan propuestas bien fundamentadas teóricamente. El problema mayor radica en la falta de recursos.

Una línea de investigación que se ha venido desarrollando es la evaluación diagnóstica de la atención y calidad de los servicios y la calidad de atención tanto en VIF como violencia sexual. En el caso de la violencia sexual conyugal cabe destacar el trabajo realizado por María Eugenia Calvin y María Stella Toro: "Violencia sexual conyugal y oferta pública para su atención". EPES, 2001, en la comuna de San Ramón, que ha sido caracterizada como una comuna pobre. El objetivo central fue estudiar la prevalencia y consecuencias de la violencia conyugal en sus diferentes expresiones en esa comuna, y la oferta pública de servicios disponibles en la comuna de San Ramón para la atención de mujeres que viven violencia.

La presencia de violencia fue indagada mediante la aplicación de una encuesta a una muestra representativa de 358 mujeres de 19 a 60 años de edad, con pareja estable de dos a más años de duración, o separadas por un período menor de un año residentes en la comuna de San Ramón. Para establecer cuál era la oferta pública, se aplicó un cuestionario semiestructurado a 14 prestadores de salud, de programas municipales y de servicios públicos que directa o indirectamente proveen algún tipo de servicio a las mujeres que viven violencia conyugal.

Los resultados del estudio indican que en la comuna de San Ramón hay una presencia de un 55,9% de casos de violencia conyugal, mientras que la oferta pública existente no cuenta con el personal, la infraestructura, ni los recursos necesarios para poder brindar atención a la población de mujeres que podrían potencialmente acudir en busca de ayuda. El 22,7% de las encuestadas sufría de violencia sexual conyugal, y las dificultades que presentan para contar a alguien su problema requieren de sistemas de detección de los mismos que permitan generar espacios de acogida y confianza adecuados para que las mujeres puedan hablar de su situación.

Así mismo, se constató que los prestatarios adolecen de herramientas para comprender la dinámica y las características que tiene la violencia sexual, lo cual afecta su capacidad para detectar los casos en los que las afectadas no reportan el problema.

Más de un 25% de las mujeres no habían hablado nunca antes de su problema de violencia. Entre las mujeres que vivieron violencia sexual, se aprecia que en un poco más de un 35% de ellas ésta surgió durante los 3 primeros años de su convivencia. La detección temprana de la violencia podría ser eficaz para evitar la instalación del ciclo de violencia. La mayor prevalencia de violencia conyugal comenzó al primer año de establecida la convivencia, fundamentalmente en las mujeres de 19 a 29 años de edad, por lo que sería conveniente dirigir los esfuerzos de prevención hacia este grupo.

El estudio constató la importancia de la detección y prevención de la violencia conyugal a nivel de los servicios de salud, ya que el 74,1% de las mujeres que viven violencia sexual reconocen que uno o más de sus problemas de salud física o mental son producto de la situación en que se encuentran.

En el ámbito de la prevención, se detectó la falta de materiales informativos y educativos que podrían orientar a las mujeres sobre las características del problema que viven, los procedimientos de denuncia, y los lugares donde se puede recurrir en busca de ayuda.

Los resultados muestran la prolongación que se produce en algunas etapas de los procesos de denuncia y/o de entrega de información a las víctimas. También reveló algunas actitudes de ciertos funcionarios judiciales o policiales tales como burlas, minimizaciones o cuestionamientos sobre la veracidad de sus relatos, que son un obstáculo para que las mujeres denuncien a sus parejas. Ello sería coincidente con los bajos índices de denuncia de mujeres maltratadas y, en la identificación del principal factor evaluar positivamente un servicio, que fue el respeto por su situación.

Un segundo estudio en este ámbito es el realizado por Carolyn Bain y M. Angélica Yáñez: "Carencias que duelen", Santiago, 2002. Su objetivo fue describir los servicios, en el área de la violencia sexual que ofrecen entidades gubernamentales y no gubernamentales para mujeres y niñas en Chile. Intenta dar un primer diagnóstico de las opciones médicas, psicológicas y legales disponibles en el país, y de las respectivas políticas públicas de los Ministerios de Salud y Justicia, del SERNAM y SENAME.

La metodología utilizada para el levantamiento de la información incluyó la realización de entrevistas semidirigidas a informantes clave, además de la revisión de bibliografía diversa (leyes, convenciones, estudios anteriores relacionados con la materia, artículos de prensa, etc.), y de material escrito entregado por los profesionales de las instituciones que participaron en el estudio.

Los resultados del estudio mostraron una concordancia entre las conclusiones de las distintas áreas que componían el mismo, en el sentido de dar cuenta de la existencia de necesidades y carencias en cada una de ellas. Por otra parte, se encontraron diversas iniciativas tendientes a dar solución a esta problemática. El tratamiento específico de la violencia sexual en la prensa escrita, instancias académicas, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales reflejan el estado de la situación en nuestra sociedad. Respecto a la prensa escrita, se evidencia un claro aumento de artículos relacionados con abuso sexual: de 32 publicaciones en el diario La Tercera en 1997, se pasa a 125 en 1999, mostrando así el interés por esta problemática. Sin embargo, la apertura al tratamiento del abuso sexual ha estado centrada principalmente en la divulgación de casos de abuso a menores.

A partir del 2000 se detecta una mayor tendencia a tratar temas de prevención y a implementar programas de atención.

El material académico se centra mayoritariamente en el niño o la niña, quedando casi completamente fuera del análisis la situación de las mujeres. En general, las mujeres

solicitan atención, de manera recurrente, en servicios de urgencia o en consultorios de atención primaria, por síntomas físicos múltiples, por depresión, por angustia, para curar lesiones que no quedan registradas necesariamente como violencia sexual, o por situaciones abiertas de abuso físico o psicológico. Esta variedad de motivos de consulta resulta interesante de analizar, ya que puede proporcionar vías de acceso para la detección de casos de violencia sexual.

Por otra parte, si hubiese personal capacitado en detección de abuso sexual, las mujeres que consultan por lesiones físicas podrían ser orientadas hacia instituciones o centros que les brinden apoyo y asesoría. Sin embargo, la falta de recursos del área salud, la existencia de prejuicios negativos en los funcionarios y la falta de material de apoyo, constituyen trabas para que se realice una eficaz capacitación.

El Servicio Médico Legal, por su parte, también tiene una serie de limitaciones respecto al tema: sólo realiza acciones de peritaje, y no de atención de lesiones; carece de una red de derivación organizada a nivel social, psicológico y judicial; tiene escaso material escrito que oriente a las personas afectadas en los pasos a seguir; la atención de la Unidad de Sexología Forense de Santiago es brindada mayoritariamente por ginecólogos hombres.

Los resultados muestran que existe una carencia de instituciones de atención psicológica para mujeres afectadas por violencia sexual, tanto pública como privada.

En cuanto a los modelos de intervención en violencia física y psicológica, tanto los centros orientados a la atención infantil como adulta, desarrollan propuestas bien fundamentadas teóricamente. El estudio muestra que el problema mayor no radica en la falta de modelos de intervención, sino más bien en la falta de recursos.

Respecto de los aspectos legales, un avance muy importante es la ratificación, por parte de Chile, de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, además de las modificaciones al Código Penal introducidas por la Ley N° 19.617 en 1999. Sin embargo, existe un alto nivel de desconocimiento acerca de estas disposiciones legales, lo que conlleva a una inoperancia de las mismas.

Se constata también poca preparación en temas de género por parte de los funcionarios de la Corporación de Asistencia Judicial (los cuales deben atender la mayoría de los casos de abusos sexuales, ya que las instituciones que tratan estos casos sólo brindan orientación y no patrocinan causas) y de los actuarios/as falladores/as.

Otro aspecto que obstaculiza el buen término de los casos, es la dificultad de probar los hechos de violencia sexual, lo que hace muy difícil dictar sentencia. Con todo, la investigación muestra que los obstáculos más importantes en materia jurídica, para que

las víctimas denuncien y para que se condene a los agresores, son las creencias, valores y prejuicios de jueces/zas y funcionarios/as judiciales, abogados/as y otros actores que participan en esta cadena legal que se inicia en la denuncia.

Dos son los estudios que se relacionan con los significados que tiene la violencia intrafamiliar en distintos actores. En primer lugar, la investigación realizada en la década de los '90 por M. Soledad Berríos, Mónica Bonnefoy, Geraldine Preminger: "Una conversación emergente (correspondencia entre las hablas de la red institucional de atención en violencia intrafamiliar (VIF) y la de mujeres y hombres que viven una relación de violencia conyugal)", Universidad Arcis, 1999. Explora los discursos tanto de los actores que participan en las instituciones estatales que tratan los casos de violencia intrafamiliar, como los de hombres y mujeres involucrados en agresiones domésticas, ya sea como víctimas o como victimarios.

Se realizaron 6 entrevistas semiestructuradas a actores involucrados directamente en las instituciones estatales (3 a miembros del Poder Judicial y otras 3 a funcionarios de Carabineros de Chile) y 6 entrevistas grupales a víctimas y victimarios de violencia intrafamiliar, participantes en terapias.

Los resultados demostraron que la red institucional se concibe como la instancia fundamental en la lucha contra la violencia intrafamiliar, entendiéndose una necesidad de reconocer la pluralidad existente en su interior, pero sin perder el horizonte del objetivo común. Llama la atención que la única institución que no reconoce su labor esencial dentro del proceso de disminución y erradicación de la violencia intrafamiliar es el Poder Judicial. Además, se muestra que existe una muy baja autocrítica dentro de cada institución, lo que manifiesta una necesidad de realizar un proceso de equilibrio de cuotas de responsabilidad para cada sector.

En relación a las víctimas y victimarios entrevistados, las mujeres valoran positivamente todas las instancias institucionales existentes, mientras que los hombres valoran sólo las de tipo terapéutico. Esta diferencia considerable entre hombres y mujeres se debe a la disímil posición en la que ambos se encuentran respecto de las redes institucionales, ya que los primeros se ven generalmente perjudicados por éstas, mientras que las segundas visualizan en ellas apoyo y soluciones a sus problemas. Por otro lado, los hombres comprenden la violencia intrafamiliar como una situación generada por una falta de educación respecto al tema, lo cual constituiría un espacio fundamental para lograr la superación de la misma. Las mujeres por su parte, piensan que la solución está relacionada con la reconstrucción del "nosotros" que se ha perdido con la agresión.

Con respecto a la Ley de Violencia Intrafamiliar, hombres y mujeres presentan grandes discordancias a la hora de hablar de ella, fundamentalmente debido a que ambos se relacionan con ella desde posiciones contrarias.

En cuanto a la comparación de la visión institucional con la de los hombres y mujeres entrevistados, se aprecia un común acuerdo respecto a la esencial incidencia que tendría la variable cultural en la existencia y reproducción de la violencia intrafamiliar. Finalmente, se observa que la red institucional es mayormente visibilizada por los usuarios que por ella misma, especialmente por las mujeres.

El segundo estudio es el realizado por Gladis Cepeda, Marta Lobos, Pamela Pinto y Alejandra Roa: "Análisis discursivo: género, rol y texto en una situación de violencia intrafamiliar", en Boletín de Filología de la Universidad de Chile, vol. 39, 2003. Desde una perspectiva intertextual, el análisis de discurso conecta el lenguaje y el contexto social teniendo en consideración las prácticas o eventos sociales en tres niveles: el de género discursivo, es decir, la práctica social entre las personas a partir del uso lingüístico contextualizado, y el nivel textual, la selección de las formas lingüísticas para lograr la intención comunicativa. Este trabajo analiza el *corpus* discursivo de mujeres en un contexto de violencia intrafamiliar desde estos tres niveles.

El *corpus* de análisis de este estudio lo constituyeron 11 entrevistas clínicas a mujeres pacientes que han experimentado maltrato intrafamiliar continuo, por lo que se encuentran en situación desmedro de salud física y/o psicológica. Las entrevistas fueron realizadas en boxes de atención de Centros Psicosociales de la ciudad de Valdivia, donde las pacientes han sido derivadas para su tratamiento por parte de profesionales. La edad de las pacientes fluctuó entre los 21 y los 60 años. Para analizar los datos de las entrevistas, se ocupó la técnica del análisis de discurso, para luego aplicar técnicas cuantitativas de análisis descriptivo e inferencial.

Los resultados obtenidos mostraron que el rol de género femenino en el contexto de la interacción del núcleo familiar se encuentra en una situación asimétrica de poder muy desmedrada frente al rol de género masculino en la pareja. Este contexto social refuerza una respuesta de sumisión o de silencio y aceptación esperanzada por el cambio en la relación con su pareja, por parte de la mujer. Este rol femenino de aceptación y sumisión es el socialmente aceptado y esperado por el hombre y el grupo social cercano. Es necesario el apoyo externo formal institucional legal y de salud para que las mujeres que logren rebelarse ante su situación de dependencia emocional y/o económica puedan tener posibilidades de cambio y mejoramiento.

El rol de la mujer sumisa, no obstante, se correlaciona con la situación interactiva familiar. Los intentos de asertividad discursiva en este contexto son acallados por la fuerza por parte de su pareja. Fuera de este contexto, y con el apoyo social institucional en el rescate de su imagen positiva, la mujer muestra capacidad asertiva, y es capaz de expresar sus puntos de vista.

2. Análisis de los estudios internacionales

Los documentos y estudios internacionales sostienen que la discriminación por motivos de género contra las mujeres involucra violaciones de los derechos humanos que limitan el desarrollo sustentable de los países, entre ellos la violencia en contra de la mujer. En julio de 2006, el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) sostuvo que “la violencia contra la mujer es un problema generalizado y grave que afecta la vida de innumerables mujeres y constituye un obstáculo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz en todos los continentes”.

El mismo estudio indica que la violencia contra la mujer se presenta en numerosas formas y manifestaciones y en una amplia gama de escenarios que comprenden la familia, la comunidad, las instituciones de internación y prisiones estatales, los conflictos armados y las situaciones en que se encuentran los refugiados y los desplazados internos. Igualmente, precisa que “la violencia contra la mujer tiene carácter continuo a lo largo de sus vidas, atraviesa las esferas pública y privada y frecuentemente las distintas formas de violencia se refuerzan mutuamente. La violencia contra la mujer asume frecuentemente una forma física directa, pero también puede consistir en abuso psicológico y privación económica”⁷⁹.

Es posible que todos estos factores hayan motivado que las investigaciones realizadas en diferentes países sobre la violencia intrafamiliar se focalicen en la evaluación de las respuestas que el Estado en la protección de los derechos de las mujeres y busquen la erradicación de la discriminación contra las mujeres víctimas.

El estudio de la ONU también ha señalado que hay una mayor cantidad de investigaciones y datos sobre la violencia dentro de la pareja, que sobre otras formas y manifestaciones de violencia contra la mujer. Complementariamente a ello, otro estudio internacional, realizado recientemente, ha advertido que la familia también constituye un escenario de violencia contra varones, niños, niñas, homosexuales y ancianos⁸⁰. Al igual que lo concerniente a los imputados de violencia intrafamiliar, estas realidades tampoco habrían sido estudiadas con profundidad en el ámbito internacional.

Los estudios internacionales permiten concluir que durante las últimas dos décadas el tratamiento jurídico de la violencia intrafamiliar presenta avances legislativos, pero sobre todo problemas y desafíos. Pese a las particularidades de cada país, en términos generales, los nudos críticos serían similares a nivel regional y mundial.

⁷⁹ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”, *Informe del Secretario General*, Washington, julio, 2006.

⁸⁰ *Ibid.*

La integración de todas las investigaciones consultadas permite arribar a las siguientes conclusiones sobre el estado y los desafíos que hoy en día presenta el tratamiento jurídico de la violencia intrafamiliar:

2.1. Caracterización de los nuevos marcos normativos

De acuerdo con los estudios internacionales, en los últimos veinte años se han dictado leyes a nivel nacional y normas internacionales.

En el caso de América Latina y el Caribe entre la década de los '80 y '90 se comenzó a producir legislación para reducir la violencia contra las mujeres, específicamente leyes para enfrentar la violencia intrafamiliar o también llamada familiar o doméstica⁸¹. Ello fue coetáneo al movimiento por la adopción de la Convención americana sobre la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra la mujer también conocida como Convención de Belém do Pará.

Entre otras características, estas leyes prohíben y establecen sanciones en caso del ejercicio de violencia física o psicológica entre los miembros de una familia, suelen disponer plazos procesales cortos, medidas tempranas de protección para las víctimas y altas penas para los o las agresores familiares.

A manera de ejemplo sobre las nuevas regulaciones sobre violencia intrafamiliar, cabe señalar que la legislación de México prescribe que la violencia intrafamiliar "es el acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia"⁸². Por su parte, la ley peruana establece que la violencia intrafamiliar es "cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual. Ésta puede configurarse entre cónyuges, convivientes, ex cónyuges, ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia"⁸³.

⁸¹ Entre estos países se encuentran Puerto Rico (finales de los años '80), Perú (1993), Argentina (1994), Chile (1994), Bolivia (1995), Uruguay (1995), Panamá (1995), Colombia (1996), Costa Rica (1996), Ecuador (1995), El Salvador (1996), Guatemala (1996), México (1996), Nicaragua (1996), Honduras (1997), República Dominicana (1997), Venezuela (1998) y Paraguay (2000). Véase GUERRERO, Elizabeth, "Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe Español", "1990- 2000, Balance de una década", *ISIS Internacional y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM)*, Santiago, 2002.

⁸² Decreto de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, promulgado el 26 de abril de 1996.

⁸³ Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26.260, publicada en el año 1993 y modificada en el año 2000.

La legislación de Bolivia indica se entiende por violencia doméstica las agresiones cometidas entre ex-cónyuges, ex-convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos o no, aunque no hubieran convivido, incluyendo la agresión física, psicológica o sexual cometida por el cónyuge o conviviente; los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral; los tutores, curadores o encargados de la custodia⁸⁴.

2.2. Evaluación de la eficacia de las nuevas leyes

Si bien las nuevas normas prohíben actos de discriminación o violencia contra las mujeres e incluso penalizan dichas conductas mediante tipos penales autónomos o agravados, los estudios indican no habrían logrado erradicar o disminuir la violencia por motivos de género en el seno familiar. Con relación a América Latina y el Caribe, se sostiene que, pese a la proliferación de las leyes, persisten vacíos legales y dificultades en su aplicación⁸⁵.

a. Falta de respuestas integrales para enfrentar la violencia intrafamiliar

Los estudios internacionales coinciden en señalar que las nuevas leyes sobre violencia intrafamiliar no han estado acompañadas de los mecanismos complementarios fundamentales para erradicar de manera sustentable la violencia. De esta manera, el énfasis se ha puesto en la sanción a los perpetradores, sin contemplar estrategias dirigidas a prevenir el fenómeno lo que priva la necesidad de un tratamiento integral al fenómeno de la violencia⁸⁶. Unido a lo anterior, otros de los problemas es la ausencia de capacitación para los operadores y falta la implementación de medidas para atender a las víctimas o para rehabilitar a los victimarios o victimarias⁸⁷.

En efecto, se considera como una profunda debilidad de los sistemas judiciales para atender adecuadamente la violencia intrafamiliar, por la carencia de un enfoque sistémico, integral y multidisciplinario para enfrentar dicho fenómeno, lo que se traduce en la falta de una labor articulada de las instituciones judiciales y no judiciales, públicas y privadas (redes) que trabajan en el tema. Así la intervención estatal se ha dado casi exclusivamente en la sanción, pese al reconocimiento que este es un fenómeno de origen cultural.

Por lo mismo, hay consenso en señalar que la violencia intrafamiliar exige respuestas interdisciplinarias, articuladas y sostenidas por parte del Estado, específicamente de los sistemas judiciales⁸⁸.

⁸⁴ Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica publicada el 15 de diciembre de 1995.

⁸⁵ GUERRERO, Elizabeth, (n. 81).

⁸⁶ Ibid.

⁸⁷ Ibid.

⁸⁸ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (n. 79).

La legislación se ha centrado en la protección de violencia de cualquiera de los miembros de la familia; sin embargo, todos los estudios internacionales constatan que las víctimas son mayoritariamente mujeres. Éstas, en su intento por librarse de la violencia, tienen comportamientos no lineales. De esta manera, en estos procesos se aprecian, en ocasiones, acciones contradictorias, pues las decisiones de una víctima se hallan llenos de ambivalencias, lo que explica sus vacilaciones o cambios⁸⁹.

En el estado de Arizona se precisa que “el papel crucial que desempeña la víctimas es muy particular a los delitos de violencia familiar. La cooperación de parte de la víctima es esencial para el proceso de un caso de violencia familiar aunque solamente la fiscalía puede presentar o desechar cargos en contra del infractor. Frecuentemente las víctimas son los únicos testigos de los delitos. Sin embargo, debido al vínculo con el acusado, algunas víctimas tienen dificultades para atestiguar en su contra”⁹⁰.

Este proceso ambivalente, la mayoría de las veces, no sería comprendido por los profesionales a cargo de atender los casos de violencia intrafamiliar, particularmente los operadores de los sistemas judiciales que brindan respuestas poco apropiadas que producen más temores y dudas en las víctimas, aumentando su desconfianza en las instituciones⁹¹.

Como lo indica la propia ONU, la violencia en el ámbito familiar es aún percibida como un asunto privado donde no debe mediar intervención, por lo cual la sola denuncia genera, para quien la hace sentimiento de vergüenza, culpabilidad y el estigma social, lo cual produce reticencia en la víctima a admitir abiertamente que ha sido expuesta a la violencia⁹².

Los estudios internacionales concluyen que “los intentos por combatir la violencia contra la mujer están fragmentados y mal coordinados. Los planes se concentran en tratar de aliviar los síntomas y las consecuencias de la violencia contra la mujer, en lugar de enfrentar puntualmente las causas de la violencia por razones de género. La cooperación entre sectores de intervención suele ser escasa y, especialmente cuando los recursos financieros no son suficientes, existe un nivel de competencia contraproducente entre los proveedores de servicios y entre ellos y otros organismos activos en la lucha contra la violencia contra la mujer”⁹³.

⁸⁹ *Ibid.*

⁹⁰ GOBIERNO ESTATAL DE ARIZONA, “Guía al proceso de justicia penal para los delitos menores en Mesa”, 2006.

⁹¹ SAGON, Montserrat, “La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina”, Organización Panamericana de la Salud, Washington, EEUU, 2000.

⁹² ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, (n. 79).

⁹³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES (CIM) DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), “Informe violencia en las américas. Un análisis regional”, Washington, EEUU, 2001.

Uno de los principales obstáculos es que los países han tomado como meta la dictación de leyes y no el tratamiento integral de la violencia. Algo similar ocurre con la adopción y ratificación de la Convención de Belém do Pará. La Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos (OEA) realizó un estudio en el año 2001 en que advierte que en muchos países la ratificación de la Convención se trató como una “meta” en sí misma y no como un “punto de partida”, y como consecuencia de ello los gobiernos no han tomado medidas concretas y sostenidas para asegurar su total cumplimiento. El estudio concluye que “resulta muy improbable que en los últimos cinco años se haya logrado algún adelanto importante en reducir la incidencia de victimización por razones de género o el número de mujeres afectadas por la misma”⁹⁴.

En el caso de la legislación, si bien normativamente han incido en la protección de las víctimas, no han estado acompañadas con la implementación de servicios de apoyo para las mismas, tales como tratamientos psicológicos especializados, casas de refugio, promoción de vivienda segura y asesoramiento, terapias de rehabilitación, programas de reinserción social, etc., todo lo cual requiere recursos humanos y financiamiento de estos servicios⁹⁵.

Así, el Informe de la ONU y de la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA concluyen que la violencia intrafamiliar requiere respuestas no sólo legislativas o judiciales, sino de políticas públicas integrales que incluyan acciones interrelacionadas y un enfoque multidisciplinario para el tratamiento de las víctimas y victimarios o victimarias.

La ausencia de una visión integral ante la violencia intrafamiliar, hecho que se traduce esencialmente en la ausencia de mecanismos interdisciplinarios para la orientación, atención y reparación de las víctimas, y de medidas innovadoras para la sanción y tratamiento de los agresores; se identifican como factores vitales para evitar la reincidencia y el desistimiento de las víctimas.

De esta manera, los estudios indican que sin recursos y sin estas medidas complementarias los sistemas judiciales se ven sobrepasados, lo cual haría que su intervención sea ineficaz⁹⁶.

Igualmente, se identifica como un problema la reticencia de aplicación de medidas alternativas a la tradicional privación de libertad para los imputados. Un estudio realizado en Puerto Rico señala que “con cierta frecuencia las juezas y jueces obvian las disposiciones

⁹³ *Ibid.*

⁹⁴ GUERRERO, Elizabeth, (n. 81).

⁹⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), (n. 93).

del desvío del procedimiento que permiten que el convicto, si se dan ciertas circunstancias, participe en un programa de reeducación y readiestramiento (...), algunos jueces y juezas se niegan a conceder remedios que la Ley prevé sin haber impedimento legal alguno para ello⁹⁷.

En el estado de Arizona de los Estados Unidos, los que por primera vez cometen delitos de violencia familiar sin haber causado lesiones graves, son aptos a participar en el Programa de Intervención de Violencia Familiar (abreviado en inglés DVIP). Éste es un programa que permite que se desechen los cargos formulados por violencia familiar si el infractor está de acuerdo en recibir consejería terapéutica sobre violencia familiar. Si el acusado no es apto para el programa DVIP, seguirá las etapas de audiencia preliminar, juicio y dictamen de pena. Si el acusado es encontrado culpable, o si él se declara culpable de un delito de violencia familiar, recibirá consejería sobre violencia familiar como parte de la pena⁹⁸.

Frente a los problemas antes descritos, todos los estudios internacionales recomiendan que se generen mecanismos de articulación entre las instituciones de los sistemas judiciales y los demás del Estado y de la sociedad civil vinculados con el tratamiento de violencia intrafamiliar, así como que se fortalezcan las unidades de atención a las víctimas, entre otras medidas.

La ONU recomienda que tanto las leyes como las políticas sean constantemente evaluadas y actualizadas periódicamente con la participación de la sociedad civil⁹⁹. Los estudios internacionales indican que los Estados no han diseñado mecanismos para evaluar la forma como se interpretan y aplican las nuevas leyes¹⁰⁰.

b. Problemas para aplicar las nuevas figuras jurídicas

Específicamente, algunas investigaciones revisadas problematizan sobre las figuras jurídicas contempladas en las nuevas legislaciones sobre violencia intrafamiliar:

b.1. Ampliación del espectro de protección legal frente a la violencia intrafamiliar

La ampliación del espectro de protección legal frente a la violencia intrafamiliar constituye un primer aspecto problemático sobre el cual no existiría pleno acuerdo en la doctrina especializada.

⁹⁷ COMISIÓN JUDICIAL ESPECIAL PARA INVESTIGAR EL DISCRIMEN POR GÉNERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO, "El discrimen por género en los tribunales de Puerto Rico", Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1995.

⁹⁸ GOBIERNO ESTATAL DE ARIZONA, (n. 90).

⁹⁹ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, (n. 79).

¹⁰⁰ GUERRERO, Elizabeth, (n. 81), y ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, (n. 79).

Un sector valora positivamente la ampliación del espectro de protección del Estado frente a la violencia intrafamiliar a todos los miembros de ésta, incluyendo a los varones, niños y niñas, homosexuales y ancianos¹⁰¹. Ésta es la fórmula que se evidencia en las legislaciones en países de América Latina y el Caribe. Para este sector, también sería positivo que las actuales legislaciones sobre violencia intrafamiliar amparen, además de los miembros de la familia nuclear tradicional, a los convivientes, ex esposos u otras personas con relaciones de parentesco, convivencia o afinidad, entre los cuales podría presentarse violencia física o psicológica.

Empero, para otro sector, tales ampliaciones en la legislaciones de violencia intrafamiliar habrían conllevado a que se diluya la especificidad de género en la problemática de la violencia intrafamiliar, aspecto que debería motivar un tratamiento especial por parte de los Estados si se tiene en cuenta que las estadísticas demuestran que en más del 90% de los casos registrados, la violencia intrafamiliar se comete en contra de las mujeres. En este sentido, uno de los estudios considera que al proteger la integridad de los distintos miembros de la familia en el ámbito doméstico o familiar, las normas generadas no consideran específicamente las desigualdades de género que están a la base de la violencia contra las mujeres¹⁰².

Sobre el particular, consideramos que si bien sería acertado que las normas amplíen el espectro de protección estatal a todos los componentes de la familia que al igual que las mujeres, pueden ser susceptibles de violencia doméstica, –como se ha expuesto anteriormente–, el problema central radica en que tales dispositivos no serán eficaces para ningún grupo en particular mientras no estén acompañados de estrategias de implementación concretas y articuladas, así como de sistemas de evaluación acerca de su impacto en la realidad, situación poco evidenciada en los países de las Américas.

b.2. Problemas para operar frente a la violencia psicológica

Un segundo problema que los estudios internacionales identifican con respecto a las nuevas figuras jurídicas para el tratamiento legal de la violencia intrafamiliar corresponde a las respuestas de los sistemas de justicia frente a las agresiones psicológicas.

Las investigaciones revisadas permiten concluir que a nivel normativo los países han reconocido la ilicitud de la violencia psicológica, e incluso en algunos casos tendrían carácter delictual. Sin embargo, estas regulaciones no serían lo suficientemente claras o específicas, por lo cual se presentan serias dificultades en el terreno práctico para operar la persecución penal y correspondiente sanción de la violencia psicológica.

¹⁰¹ *Ibid.*

¹⁰² GUERRERO, Elizabeth, (n.81).

La gran dificultad que los estudios muestran, con relación a este tema, se ciñe a si es necesario o no algún grado de afectación o daño psíquico mínimo para que un acto constituya violencia psicológica intrafamiliar y los medios probatorios necesarios para sancionar dichas conductas. Usualmente, ambos constituyen un vacío en las legislaciones contra la violencia intrafamiliar o si son regulados, su aplicación en la realidad resulta dificultosa.

Las investigaciones revisadas llevan a concluir que existirían, al menos, tres escenarios donde se problematiza la aplicación de las disposiciones vinculadas con la violencia psicológica intrafamiliar:

- i) Cuando el Estado establece, de forma genérica, que todo acto de violencia psicológica en el contexto intrafamiliar constituye objeto de tratamiento judicial (por ejemplo la Ley N° 20.066 de Chile específicamente cuando regula que la violencia intrafamiliar es “todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica...”. Esta redacción de por sí, podría hacer concluir que la disposición exige un resultado. Bajo este enfoque, subyacerían preguntas acerca de cuál sería el “grado o resultado de afectación” requerido para sancionar la violencia psicológica.
- ii) En relación a lo anterior, cuando el Estado sujeta la persecución penal de la violencia psicológica a un daño mínimo causado, por lo regular, con base al resultado de un examen pericial (por ejemplo el caso peruano para la separación de los delitos o faltas por violencia psicológica intrafamiliar).
- iii) Cuando el Estado sujeta la sanción de la violencia a un requisito de habitualidad. En el caso de Chile, por ejemplo, la Ley 20.066 dispone que el delito de “maltrato habitual” conocido en sede penal. Sin embargo, para algunos operadores la violencia psicológica se da en un marco habitualidad o reiteración, por lo cual se debiera radicar en sede penal, aun cuando sea judicializada en sede civil.

La inclusión de la violencia pudiera ser considerado un avance, sin embargo requiere mayor precisión a fin de evitar la confusión entre los operadores judiciales y en las víctimas, lo que puede contribuir a la revictimización policial o judicial.

De otro lado, de acuerdo a las investigaciones analizadas, en cualquiera de los tres escenarios antes descritos, el tratamiento judicial de la violencia psicológica se complejiza transversalmente por la actividad probatoria necesaria para su sanción. Se menciona que “La medición de esas formas de violencia es más difícil, pues los comportamientos concretos varían significativamente según los distintos escenarios. No existe una noción común acerca de qué actos o combinación de actos, y con qué frecuencia, constituyen violencia emocional”¹⁰³. En este sentido, se cuestiona también la poca labor investiga-

¹⁰³ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, (n. 79).

tiva de los operadores para acreditar la violencia psicológica en contextos de descoordinación entre los órganos de persecución y las instituciones a cargo de realizar los peritajes psicológicos. Éstas, por lo general carecen de recursos que les permitan cumplir sus funciones con celeridad. Sobre la problemática probatoria en los casos de violencia psicológica (faltas) el estudio de Perú señaló: "...Aunque se actuó en pocos casos, el examen psicológico –de las víctimas– fue dispuesto mayoritariamente por la Policía". Sin embargo, el estudio peruano cuestionó que en pocos casos se haya dispuesto diligencias como "la declaración de testigos, el examen psicológico del agresor o la visita del lugar de los hechos"¹⁰⁴. Sobre este último aspecto, consideramos que si bien es necesario motivar la labor investigativa de la violencia psicológica, no necesariamente los órganos judiciales deben requerir la diligencia de "visita al lugar de los hechos" dado que ésta no tendría impacto alguno en la eficacia probatoria del acto en concreto, pudiendo ser más bien relevante como medida cautelar o de protección.

Toda la situación antes descrita originaría a su vez problemas de competencia y de derivación múltiple en los órganos jurisdiccionales. Al existir dificultades para determinar con claridad el tipo de violencia psicológica que le corresponde conocer a cada órgano, las denuncias por violencia psicológica, particularmente aquellas que no se presentan con otro tipo de delitos como lesiones, son devueltas entre las diferentes instancias judiciales que se consideran incompetentes para conocerla. Respecto a ello, el estudio en Perú expresa que "se han registrado resoluciones en las que los jueces de paz letrados se declaran incompetentes para conocer casos de violencia psicológica. Esta interpretación es ilícitamente restrictiva en la medida que las faltas de lesiones del Código Penal, permiten al operador judicial subsumir, formalmente, los casos de violencia psicológica como daño en la salud psíquica de las víctimas. Ello se deduce de la concepción de lesión que se encuentra en las formas cualificadas de faltas de lesiones: artículos 121° A y 122° del Código Penal"¹⁰⁵.

Por otra parte, con respecto a los exámenes periciales para determinar los daños psicológicos o físicos causados a las víctimas requeridos por los órganos judiciales, el estudio peruano señala que "resulta excesiva (o desproporcionada) en razón de que tales diligencias fueron realizadas por peritos que integran instituciones públicas del Estado y porque, además, no fueron impugnadas por la parte denunciada. Con respecto a la exigencia de ratificación de la denuncia de la agraviada, se indica que, igualmente resulta excesiva, dado que se trata de tipos penales de escasa complejidad y con leve sanción prevista. En ese sentido, el respeto al principio acusatorio se garantiza, mínimamente, con la denuncia inicial de la víctima de faltas por violencia familiar"¹⁰⁶.

¹⁰⁴ DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PERÚ, "La protección penal frente a la violencia intrafamiliar", Lima, 2005.

¹⁰⁵ *Ibid*

¹⁰⁶ *Ibid*.

b.3. Dificultades con los delitos autónomos, los agravados y el maltrato habitual
Estrechamente vinculado con la problemática antes descrita, los estudios revisados llevan a deducir que existirían problemas con las tipificaciones penales de los actos que corresponden a la violencia intrafamiliar. Por un lado, existen legislaciones penales que son criticadas –desde una perspectiva evolutiva en materia de género–, por carecer de un “delito penal autónomo” que disponga el carácter delictivo de la conducta de violencia intrafamiliar. Así, se cuestiona que tales legislaciones penales consideren a la violencia intrafamiliar como circunstancia agravante de los tipos penales de lesiones físicas o psicológicas, homicidio, infanticidio u otros, y se recomienda que se incorporen tipos penales específicos¹⁰⁷. Desde el movimiento de mujeres, en el caso de Perú se exige que los delitos de lesiones que no requieran la cuantificación de las lesiones (físicas o psicológicas) cuando éstas se producen en un contexto familiar o de convivencia¹⁰⁸. Sin embargo, ello podría acarrear que se obvие la necesaria proporcionalidad en la aplicación de penas.

En aquellos casos en que existen tipos penales autónomos como en la legislación colombiana o española, la aplicación de éstos enfrenta problemas prácticos de aplicación. Algunos de ellos se relacionan con la actividad probatoria, sino porque aun cuando hay pruebas, generalmente este delito se produce en concurso real con otro tipo de actos delictivos (como por ejemplo las lesiones o amenazas), los que pudieren ser sancionados con penas superiores a las previstas para el delito de violencia intrafamiliar autónomo.

La habitualidad es otro factor que puede problematizarse en el tratamiento jurídico de la violencia intrafamiliar. Mientras que en un sentido, la doctrina especializada critica su valoración para la atención de las denuncias por actos de violencia doméstica; por otro lado, otras legislaciones la contemplan como un delito autónomo. En todos los casos, las dificultades encontradas por los estudios internacionales con relación a este tema se relacionan con los requisitos de habitualidad que exigen los operadores policiales y jurídicos para proceder a recibir las denuncias de violencia intrafamiliar. Así, el estudio con base a información de Puerto Rico expone que hay algunos jueces y juezas que requieren que se pruebe la existencia de un patrón de conducta en los casos de maltrato físico bajo la Ley¹⁰⁹.

Otro problema dice relación con un tratamiento discriminatorio en que su culpabiliza o revictimiza a quien denuncia agresiones. En el caso peruano se menciona que recurrentemente se formulan preguntas prejuiciosas o impertinentes a las víctimas con relación a los hechos denunciados. Así, se registran preguntas referidas a la reiteración de los hechos de violencia, a las denuncias previas por violencia familiar realizadas por

¹⁰⁷ *Ibid.* Recomendación formulada para el caso peruano.

¹⁰⁸ *Ibid.*

¹⁰⁹ COMISIÓN JUDICIAL ESPECIAL PARA INVESTIGAR EL DISCRIMEN POR GÉNERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO, (n. 97).

la víctima o a los motivos que originaron la agresión de la pareja. La frecuencia de estas interrogantes denota la excesiva importancia que las autoridades policiales otorgan a la habitualidad de la violencia familiar, importancia que no se condice con lo innecesario de este elemento para la configuración de una falta por violencia familiar, como lo sostiene la Defensoría del Pueblo¹¹⁰.

Sin embargo, también pudiera argumentarse que preguntas sobre reiteración y denuncias previas son relevantes no para establecer una especie de filtro, sino como parte de una medición o evaluación de riesgos en que se encuentra una denunciante. Todo ello especialmente relevante para la solicitud y otorgamiento de medidas cautelares.

2.3. Funcionamiento de los sistemas de justicia ante la violencia intrafamiliar

De los estudios evaluados se concluye que durante las dos últimas décadas el sector judicial es uno de los más estudiados respecto al fenómeno de la violencia intrafamiliar, ello probablemente debido a la participación que la sociedad civil (grupos de mujeres feministas) tuvo en el impulso de las leyes que prohíben la violencia contra la mujer y las expectativas generadas en torno a su impacto y eficacia. En efecto, como se ha señalado antes, los estudios internacionales coinciden en que la violencia doméstica tiene raíces culturales y sociológicas. Sin embargo, de los mismos se desprende que las expectativas para erradicarla o disminuirla se estarían concentrado erróneamente en los sistemas de justicia, tanto criminal como civil.

Las investigaciones internacionales dan cuenta de diversas falencias que los sistemas judiciales presentan en el manejo de la violencia intrafamiliar con posterioridad a la aprobación de las leyes. Si bien algunos estudios muestran problemas específicos en cada país, en términos generales, las investigaciones llevan a afirmar que en la actualidad, las principales deficiencias en la administración de justicia para los casos de violencia intrafamiliar son similares en el contexto internacional, tanto en la región latinoamericana como en otras partes del mundo.

Los problemas para la atención de la violencia por motivo de género se han extendido incluso a las reformas procesales penales implementadas en diversos países de América Latina a partir de los años '90¹¹¹, las mismas que no han tenido en consideración las especificidades que requiere la persecución penal de los delitos cometidos contra las mujeres en el contexto de la violencia intrafamiliar. Sobre este último punto, el estudio

¹¹⁰ DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PERÚ, (n. 104).

¹¹¹ Estas reformas han tenido como objetivo básico cambiar de modelos procesales penales inquisitivos a sistemas de corte acusatorio y adversarial.

del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) señala que los procesos de reforma a la justicia criminal no previeron consideraciones de género específicas. Sin embargo, se esperaba que el nuevo sistema reduciría la victimización secundaria y habría una mayor protección de imputados, lo que involucraría a mujeres en tanto como víctimas o imputadas¹¹².

A manera de ejemplo de lo que viene sucediendo en los países de la región latinoamericana, uno de los estudios empíricos elaborado en Guatemala en el año 2000 señala que las instituciones del sistema de justicia producen dos tipos de respuesta: "a) en cierta porción de casos simplemente ponen de lado el problema social que se les presenta en aplicación de viejas prácticas, como la falta de atención al ciudadano, la despreocupación por los efectos sociales de su actuación o formalismos que no son compatibles con el tratamiento a una demanda de protección y auxilio frente a la violación de un derecho; y b) en otros casos, proveen una respuesta formal y mecánica que se halla lejos de resolver el conflicto real. Las entrevistas a mujeres denunciantes sugieren que las limitaciones institucionales existentes tienden a disuadir la presentación de la denuncia o de la continuación de la acción iniciada"¹¹³.

a. Carencia de información y malos sistemas de registro e integración

Un aspecto sobre el cual coinciden categóricamente los estudios internacionales es que existen inadecuados niveles de recopilación, registro e integración de la información sobre el fenómeno de violencia intrafamiliar a nivel mundial, regional y nacional, lo que es visualizado como la primera gran deficiencia que obstruye el desarrollo de políticas públicas eficientes para enfrentar adecuadamente dicha violencia¹¹⁴.

Se señala que la carencia de información fidedigna impide medir el impacto de las nuevas legislaciones sobre violencia intrafamiliar, específicamente evaluar la incidencia de la victimización por razones de género contra las mujeres o el número de las afectadas¹¹⁵. La Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA ha denunciado que existiría una grave situación de violencia intrafamiliar contra mujeres que pertenecen a diversos grupos minoritarios, étnicos y raciales, mujeres indígenas, mujeres refugiadas, mujeres migrantes y mujeres que viven en comunidades rurales y alejadas¹¹⁶. El tratamiento de la violencia doméstica que enfrentan estos grupos vulnerables se vería también limitado por la carencia de información.

¹¹² SIMON, Farith, *Evaluación de la Reforma Procesal Penal desde la perspectiva de género - Primera fase: Chile, Ecuador, Honduras, Guatemala*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago, 2004.

¹¹³ WAGNER, Karin, "Respuesta de la Justicia a la Violencia Intrafamiliar contra la Mujer (Guatemala)", *Anuario de Derecho Penal 1999-2000 de la Universidad de Fribourg*, Suiza, 2000.

¹¹⁴ Ver por ejemplo los estudios de Naciones Unidas, CEJA, ISIS Internacional, la Organización Panamericana de la Salud, entre otros.

¹¹⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES (CIM) DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), (n. 93).

¹¹⁶ *Ibid.*

Uno de los estudios realizados en Guatemala precisa que “no es posible determinar la magnitud y complejidad del problema de la violencia intrafamiliar a partir del registro estadístico existente”¹¹⁷. De igual forma, el estudio realizado en Puerto Rico recomienda que la rama judicial lleve un registro de los casos de violencia intrafamiliar, en coordinación con los demás componentes del sistema de justicia criminal¹¹⁸. La investigación de CEJA sobre el impacto de la reforma procesal penal en Chile, Ecuador, Honduras y Guatemala concluye que “no existe posibilidad de determinar tendencias en los países en los que se desarrollo el estudio, ya que a excepción de Honduras, donde existe un delito independiente, los casos de violencia intrafamiliar que atiende el sistema se encuentran registrados en otros delitos sin referencia a las condiciones de la víctima, del agresor o sus relaciones”¹¹⁹. Esto se conoce como invisibilización de la violencia al interior del sistema, puesto que los propios operadores no son capaces de conocer la magnitud ni si la naturaleza de ciertos conflictos penales se encuentra a la base un problema de violencia contra la mujer¹²⁰.

De otra parte, si bien se valora positivamente el diseño de formularios o protocolos específicos para registrar la información de las denuncias por violencia intrafamiliar, los estudios internacionales advierten que no ha habido mucho éxito en la aplicación el uso de tales herramientas. Así, en el año 2005, en la provincia de Córdoba, Argentina se verificó que “el Estado diseñó un protocolo de preguntas, estructurado como formulario, con la finalidad de recabar la mayor cantidad de información relevante, para luego sistematizarla y en base a ella tomar decisiones inmediatas. No todos los operadores están a favor de la utilidad de este formulario, ya que entienden que “es imposible, largo, con preguntas inútiles, el ‘sumariante’ tiene que estar más de 2 horas por cada denunciante, aparte de que la mujer lo único que quiere es irse, y después se tiene que ir al médico de policía judicial”¹²¹. En el año 2000 también se expuso que en Guatemala el uso de una boleta única de registro para los casos de violencia intrafamiliar “representa un esfuerzo importante de coordinación interinstitucional para el abordaje del tema de la violencia intrafamiliar; sin embargo, su aplicación encuentra dificultades que no permiten alcanzar eficazmente los objetivos para los que se elaboró. La boleta no ha sido aplicada por todas las instituciones y, cuando es aplicada, puede tener efectos disuasivos, sin que logre producir los resultados buscados...”¹²².

¹¹⁷ WAGNER, Karin, (n. 113)

¹¹⁸ COMISIÓN JUDICIAL ESPECIAL PARA INVESTIGAR EL DISCRIMEN POR GÉNERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO, (n. 97).

¹¹⁹ SIMÓN, Farith, (n. 112)

¹²⁰ *Ibid.*

¹²¹ SORIA, Patricia, “Estudio sobre la violencia de género y la Reforma Procesal Penal en la ciudad de Córdoba, Argentina”, Córdoba, 2005.

¹²² WAGNER, Karin, (n. 113).

b. Problemas entre las diversas competencias jurisdiccionales

Otro problema que se origina muchas veces es el de los conflictos de competencia entre las jurisdicciones civiles y penales. En algunos casos, la determinación de la competencia no es clara atendida la forma en que se concibe la sanción, o cuál pudiere ser ante el tipo de maltrato y consecuencias de ello. El estudio realizado en Perú afirma que “en varios casos los jueces han rechazado de manera inmediata denuncias de faltas por violencia familiar. Ello sobre la base de tres tipos de argumentaciones que resultan incorrectas. En primer lugar, porque se pretende evitar una duplicación de procedimientos, dado que los mismos hechos se encuentran siendo investigados por el procedimiento tutelar previsto en el Texto Único de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar... También se han encontrado excepcionales resoluciones judiciales en las que se ha rechazado el atestado policial de faltas por violencia familiar sobre la base de la mínima lesividad del acto..., esta argumentación resulta impertinente en la medida que la tendencia de la legislación vigente sobre la materia es considerar las lesiones entre familiares como una agravante de faltas o del delito de lesiones”¹²³.

Estas dificultades se originarían no sólo porque la normativa es ambigua, sino sobre todo porque las mismas no habrían ido acompañadas de estrategias de implementación dirigidas a evaluar y monitorear constantemente su interpretación y aplicación. Sobre el particular, uno de los estudios comparativos a nivel regional sostiene que “Los tribunales a los cuales las leyes les han atribuido la competencia para conocer de los casos de violencia intrafamiliar, no siempre han sido los más idóneos. Según las leyes, éstos pueden ser civiles, de familia, de menores o penales. Sin embargo, la participación de los Tribunales Penales se da en la minoría de los casos, particularmente aquellos referidos a lesiones graves, amenazas de muerte o intentos de homicidio. En la mayoría de los casos no está claro cuándo adquiere competencia el juez civil y el penal”¹²⁴.

Desde una perspectiva teórica especializada, las competencias civil y penal para los asuntos de violencia intrafamiliar no deberían presentar dificultades, dado que “no existe entre ambos procedimientos (penal y tutelar) el mismo fundamento”¹²⁵. Sin embargo, en la práctica, los problemas evidenciados entre estas competencias, ya sea por la negativa de las instancias jurisdiccionales para procesar una causa o por su doble encausamiento en diferentes órganos, contribuirían a la revictimización de las afectadas y, consecuentemente, a su desistimiento o abandono de las denuncias interpuestas. Como lo señala el estudio realizado por CEJA, ello ha acarreado a una situación de mayor indefensión de las víctimas de violencia¹²⁶.

¹²³ *Ibid.*

¹²⁴ GUERRERO, Elizabeth, (n. 81).

¹²⁵ DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PERÚ, (n. 104).

¹²⁶ SIMON, Farith, (n. 112).

Finalmente, los problemas de competencia no sólo se darían entre las jurisdicciones civil y penal, sino también con relación a la territorialidad para conocer un delito de violencia intrafamiliar. Sobre este aspecto, un segundo informe de Puerto Rico recomendó que en ese país era necesario generar un instructivo para que “las solicitudes de órdenes de protección bajo la Ley de Violencia Doméstica sean atendidas por un juez municipal, siendo excluidas estas órdenes de la norma de traslado por competencia territorial aplicable a los casos u otros asuntos presentados bajo la ley. Asimismo, la redacción de un proyecto de orden administrativo con el fin de aclarar la inaplicabilidad del criterio de competencia territorial cuando se trata de órdenes de protección en casos de violencia doméstica”¹²⁷.

c. La defensa de imputados o imputadas por violencia intrafamiliar en los estudios internacionales

Un aspecto de gran interés de la Defensoría Penal Pública es el ejercicio del derecho de defensa de los imputados por violencia intrafamiliar. Por tal motivo, uno de los principales criterios que nos propusimos aplicar para la recopilación y selección de los estudios internacionales fue dicho tema en particular.

Pese a la búsqueda, sólo se logró ubicar un estudio empírico que si bien no estudia con detalle el asunto en cuestión lo aborda indirectamente. Se trata de un estudio realizado en Guatemala en el año 2000 sobre la violencia intrafamiliar que en base a la revisión de expedientes judiciales en que se señala que, en la mayoría de los casos, muestreados se limitó el derecho de defensa del presunto agresor. Este documento no precisa la forma como se limitó dicho derecho y en las conclusiones expone, de manera genérica, que es necesario “desarrollar un trabajo en conjunto para dar una respuesta integral al problema (de la violencia intrafamiliar) desde el aparato del Estado”¹²⁸. Ahora bien, vale recordar que en este país los problemas de acceso a la justicia serían aplicables también respecto de las víctimas como lo señalara el informe de CEJA¹²⁹.

No se logró ubicar otras investigaciones que con especificidad analicen el derecho de defensa de los imputados por violencia intrafamiliar; es más, no se logró siquiera ubicar estudios que teórica o empíricamente evalúen la situación legal o penal de este tipo de imputados. Ello lleva a concluir que el ejercicio del derecho de defensa de los agresores o agresoras en los casos de violencia intrafamiliar habría merecido poca o ninguna atención por parte de las instituciones que vienen analizando el mencionado fenómeno, precisamente porque el énfasis ha estado en las mujeres en tanto víctimas de violencia.

¹²⁷ NAVIERA, Miriam, “La discriminación por razones de género en los tribunales de Puerto Rico (seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Judicial Especial para investigar el discrimen en los tribunales de Puerto Rico)”. “Por una Justicia de Género” – *Memoria del I Encuentro Latinoamericano de Magistradas*, ILANUD, San José, 2001.

¹²⁸ *Ibid.*

¹²⁹ SIMÓN, Farith, (n. 112).

En efecto, se ha verificado que mayoritariamente los estudios internacionales existentes sobre el tratamiento jurídico de la violencia intrafamiliar se han concentrado en abordar dicha problemática desde el enfoque de los derechos de las víctimas mujeres y no de los derechos que le asisten a los imputados o imputadas de tales conductas. De las investigaciones levantadas se desprende que esta situación se explicaría en que la violencia intrafamiliar conlleva un fenómeno sociocultural de discriminación por razón de género contra las mujeres, las mismas que de acuerdo a las estadísticas internacionales, constituyen el principal grupo afectado por este tipo de violencia a nivel mundial¹³⁰.

Por otra parte, se ha levantado un estudio elaborado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) que contiene parámetros básicos para desarrollar una adecuada labor de defensa en materia penal. Levantamos dicha investigación porque consideramos que tales lineamientos son fundamentales para el ejercicio de la defensa penal de los imputados por casos de violencia intrafamiliar.

El estudio de referencia precisa en primer lugar que el derecho a defenderse integra una serie de garantías como: i) la presunción de inocencia, ii) la igualdad procesal, iii) el derecho a un tribunal imparcial preconstituido e independiente, iv) el derecho a ser juzgado en plazo razonable, v) el derecho a guardar silencio, vi) el derecho a ser oído y el derecho a presentar pruebas, entre otras. Se indica que “la defensa no sólo comprende o integra esas garantías, sino que además permite volverlas operativas mediante su ejercicio efectivo o el reclamo oportuno ante su incumplimiento”¹³¹.

Bajo dicho marco, se expone que la defensa penal pública debe concentrarse en “defender el interés concreto del defendido, siendo necesario eliminar cualquier subordinación a los intereses de la “justicia”. Se sostiene que en el contexto del modelo adversarial o acusatorio, la lealtad principal del defensor debe ser con los intereses del imputado, los cuales deben prevalecer en el ejercicio del derecho de defensa sobre toda forma de paternalismo. En este sentido, se afirma que el desafío en general de todos los servicios públicos de defensa en los países de América Latina y el Caribe “consiste en tratar al usuario como el centro de preocupación, bajo parámetros de eficiencia y calidad”¹³².

Finalmente, sobre la defensa de los imputados de ejercer violencia contra las mujeres, se indica que no es aceptable que sean excluidos del servicio de defensoría pública o que por tratarse de conductas que son consideradas por la sociedad como “aberrantes” reciban un servicio de mala calidad. Se resalta que para la defensa de éste y todos los

¹³⁰ RUIZ ABRILL, María Elena, *Desafíos y Oportunidades para la equidad de género en América Latina y el Caribe*, Banco Mundial, Washington, DC., 2003.

¹³¹ CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS, “Manual de Defensoría Penal Pública para América Latina y el Caribe”, Chile, 2005.

¹³² *Ibid.*

demás tipos de delitos, los defensores deben tener “acceso a recursos de investigación” que le permitan cumplir con sus funciones desde el nivel policial del caso, a efectos de diseñar, junto con su defendido, la mejor estrategia ya sea para negociar con el fiscal o para ejercer la defensa en el ámbito judicial.

d. Resistencias de los operadores y necesidades de capacitación

El tercer factor problemático evidenciado en los estudios empíricos internacionales respecto al tratamiento de la violencia intrafamiliar se vincula con resistencias y malas prácticas de los diferentes operadores de los sistemas de justicia y sus necesidades de capacitación.

Con base a información empírica, las diversas investigaciones internacionales coinciden en señalar que usualmente los policías, fiscales, jueces y defensores no se encuentran debidamente capacitados para responder ante la problemática de la violencia intrafamiliar, en especial para atender a las víctimas mujeres de delitos. Los estudios denuncian revictimización de las agredidas por parte de dicho personal, “el cual se inclina a responsabilizar a la mujer por los hechos de violencia que denuncia o manifiesta desinterés por el problema social que se le plantea porque consideran que este tipo de violencia forma parte de un patrón de conducta normal en la sociedad y que pertenece a la esfera privada”¹³³.

Específicamente con relación al desempeño policial, el estudio de CEJA indica que “de los informes nacionales surge el hecho de que no se encuentran debidamente entrenados para realizar este trabajo, ya sea por falta de especialización o de entrenamiento adecuado para atender (y posteriormente) investigar estos casos de acuerdo a sus particularidades. En países como Guatemala y Ecuador aparecen evidencias de que la policía suele promover la no presentación de las denuncias y, en muchos casos, la no continuación de los casos (esto por supuesto impacta en la revictimización)”¹³⁴. También el estudio realizado en Puerto Rico detectó que los componentes del sistema minimizaban y trivializaban la violencia doméstica, existiendo una actitud negativa de parte de muchos abogados y abogadas hacia la Ley de Violencia Doméstica¹³⁵.

Con respecto a la falta de capacitación de los jueces, el estudio efectuado en Puerto Rico indica que “...existe un desconocimiento general entre las funcionarias y los funcionarios del sistema sobre el ciclo de la violencia doméstica, lo que impide entender cabalmente lo que ocurre en estos casos ...; el desconocimiento del problema de la violencia doméstica asume matices muy especiales en algunas juezas a quienes como

¹³³ WAGNER, Karin, (n. 113).

¹³⁴ SIMON, Farith, (n. 112).

¹³⁵ COMISIÓN JUDICIAL ESPECIAL PARA INVESTIGAR EL DISCRIMEN POR GÉNERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO, (n. 97).

mujeres que han logrado una posición de autoridad, les resulta difícil comprender actitudes y reacciones de otras mujeres que sufren el problema de la violencia doméstica”¹³⁶.

e. Aplicación de salidas alternativas en los casos de violencia intrafamiliar

Las reformas procesales penales presentadas en varios países latinoamericanos en las dos últimas décadas vienen impulsando la aplicación de “salidas alternativas” a la persecución penal tradicional. Metodológicamente, estas salidas pueden agruparse en: i) uso de facultades discrecionales o criterios de oportunidad por parte de los fiscales, como herramientas para descongestionar de manera temprana la carga de los sistemas judiciales (por ejemplo, en Chile son el archivo provisional, el principio de oportunidad y la facultad de no iniciar investigación; en Guatemala son el criterio de oportunidad, la desestimación y el archivo, y en Honduras es el criterio de oportunidad¹³⁷). ii) mecanismos de simplificación procesal en la vía judicial (procedimientos abreviados o simplificados), y iii) otras soluciones al conflicto denunciado, tales como conciliaciones o transacciones.

En el ámbito internacional, las salidas alternativas no siempre se presentan puras, sino que se fusionan o se configuran como requisitos de otras. Por ejemplo, el Código Procesal Penal del Perú prevé como requisito para la aplicación del principio de oportunidad que “el imputado hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado”. El Código Procesal Penal de Colombia contempla la conciliación judicial y la conciliación extrajudicial o preprocesal, siendo esta última requisito de procedibilidad para ejercer la acción penal en los casos de delitos querrelables. El Código Procesal Penal de Chile señala que el imputado y la víctima “podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos”. El Código Procesal Penal chileno contempla la figura de la conciliación en la vía judicial indicando: “En la audiencia de preparación de juicio oral, el juez deberá llamar al querellante y al imputado a conciliación sobre las acciones civiles que hubiere deducido el primero y proponerles bases de arreglo”.

Respecto al uso de las facultades discrecionales como el archivo provisional, los estudios internacionales revisados llevarían a concluir que ha sido un campo poco explorado en los casos de violencia intrafamiliar desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo; con excepción de su aplicación en los casos de los delitos sexuales cometidos o no por miembros de un mismo entorno familiar¹³⁸. De acuerdo al estudio comparativo de CEJA, en

¹³⁶ *Ibíd.*

¹³⁷ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, (n. 79).

¹³⁸ SIMON, Farith, (n. 112).

términos generales, las facultades discrecionales serían más usadas en Chile que en otros países, de lo cual podría plantearse la hipótesis de que esta tendencia se extendería a las denuncias de delitos de VIF. Sin embargo, es necesario advertir que ello requiere corroboración, especialmente en países cuyos registros estadísticos son aún deficientes.

De otro lado, conforme al mencionado estudio, el principio de oportunidad (no combinado con otras figuras) sería una figura poco usada en los países latinoamericanos. Respecto a la situación en Guatemala, se sostiene que "su aplicación por parte de la Fiscalía de la Mujer se dio sólo en 46 de los 12.108 casos que conoció en el año 2003 (incluye delitos sexuales y casos de violencia intrafamiliar)". Con relación a la facultad de no iniciar investigación (archivo definitivo), no existe información cualitativa relevante, postulándose que un porcentaje significativo de denuncias por violencia doméstica serían archivadas porque las víctimas expresamente se desisten o bien, son abandonadas de hecho, ya sea porque obtuvieron medidas de seguridad como porque hubieran entrado en la fase del círculo de la violencia intrafamiliar de reconciliación y no desean continuar con el proceso¹³⁹.

El debate sobre la aplicación de las salidas alternativas en casos de violencia se concentra en la necesidad o no de contar con la aprobación de la víctima para "negociar" el caso, especialmente mediante la suspensión condicional del procedimiento, así como las "condiciones" para ello.

Diversos estudios internacionales coinciden en afirmar que bajo una perspectiva que defienda los derechos de las mujeres, no sería conveniente o por lo menos es debatible, que los órganos de los sistemas de justicia apliquen o impulsen la aplicación de mecanismos alternativos que permitan que los delitos relacionados con el fenómeno de la violencia intrafamiliar se abstraigan de la persecución penal tradicional.

Uno de los problemas radicaría en establecer hasta qué punto la víctima tiene una real posibilidad de manifestar su voluntad de manera libre y espontánea, debido a las condiciones que generan los efectos de la violencia reiterada, la que distorsiona la voluntad para acceder a un acuerdo que renuncie a la posibilidad de llegar a un juicio.

Finalmente, sobre otras soluciones alternativas como las conciliaciones, no obstante que la tendencia normativa internacional sería prohibirla con relación al acto de la violencia intrafamiliar, los estudios internacionales reflejarían que continuaría siendo muy utilizada judicial y extrajudicialmente. El estudio efectuado en Perú considera que "los jueces de paz letrados han aprobado irregularmente la conciliación entre las partes cuando la falta por violencia familiar no constituye, en nuestra interpretación, materia conciliable"¹⁴⁰.

¹³⁹ La aplicación de las facultades discrecionales es analizada en los estudios comparativos de CEJA.

¹⁴⁰ SIMON, Farith, (n. 112).

En el caso de Guatemala se señala que "...muchas de las denuncias que concluyen como archivadas obedecen en realidad a acuerdos extrajudiciales efectuadas por diferentes agencias fiscales, sin intervención del juez, y en consecuencia ilegales: los acuerdos extrajudiciales también son una forma de concluir el proceso. En algunas ocasiones se identifica el expediente archivado como 'archivo por acuerdo' o simplemente acuerdo Debido a que éstos carecen de validez jurídica por no ser autorizados por juez competente, dejan en desventaja a las víctimas y atentan contra el estado de derecho"¹⁴¹. En Puerto Rico también se constató que "con frecuencia las funcionarias y funcionarios del sistema de justicia adoptan equivocadamente posturas de conciliaciones en los casos de violencia doméstica"¹⁴².

Como se advierte de las citas antes expuestas y de las observaciones en los diferentes países estudiados, la aplicación de estos mecanismos alternativos sigue siendo una práctica constante, ya sea en el marco de las reformas procesales penales como en los sistemas tradicionales de justicia penal y civil. En todos estos casos, los acuerdos entre la víctima y el agresor conducirían a la interrupción de la persecución tradicional de las denuncias, siempre que no involucren delitos graves o complejos.

f. Problemas con el cumplimiento y supervisión de las medidas de protección

Otra deficiencia central que los sistemas de justicia demuestran en el tratamiento de la violencia intrafamiliar se da en el campo de las medidas cautelares para la protección de las víctimas. De los estudios internacionales se colige que esta problemática sería transversal en los países de las Américas y en otras partes del mundo como en España. En este último país se expuso que "...hay insuficientes mecanismos de control efectivo de las medidas de protección judicial. Las víctimas de violencia de género en el ámbito familiar se encuentran en desventaja en materia de reparaciones con relación a otras víctimas de delitos violentos. No se reconoce en la legislación la persecución por género como motivo para acceder y obtener el estatuto de refugiada Las medidas de apoyo integral dirigidas a mujeres presentan diferencias en función de la zona geográfica en que se encuentran, siendo especialmente preocupante lo relativo a la acogida provisional de mujeres maltratadas"¹⁴³.

Asimismo, sobre las medidas cautelares el estudio comparativo de CEJA concluye que: "...los jueces de garantía tienen criterios diferentes para decretar estas medidas dependiendo de la edad de las víctimas, siendo más receptivos en el caso de víctimas menores de edad. El criterio dominante para conceder estas medidas no es la protección de la seguridad de la víctima, sino el 'peligro para la seguridad de la sociedad' o, en el caso del Ecuador, asegurar la presencia del imputado a juicio"¹⁴⁴.

¹⁴¹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PERÚ, (n. 104).

¹⁴² *Informe de evaluación de la reforma procesal penal en Guatemala desde la perspectiva de género*, citado por SIMON, Farith, (n. 112).

¹⁴³ COMISIÓN JUDICIAL ESPECIAL PARA INVESTIGAR EL DISCRIMEN POR GÉNERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO, (n.97)

¹⁴⁴ AMNISTÍA INTERNACIONAL, "No hay excusa. Violencia de género en el ámbito familiar y protección del los derechos humanos de las mujeres en España", *España*, 2002.

El estudio empírico formulado en Puerto Rico sistematiza varias de las dificultades de los problemas que se dan en el cumplimiento y supervisión de las medidas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar en los diferentes países. Este informe considera que “a pesar de que las órdenes de protección constituyen un remedio importante para proteger a las víctimas de violencia doméstica, existen varios problemas que limitan la efectividad de dicha medida:

- Renuencia injustificada de algunos jueces y juezas a otorgarlas en ciertas situaciones.
- Demoras en la concesión del remedio.
- Concesión de órdenes de protección que cubren períodos cortos.
- Renuencia de algunas juezas y jueces a emitir las ex parte.
- Concesión de órdenes recíprocas.
- Problemas con el diligenciamiento de las citaciones para la celebración de vistas y de las órdenes de protección.
- Concepciones erróneas: se considera que si la víctima acepta una visita del agresor, aunque sea incidental, tácitamente renuncia a la orden de protección expedida o la viola”¹⁴⁵.

A ello se agrega un problema que se identificó en el estudio de Guatemala: “El análisis de expedientes judiciales mostró que, en una abrumadora mayoría de los casos, los jueces dictaron medidas de seguridad en favor de las mujeres que habían denunciado ser víctimas de violencia. Sin embargo, se estableció que existía falta de correspondencia entre el hecho específicamente denunciado y la resolución del juez.... En la mayoría de los casos muestreados (38 sobre un total de 49) no se consideró el carácter legalmente provisorio de las medidas de seguridad decretadas, a las que no se fijó plazo de duración”¹⁴⁶.

Con relación a la supervisión de las medidas de protección, el estudio efectuado en Guatemala también expone que “la ejecución de las medidas de seguridad se ve limitada por varios factores: a) los jueces no verifican que efectivamente se haya ejecutado la medida dictada; b) la Policía Nacional Civil (PNC), en algunos casos, no cumple las órdenes dictadas por el juez, ya sea porque se desconoce la ley que los faculta para actuar en estos casos o debido a considerarse que el asunto es parte de patrones normales de conducta y pertenece al ámbito privado, y c) la PNC usualmente no informa al juez sobre el cumplimiento de las medidas dictadas o las dificultades encontradas en la ejecución de las mismas”¹⁴⁷.

¹⁴⁵ SIMON, Farith, (n. 112).

¹⁴⁶ COMISIÓN JUDICIAL ESPECIAL PARA INVESTIGAR EL DISCRIMEN POR GÉNERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO, (n. 97)

¹⁴⁷ WAGNER, Karín, (n. 113)

Finalmente, los estudios internacionales también han denunciado la carencia de mecanismos de seguimiento para que los jueces o fiscales puedan evaluar el cumplimiento de las medidas de protección de las víctimas¹⁴⁸, respecto de las cuales usualmente son informadas cuando las víctimas denuncian un nuevo acto violento en su contra, los que pueden ser incluso de consecuencias más graves.

g. Recursos limitados

La última problemática relevante que se desprende de los estudios internacionales revisados es que existen deficiencias en los recursos asignados a los operadores de los sistemas judiciales para enfrentar la violencia intrafamiliar. Por lo general, estas carencias se visualizan en las instituciones policiales, las fiscalías, los juzgados, las defensorías públicas, así como en las organizaciones responsables de brindar apoyo psicológico, médico o social a las víctimas de los delitos en cuestión.

La escasez de recursos atraviesa el factor o potencial humano, la infraestructura y la logística necesarias para atender adecuadamente los casos de violencia doméstica.

Como se expuso al abordar la carencia de información sobre el fenómeno de violencia intrafamiliar, la resistencia o escasa capacitación de los operadores para entender la complejidad de la violencia, los problemas normativos (sustantivos y procesales), acompañados con la escasez de los recursos económicos asignados en los países a los sistemas de justicia y otros organismos públicos para afrontar la violencia intrafamiliar, debe enmarcarse en contextos en donde el énfasis o la apuesta ha estado en la poca cultura de rendición de cuentas y transparencia, lo que constituye un factor más de la problemática.

¹⁴⁸ *Ibid.*

2.4. Conclusiones generales

Los estudios internacionales permiten concluir que durante las últimas dos décadas diversos países del mundo han expedido nuevas leyes que sancionan fuertemente la violencia intrafamiliar o doméstica, pero que han tenido poco impacto en la realidad debido a la carencia de una visión sistémica e integral para atender la complejidad naturaleza de dicha violencia, la cual no es un fenómeno penal tradicional dado que involucra fuertes componentes socioculturales, educativos y afectivos.

Los Estados se habrían estacionado en el ámbito normativo, descuidando la implementación de estrategias para la prevención y reinserción. En el ámbito de la justicia, ello ha conllevado que no se superen problemas tradicionales como dificultades para aplicar las nuevas figuras legislativas, carencia de información y malos sistemas de registro e integración de datos, problemas de competencia jurisdiccional, incumplimiento de medidas de protección, resistencias de los operadores, carencia de mecanismos de seguimiento y evaluación, entre otros.

La defensa de los imputados o imputadas por violencia intrafamiliar constituye un área poco explorada por los Estados y por las instituciones internacionales y nacionales especializadas en materia de género. Las estadísticas demuestran que el fenómeno de la violencia intrafamiliar tiene como las principales víctimas a mujeres, por lo cual las investigaciones se han centrado a promover y evaluar la protección de este grupo en particular. No obstante, queda claro que bajo la corriente reformista en América Latina (Reforma Procesal Penal) resulta fundamental garantizar el ejercicio del derecho de defensa de esta clase de imputados y el impulso de medidas que reflejen un enfoque sistémico y resocializador.

III. Conclusiones y recomendaciones

Los resultados encontrados por las autoras de este estudio dan cuenta de la complejidad del tratamiento de la violencia, y en particular en sede judicial. Los hallazgos muestran la diversidad de miradas de parte de los operadores del sistema y los déficit que éste presenta para responder a prevención y sanción de los casos por violencia intrafamiliar. A continuación presentaremos los principales hallazgos.

La violencia intrafamiliar desde los operadores

En general, los jueces entrevistados no contaban con experiencia previa en materias relacionadas con violencia doméstica, por lo cual su conocimiento era escaso. No contaban con una capacitación sobre el tema, y aquellos que ejercían funciones en jurisdicción familiar recibieron alguna formación básica que evaluaron de insuficiente, particularmente de la Ley 20.066. Los conocimientos que poseían eran muy generales y no habían adquirido herramientas para realizar, por ejemplo, la evaluación de riesgo establecida en la ley.

Respecto de la carga de trabajo, los jueces de familia estiman que los casos de violencia intrafamiliar representan un importante porcentaje de sus ingresos, algunos consideran que alcanzan casi la mitad o tres cuartas partes de los ingresos. Sin embargo, creemos que los datos proporcionados por el Ministerio de Justicia indican una realidad distinta. Los ingresos por violencia en sede de familia no superan el 20% del total de ingresos. Salvo excepciones locales, la violencia corresponde al 23 ó 26% de todos los casos atendidos, como en el Tribunal de Melipilla y Talagante en la Región Metropolitana, en Talca y Parral en la VII Región, en Yumbel y Chillán de la VIII, y Ancud y Castro en la X Región.

Podemos sostener que la sobredimensión de la carga de trabajo de los jueces de familia, se debería a que éstos no tendrían capacitación ni tampoco habían tenido experiencia previa en la tramitación de estos juicios en sede civil. Pudimos comprobar que varios de los entrevistados, que habían ejercido funciones en tribunales civiles o de

competencia común, no “conocieron de los casos”, pues éstos quedaron delegados en personal subalterno.

A su vez, los jueces estiman que es más difícil dirigir las audiencias de VIF, en contraposición con otros delitos o asuntos, principalmente por los niveles de agresividad de los intervinientes. A su vez, en los casos de VIF se mezclan numerosas cuestiones que los jueces debieran resolver, tales como los problemas conexos del conflicto: alimentos, relación directa y regular, cuidado personal de los hijos y materias relativas a la disposición de los bienes, además de hacerse cargo de la razón del ingreso.

Por su parte, los fiscales entrevistados¹⁴⁹, en general, fueron de la opinión que la capacitación es insuficiente. No obstante, constatamos que algunos de ellos se encontraban familiarizados con terminología como “ciclo de violencia”, “luna de miel” y la retractación que suele producirse luego de una crisis.

Todos los fiscales coinciden en señalar que su carga de trabajo aumentó aproximadamente en un 25% desde la entrada en vigencia de la ley, pero que estos casos desgastan más, aun cuando parezcan ser más simples. Ello se produciría fundamentalmente por tres razones:

- A. En delitos distintos a violencia intrafamiliar, el fiscal siempre sabe lo que quiere la víctima. En esta situación, como lo manifiesta la mayoría y coinciden todos los operadores, es absolutamente imprevisible saber qué es lo que quiere la víctima, y cómo terminará el caso.
- B. Se trata de uno de los pocos delitos en que víctima e imputado tienen relaciones de afectividad, y por lo tanto existen innumerables temas pendientes por resolver tales como alimentos, relación directa y regular. Muchas veces la ruptura de pareja no está resuelta.
- C. Los fiscales se sienten presionados por la sola posibilidad de que medie una nueva agresión con grave resultado, sin que ellos hayan adoptado medidas cautelares.

A diferencia de los fiscales, los defensores no están especializados por áreas, pero tampoco han tenido capacitación específica en materias de VIF. Las capacitaciones en género recibidas incluyeron tangencialmente el tema de la violencia intrafamiliar. Creemos que una mayor capacitación podría contribuir a debates más técnicos aún, lo que permitiría mejores herramientas para la comprensión del fenómeno y la defensa.

¹⁴⁹ GUERRERO, Elizabeth, (n. 81).

Así como no hay especialización, creemos que tampoco hay criterios en la asignación o distribución de casos, salvo que por la gravedad del delito se le asigne a un defensor en particular. Por ello, las autoras creemos que de no haber especialización, se debiera contar con conocimientos en el tema, los cuales deben apuntar a entregar herramientas y destrezas que vayan más allá de conocimientos de normas, y que deben procurar entender el fenómeno desde una mirada interdisciplinaria.

Para estos operadores –fiscales y defensores– los instructivos o las minutas eran medianamente útiles. En un caso, un fiscal especializado señaló no que había instructivos en materia de VIF, por lo cual adoptaba las mismas medidas que en cualquier otro delito.

Conocimiento y caracterización de los casos

La violencia intrafamiliar en Chile transitó desde su conocimiento en sede civil, por regla general, hasta que la Ley 20.066 pareciera que vino a invertir la regla general¹⁵⁰. No se puede afirmar esto como conclusivo, pues se carece de los datos estadísticos.

La Ley 20.066 innova en varios aspectos: eleva el marco penal para la calificación de los hechos de violencia, tipifica un nuevo delito –el “maltrato habitual”– por el cual el conflicto de violencia intrafamiliar, dependiendo de las características y de la calificación que le dé el juez de familia, podrá quedar radicada en sede penal o civil, la incorporación de la evaluación de riesgo a fin de decretar medidas cautelares a favor de las víctimas, e incorpora la noción de economía procesal para resolver algunos de los problemas conexos en la misma oportunidad procesal.

Bajo el escenario actual, hay dos tipos de tribunales competentes: los de Familia, los de Garantía y eventualmente, los de Tribunal Oral en lo Penal. Dada la característica de los casos, y la calificación que hacen los jueces de familia –o de los fiscales administrativamente– denuncias por violencia queden en tierra de nadie cuando todos se declaran judicial o administrativamente incompetentes. Se ha constatado que no siempre media una declaración de incompetencia de parte del Ministerio Público, sino que “se remiten” los antecedentes al tribunal de familia para que califique la situación¹⁵¹.

Cuando se trata de incompetencia declarada por el tribunal de familia y remitidos los antecedentes al Ministerio Público, muchos fiscales estiman que no hay fundamentación suficiente en las resoluciones judiciales que permita establecer que se trata de un delito de lesiones o que la conducta sea constitutiva de maltrato habitual.

¹⁵⁰ Se entrevistó, por lo general, a aquellos que detentan el cargo de la especialización en violencia intrafamiliar y responsabilidad penal juvenil, salvo los de aquellas localidades en que no había especialización. En ese caso, se eligió al azar el entrevistado.

¹⁵¹ Antes de la entrada en vigencia de la Ley 19.325, la mayoría de los casos eran conocidos en subsidio en juzgados de policía local en virtud de que la mayoría de los casos eran faltas en conformidad con el artículo 494 N° 4 y N° 5 del Código Penal.

De esta manera, el sistema procesa por hechos aislados de violencia. Sobre este punto, habría algunos indicios sobre la diferencia de criterios entre hombres y mujeres fiscales para establecer o calificar habitualidad. Ellas parecen observar la habitualidad con mayor frecuencia que los varones. Se argumentaba que eso podría explicarse por las diferencias de comportamiento entre hombres y mujeres en la vida cotidiana: las mujeres tienden a recordar cada uno de los episodios (de los conflictos de pareja), mientras que los hombres se olvidan y ven los incidentes como hechos aislados.

En relación con el tipo de casos, creemos que hay una brecha entre la naturaleza de éstos según operador. Para los fiscales, el mayor número de delitos por violencia corresponde a lesiones leves, pero en virtud de la Ley 20.066 son lesiones menos graves. Los defensores estiman que el mayor número de casos atendidos es por lesiones menos graves. La diferencia se produce porque los defensores trabajan con un universo de ingreso depurado, es decir, con los casos formalizados. Se desconoce el número de casos que termina por el uso de las facultades discrecionales en materia de violencia.

Criterios de los operadores

1. Maltrato habitual

Uno de los hallazgos de este estudio es la constatación de que el sistema no procesa ni investiga el tipo penal “maltrato habitual” establecido en la Ley 20.066. En los pocos casos conocidos por defensores, éstos no lograban advertir los criterios que utilizó el Ministerio Público para configurarlo.

Los fiscales, por su parte, señalan que para configurar este tipo penal, utilizan el relato de la víctima, la existencia de condenas o denuncias anteriores y el tiempo de la exposición de la víctima al maltrato. Ahora bien, estos actores, a su vez, desconocen los criterios que aplican los jueces de familia para determinar que se está en presencia de un delito de esta naturaleza.

Entre los jueces de familia no hay una homogeneidad en los criterios usados para determinar el “maltrato habitual”. En general, cuando derivan las causas por este delito, su único fundamento es el relato de la víctima, sin entregar argumentos jurídicos para tal calificación. En algunos casos, los jueces tenían claridad de no incluir episodios de violencia acaecidos antes de la entrada en vigencia de la ley, mientras que otros no consideraban este elemento. El problema radicaría, para al menos un entrevistado, en que cuando una mujer denuncia arrastra una larga historia de violencia, por lo cual la habitualidad es parte de la denuncia de violencia.

Más bien es la excepción que un juez establezca, por ejemplo como lo señaló un entrevistado, que tres episodios de maltrato constituyan habitualidad independientemente

de si han sido o no denunciados. Así, esto queda en manos de una calificación discrecional de parte de jueces, pudiendo la norma ser cuestionada por no satisfacer el principio de tipicidad.

2. Facultades discrecionales

Vale recordar que no contamos con datos estadísticos del Ministerio Público, por lo cual las conclusiones que aquí se reseñan se derivan de las percepciones de los entrevistados.

Más de la mitad de los fiscales entrevistados era de la opinión que gran parte de sus causas por violencia se desestiman. Ellos aducen que esta salida se produce por diversos motivos, tales como la actitud de la víctima ante la investigación (por ejemplo, la víctima no acude a las citaciones realizadas por el Ministerio Público; la falta de ratificación de la denuncia); la ausencia de antecedentes que permitan corroborar o construir un caso (ausencia de testigos u otros medios probatorios) y falta de claridad en los relatos de los intervinientes.

Ahora bien, nos es posible sostener que el uso de facultades discrecionales y desestimaciones realizadas por el Ministerio Público están influenciadas por el cumplimiento de las metas de gestión de cada fiscal. Algunos defensores estiman que se formaliza un caso de violencia independiente de lo que desee la víctima o lo que sea más beneficioso para ella.

3. Medidas cautelares

Las medidas cautelares son uno de los pilares más importantes en la legislación sobre sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres de acuerdo a los estudios internacionales. Algunos entrevistados evalúan positivamente este aspecto de la ley. Las cautelares pueden ser decretadas tanto por el juez de familia como por el juez de garantía y generalmente consisten en ordenar la salida del ofensor del hogar común y la prohibición de acercarse a la víctima.

Los criterios utilizados por los jueces de familia (y los consejeros que están detrás de la calificación en algunos casos) para decretar tales medidas consisten la realización de una evaluación de riesgo en base al relato de la víctima, buscando establecer la probabilidad de que se produzca un nuevo episodio de violencia.

La Ley 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, prevé que los jueces de familia decreten como medidas cautelares la fijación relativa a los alimentos provisorios y el régimen de relación directa y regular entre otras. Lo mismo hace la Ley 20.066 en el artículo 15, que establece, como cautelar, que el juez de garantía deberá decretar alimentos, régimen de visita e incluso cuidado personal, las que serán medidas provisorias hasta que lo determine un tribunal de familia.

Estas últimas son las medidas menos decretadas, lo que se transforma en uno de los motivos de incumplimiento de las principales cautelares decretadas: no acercarse a la víctima. La víctima recurre al imputado en busca de pensión de alimentos, el padre de los niños quiere ver a sus hijos, manteniendo constante los conflictos entre las partes. De hecho, algunos estimaron que la solicitud extrajudicial de alimentos es el inicio de otro episodio de violencia.

Los fiscales estiman que las derivaciones de los tribunales de familia vienen muchas veces sin resolver los problemas conexos de una separación, manteniéndose latente el conflicto familiar.

Jueces de garantía y defensores coinciden en que los fiscales piden todo el rango de cautelares, muchas veces en forma desproporcionada y sin entregar antecedentes que justifiquen la solicitud. Perciben que esta conducta obedecería a un criterio de auto-protección y desresponsabilización de su trabajo, cual es justificar la solicitud, haciendo recaer la responsabilidad en el juez.

4. Salidas

Una vez formalizados los casos, la suspensión condicional aparece como la forma de término más común, puesto que la propia ley habría dejado fuera la aplicación de los acuerdos reparatorios. Algunos estiman que el 70 a 90% de los casos termina por esta vía.

Las condiciones más utilizadas por los operadores es la prolongación de las medidas cautelares, tales como la prohibición de acercarse a la víctima, el abandono del hogar común, e incluye el sometimiento a terapia o a programas de rehabilitación por consumo de drogas o alcohol, debiendo ser previamente coordinadas con las redes locales.

En atención a la limitación del acuerdo reparatorio, los operadores estiman que la suspensión condicional del procedimiento hace las veces de acuerdo reparatorio. La mayoría de los defensores y algunos jueces y fiscales, sugieren la necesidad de contar con el acuerdo reparatorio, pues éste da mayor flexibilidad ante un derecho penal que puede ser muy tosco o sin respuestas apropiadas a la complejidad del fenómeno.

Pese a las restricciones de la ley en esta materia, se pudo constatar la aplicación de éstos en materia de violencia intrafamiliar. Ello se produce por dos vías.

Por una parte, haciendo una interpretación restrictiva de la disposición, sosteniendo que la prohibición de acuerdo reparatorio sólo está referida al maltrato habitual. En consecuencia, no hay impedimento para terminar el caso por medio de un acuerdo reparatorio cuando se trata de hechos que no constituyen una violencia sistemática sino que un hecho o un episodio aislado.

Otra forma es contextualizar el caso de VIF como un delito común, omitiéndose toda alusión a que las lesiones o amenazas que se produjeron se dieron en un ámbito familiar.

Evaluación de la ley desde los operadores

En general, los operadores hacen una mala evaluación de la ley. A juicio de muchos de ellos, se ha utilizado una mala técnica legislativa, lo que redundará en una serie de críticas a este cuerpo legal.

En primer término, se le otorga injerencia a la judicatura penal, que no tiene la red de cooperación necesaria para resolver este tipo de conflictos, con la que sí contarían los tribunales de familia.

En segundo lugar, los operadores estiman que la ley es inflexible, no les permite movilidad a los fiscales ni a los defensores en la aplicación de un abanico de salidas o sanciones previstas en el sistema de justicia criminal.

Otra de las críticas que se le hace a la ley es que habría quebrantado el principio de proporcionalidad, al calificar toda lesión leve como menos grave.

En relación con el nuevo delito de maltrato habitual, los operadores sostienen que las pautas de la ley son amplias, por lo cual radica en los jueces determinar qué significa "habitualidad". En rigor, se trataría de un problema de la ley, la que debió precisar con claridad cómo se configura la habitualidad, evitando caer en graves imprecisiones, incertidumbres y múltiples resultados, todos los cuales vulneran el principio de igualdad en la aplicación de la ley. En la práctica, los jueces han tenido que definir, lo que estaría vedado en materia penal, para suplir los vacíos.

Desde un punto de vista procesal, este cuerpo legal también presenta dificultades a juicio de los entrevistados. En materia de familia, se presenta un obstáculo en la tramitación, ya que si el denunciado no asiste a la audiencia, lo que habitualmente ocurre, se suspende la audiencia sin poder declararlo en rebeldía y seguir adelante con el juicio.

La Ley 20.066 también ha traído problemas prácticos, principalmente en materia probatoria, ya que se trata de delitos que en general se presentan en una esfera de intimidad, donde no hay testigos. La posibilidad de retractación de la víctima es habitual; por lo tanto, los fiscales se ven enfrentados a no contar siquiera con el relato de la víctima para proseguir y probar su caso.

En relación con las medidas cautelares, los operadores estiman que se trata de buenas herramientas, pero que no existen los recursos suficientes para implementarlas. Esta percepción es coincidente con los resultados de estudios comparados que establecen la

beneficencia de contar con medidas de esta naturaleza, pero que sin los recursos necesarios éstas pueden ser ineficaces.

Finalmente, todos coinciden en que para el efectivo cumplimiento y eficacia de la ley se requieren recursos, los que están ausentes en la mayoría de las regiones. Cuando detrás de los problemas asociados hay situaciones de adicción a alcohol y drogas, las redes externas al poder o al sistema judicial deben operar. En la práctica, estos servicios no existen incluso para aquellos imputados que deseen seguir un tratamiento.

En varias regiones, los servicios de salud o redes locales no aceptan imputados en programas de rehabilitación, con lo cual queda sin soporte la posibilidad de reparación o de ayudar a establecer condiciones en la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, la única salida alternativa que la ley prevé.

Perfil del imputado

Es importante señalar, como prevención previa, que las variables detectadas existentes no permiten atribuir "un perfil del imputado/a", ni tampoco es posible sostener que a personas que tengan esas características se les deba atribuir ciertas consecuencias. Por ello es importante advertir que los hallazgos y apreciaciones surgidas de entrevistas son las características de algunos imputados, de lo cual no se pueden derivar cursos específicos de acción en casos concretos.

Lo que aquí se presenta son algunos datos, que permitieron describir un perfil muy precario por cuanto en un alto porcentaje de casos la información no se encuentra registrada en las actas ni en las sentencias.

En primer término podemos señalar que se trataría mayoritariamente de hombres. Las mujeres infractoras en este tipo de delitos representarían una cifra marginal, concentradas principalmente en el delito de parricidio y homicidio.

Sobre la edad de los imputados, según los casos analizados, sólo en un 1/3 de ellos la información está disponible. En aquellos casos en que se registra la información, la edad de los imputados se concentra, en primer lugar, en el rango entre 20 y 29 años, y le sigue el de 30 a 40 años. Esto podría ser indicativo de que los casos judicializados respondan a un factor generacional, esto es, que entre las mujeres más jóvenes haya mayor disposición a denunciar estos hechos.

Las mismas limitaciones respecto de la edad de los imputados/as se presenta respecto de las ocupaciones. Se trata mayoritariamente de choferes y obreros, y una amplia gama de ocupaciones tales como carabineros, vendedores, comerciantes, etc.

Respecto de las mujeres imputadas, la mitad de ellas son dueñas de casa, lo que se repite también en los casos de parricidio.

De las entrevistas realizadas a los distintos operadores del sistema, todos coinciden en que se trata de imputados que no poseen un perfil criminógeno, lo que permite llegar a acuerdo con el Ministerio Público para aplicar la suspensión condicional del procedimiento.

En algunos casos, las conductas violentas van asociadas a un contexto de adicción o consumo de alcohol y drogas, lo cual está acreditado por la revisión de los estudios nacionales. Condiciones de pobreza, hacinamiento, cesantía, abuso de alcohol y drogas son factores asociados a la violencia intrafamiliar.

Un entrevistado destaca que algunos imputados resultan ser agresivos en su relación con el género femenino. Esto lo aprecia fácilmente en las audiencias con imputados de estratos sociales más bajos, mientras que los imputados ABC1 con las mismas características suelen disimular, pero ello se manifiesta igualmente.

Una opinión común entre los actores es que los imputados por violencia no consideran que golpear a su cónyuge o pareja sea un delito, por lo cual reconocen el hecho. De allí, a nuestro juicio, que no sea eficiente para la defensa negar la comisión del delito.

Análisis de casos

1. Amenazas

Se analizó un total de 176 casos en las 5 regiones elegidas para este estudio. Se revisaron 13 casos de parricidio, 134 de lesiones, 16 de amenazas y 13 de maltrato habitual. Estos últimos corresponderían a la mayoría de los casos en el sistema en el período desde la entrada en vigencia de la ley hasta octubre de 2006.

Las amenazas estudiadas se producen, por regla general, en relaciones de pareja, tanto en matrimonios como en uniones de hecho. Son casos aislados cuando se producen en otro tipo de relaciones. Estos casos en su mayoría llegan a término por medio de suspensión condicional del procedimiento, salvo en la Región Metropolitana. Los registros de casos de la Región Metropolitana provenían de una sola fiscalía, y en de seis casos cinco terminaron en juicio (3 simplificados, un abreviado y un juicio oral) y sólo uno terminó en suspensión condicional. Estos resultados no son reflejo de lo que suceda en el sistema.

Los casos por amenaza tienen como patrón común que los operadores no se pronuncian sobre el fondo, sino que resuelven habitualmente sólo atendiendo a factores formales.

2. Lesiones

Es el delito más común en materia de VIF. Éste se comete, nuevamente, en relaciones de pareja, existiendo –al igual que en el caso de las amenazas– casos aislados en que se dan en otro tipo de relaciones.

En relación con su forma de término, la más usual es la suspensión condicional del procedimiento, lo que responde principalmente a una respuesta estandarizada de los operadores frente a este delito, donde no se discuten los elementos de fondo, utilizando la suspensión como la forma más rápida y eficaz para ponerle fin a este tipo de casos.

3. Parricidios / homicidios

En este caso se trata de delitos que comúnmente están precedidos de contextos de violencia intrafamiliar. Presentan como característica primordial que es cometido en su mayoría por mujeres, tanto en contra de sus parejas como en contra de sus hijos.

Se trataría de mujeres principalmente dedicadas a las labores del hogar y con escaso nivel educacional.

Debido a la penal legal, estos casos terminan por juicio oral o procedimiento abreviado, generándose una mayor discusión entre los actores procesales, a diferencia de los otros delitos analizados.

La revisión de los casos reflejaría que los jueces no siempre consideran el contexto de violencia que precede al homicidio, tampoco es posible advertir cómo la historia de violencia es construida en la teoría del caso de la defensa.

4. Maltrato habitual

La principal información que fue posible relevar de los casos estudiados es que no existen criterios para configurar la habitualidad. Como se ha dicho, se se trata de un tipo penal poco utilizado, que presenta además dificultades en materia probatoria.

La mayoría de estos delitos se presenta en relaciones de pareja, salvo excepciones de casos de maltrato de hijos a la madre.

La revisión de jurisprudencia y registro de actas de salidas en todos los delitos estudiados viene a constatar que no hay invocación a tratados internacionales de derechos humanos. Tampoco las hay de parte de operadores.

Los estudios de violencia

Todos los estudios –nacionales e internacionales– se refieren a la violencia como un tema o fenómeno altamente complejo de abordar y que su tratamiento requiere intervenciones multisectoriales e interdisciplinarias.

En el nivel nacional, no se encuentran trabajos que estudien perfiles sobre imputados o agresores en violencia. No obstante, algunos de ellos indican que la violencia está relacionada en muchos casos con problemas de abuso de sustancias, y que la violencia física se produciría en mayor proporción en estratos socioeconómicos bajos y la psicológica en los estratos altos.

Los problemas que afectan a la persecución penal de la violencia acerca de la ambivalencia de la víctima están confirmados en la literatura. La denuncia de la violencia no es sinónimo de ruptura de la relación de pareja, con lo cual puede desistirse de su denuncia.

Ahora bien, la intervención judicial –según los escasos textos que se refieren al tema– no mostrarían que ésta produce mayor violencia en la familia. En algunos casos, como se advierte en recientes trabajos, la violencia se detendría luego de la denuncia y judicialización; y, en otros casos, la violencia continuaría pese a la denuncia.

Los estudios comparados revelan la dificultad de aplicación de las leyes que sancionan la violencia doméstica, ya sea por falta de recursos, por problemas probatorios o por los criterios de los jueces y operadores.

Los delitos autónomos e independientes también han tenido inconvenientes en su determinación, pues ellos se dan en concurso de delitos comunes que tienen asignada una penalidad superior.

La tipificación de la violencia psicológica mantiene problemas probatorios o la determinación del quantum para la investigación del caso.

En cualquier caso, las evaluaciones recabadas por diversos organismos internacionales dan cuenta de que los esfuerzos de los Estados por limitar su área de intervención en violencia a la judicial no sólo es restringida, sino además ineficiente. Sin medidas interdisciplinarias e intersectoriales, las leyes que sancionan la violencia carecen de eficacia, pues se requiere intervención terapéutica para las personas que sufren violencia, además de intervenciones específicas para aquellos que la perpetran.

Recomendaciones generales

1. Capacitación

En relación con la capacitación que han recibido los defensores públicos, según las mismas impresiones recabadas por medio de las entrevistas realizadas, ésta sería insuficiente.

Como se desprende del análisis de las entrevistas, para una mayoría de defensores la violencia en el contexto familiar tiene características que la haría distinta a la defensa que se desarrollaría en otro tipo de delitos.

Ello significa en términos prácticos contar con herramientas o instrumentos técnicos que les permita un mejor abordaje al caso que enfrentan, especialmente cuando la contraparte pudiera contar con elementos de apoyo que no tiene la defensa. Las autoras creemos que a diferencia del Ministerio Público, que ha tendido hacia la especialización por área de atención, entre los defensores ésta no existe (con la salvedad de los defensores en materia de responsabilidad penal juvenil e indígenas).

Más allá de la especialización, esta situación, en los hechos, creemos que sitúa a los defensores en un plano de desigualdad frente a su contraparte. Los defensores no cuentan con los conocimientos ni herramientas más específicos sobre una materia que pareciera haber impactado en la carga de trabajo.

Si todos los operadores del sistema –incluyendo defensores– reconocen que el tratamiento de la violencia y los delitos que se cometen en torno a ella tienen una naturaleza distinta al resto, ello requiere que el personal que trate estos casos cuente, al menos, con capacitación mínima que permita discutir los casos con argumentos técnicos, especialmente las peticiones del Ministerio Público sobre las medidas cautelares y las condiciones que se imponen en las suspensiones condicionales.

Al no contar con conocimientos o destrezas específicas, creemos que las estrategias de defensa y las alegaciones podrían estar inspiradas en la intuición, que en esta materia está cargada de prejuicios propios sobre violencia y discriminación contra de la mujer. Lo anterior, pudiendo ser contrario a los propios objetivos que el PMG ha tratado de alcanzar.

2. Sistema de registro

El análisis de datos estadísticos del sistema judicial en su conjunto hace necesario evaluar qué y cuál es el objetivo de contar con sistemas que permitan cuantificar el trabajo de cada una de las instituciones involucradas.

Consideramos que la ausencia de un buen sistema de registro impide conocer la magnitud del fenómeno o problema que se desea abordar; no puede existir una evaluación eficiente de las políticas judiciales o públicas trazadas en la materia.

Entendemos que la Defensoría se encuentra implementando cambios en su sistema de registro los casos de violencia intrafamiliar. Ello resulta ser especialmente útil para establecer los flujos de casos, las necesidades del sistema y la adecuación de recursos para dar frente a los nuevos requerimientos. Es importante recalcar que ésta es una materia que la cuantificación de estos casos, por su importancia, debiera quedar consignada en el Anuario Interinstitucional, y la Defensoría podría impulsar que ello sucediera.

Como quedó de manifiesto, no fue posible acceder a la información del Ministerio Público. Estos datos son particularmente relevantes si los actores institucionales desean impulsar algún cambio en aspectos político-criminales del tratamiento de la violencia.

3. Defensoras y violencia contra la mujer

Como hubiéramos adelantado, el tratamiento de la violencia cruza transversalmente la discriminación de género que sufren las mujeres. A lo largo de las entrevistas, con defensoras y un juez, en tres regiones distintas del país, se detectaron situaciones en que defensoras fueron sometidas a agresiones –físicas–, amenazas, o rechazo de aceptar su defensa. Ello siempre ocurrió en espacios públicos e incluso, en dos ocasiones frente al fiscal y al juez en la audiencia.

A diferencia de otros delitos, las conductas delictivas relativas a la violencia contra la mujer tienen un fuerte trasfondo cultural. Las autoras creemos debe evaluarse si es necesario implementar algunas políticas, o medidas específicas, relativas a la asignación o distribución de casos cuando el imputado no desee tener a una mujer como defensora y que tengan como propósito velar por seguridad de la profesional de ser expuesta necesariamente a agresiones de parte de su defendido.

Consideraciones y propuestas sobre la defensa

Uno de los objetivos de este estudio fue conocer las estrategias de defensa que desarrollan los defensores frente a los casos de violencia intrafamiliar, con el fin, entre otros, de proponer algunas estrategias.

De los resultados del estudio se constató que no todos consideran útil o siquiera deseable establecer pautas que orienten el accionar de la defensa. De esta manera, la ausencia de criterios institucionales para algunos entrevistados no es un déficit de la Defensoría, pues se estima que ella debe velar por la independencia del defensor para desarrollar la mejor defensa para su caso, y sólo para su caso.

Vale recordar que las propuestas aquí reseñadas sólo constituyen sugerencias de las autoras, y en ningún caso obligan al defensor. El imputado y el defensor definen la mejor estrategia, teniendo este último la obligación de velar por una óptima defensa para su cliente.

1. Episodios aislados versus maltrato cotidiano

A partir de las entrevistas a fiscales y defensores, creemos que resulta relevante que los defensores conozcan a cabalidad el conflicto que los ocupa. A diferencia de otros delitos, en que la imputación se enmarca en un hecho puntual, el maltrato físico en el contexto familiar pierde, de alguna manera, esos contornos, lo que tiene repercusiones de cómo abordar el caso.

Como quedara establecido, los fiscales tienden a establecer su teoría del caso contextualizando el conflicto. Más allá que imputen a una persona por un solo hecho de violencia –amenazas o lesiones– la tendencia será entregar un conjunto de antecedentes para demostrar que la conducta del o de la imputada es parte de su relación cotidiana. Ello les permite hacer un recorrido para efectos de la evaluación de riesgo y la solicitud de medidas cautelares.

Si se adopta el abordaje desde la contextualización del acto, ello puede relacionarse con el fenómeno mismo de la violencia, es decir, establecer si en la base del conflicto hay una conducta abusiva de la relación poniendo énfasis en ello más que en el resultado de la conducta¹⁵².

De esta manera, es relevante que el defensor pueda advertir esa diferencia y hacerla valer. Pudiera argumentarse que no existiendo un contexto o dinámica de relación violenta, se está en presencia de un hecho o episodio aislado.

¹⁵² El Oficio N° 789 del Ministerio Público instruye sobre la no declaración de incompetencia de los fiscales en materia de violencia intrafamiliar.

Esta distinción aparece relevante en casos que afectan las relaciones entre hermanos u otros miembros de la familia, o de padres/madres con sus hijos. En este último caso, si bien pudiera argumentarse que la conducta obedece al derecho de corrección o disciplinamiento que tienen los padres con sus hijos, con las limitaciones que el propio ordenamiento reconoce, creemos que la fuerza del argumento estará más bien en advertir que ese disciplinamiento o castigo no es parte de una relación abusiva sino de un hecho puntual.

En el contexto de la relación de pareja, la utilidad de mostrar la dinámica permitiría revelar que el caso de lesiones u amenazas es un hecho aislado que no responde a la instalación de la violencia como fenómeno que castiga la Ley 20.066. De esta manera, sería posible buscar una salida alternativa distinta a la suspensión condicional aplicando las reglas generales del delito específico, y por lo mismo, sin las limitaciones de la ley de violencia. Este abordaje parece sensato para varios operadores –fiscales, defensores y jueces.

Con todo, esta aproximación exige como condición una entrevista con mayor profundidad entre defensor y cliente –la cual no siempre parece ser posible– para advertir el “tipo de caso” de que se trata. Como queda establecido en la literatura, la denuncia de actos de violencia suele estar precedido por una historia de maltrato. Si el fiscal ha hecho su tarea podrá probarlo.

2. El acuerdo reparatorio: la descontextualización de la violencia

El artículo 19 señala: “En los procesos por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar no tendrá aplicación el artículo 241 del Código Procesal Penal”. La interpretación mayoritaria ha sido considerar que los acuerdos reparatorios están vedados en materia de violencia doméstica.

Una estrategia utilizada para alcanzar acuerdos reparatorios, distinta a la reseñada en el acápite anterior, es descontextualizar el caso de los episodios que constituyen la violencia. El caso se “reacaratura” bajo lesiones generales y se omite toda alusión a que éstas se hubieran producido en el ámbito familiar o de relaciones bajo la Ley 20.066. Sin embargo, el relato mismo de los hechos demuestra su carácter.

De esta manera, no se aplicarían las normas de la Ley, sino que las normas del Código Procesal Penal, con lo cual serían procedentes los acuerdos reparatorios.

Esta estrategia, que pudiera ser exitosa en el largo plazo, las autoras creemos que no les permite a los defensores establecer estándares en una correcta aplicación de la ley en

futuros casos¹⁵³. De este modo, creemos que puede ser posible utilizar esta estrategia a partir de una conceptualización de la violencia entendida como la reiteración de una conducta.

La argumentación sería que, habiendo una persona imputada por delito de lesiones o amenazas, la Ley 20.066 limitaría los acuerdos reparatorios cuando se trata de maltrato habitual, y no necesariamente para lesiones en el contexto de violencia que no impliquen una reiteración de conductas.

Se pudiera argumentar que lo que pretende la ley es detener la violencia, buscar la rehabilitación cuando ello sea posible y aplicar penas proporcionales y graduadas atendiendo a los hechos, ello permitiría instar a la prevención de futuras conductas, cumpliendo el objetivo de la norma, y optando por soluciones que sean aceptables para todos los involucrados.

La limitación de esta estrategia es que no podrá ser usada cuando el cliente reitera la conducta, pero pudiera dejar aún abierta la suspensión. El planteamiento de esta posición es señalar que el sistema penal es un instrumento tosco y que ante conflictos de esta naturaleza es importante guardar el principio de proporcionalidad, que permita que la intervención penal sea más eficaz en su sentido rehabilitador, si es que se lo propone.

3. Maltrato habitual

Como ya fuera dicho, la Ley 20.066 creó un nuevo ilícito: el maltrato habitual. Sin embargo, la conducta punible, que tiene un aspecto valorativo, en términos prácticos quedó abierta a la discrecionalidad judicial. Es posible argumentar que en el medida en que no haya criterios asentados sobre lo que se entiende por "habitualidad", la aplicación a un caso concreto podría importar una desigualdad ante la ley.

Para ello, creemos que se requiere que los operadores precisen los elementos que exige el tipo: denuncias, episodios claros y definidos, cuántos de ellos, en qué espacio de tiempo, etc., y cómo los jueces configuran y han configurado los casos de maltrato en causas anteriores. Ello requiere conocer, a nuestro juicio, los casos resueltos por ese tribunal y otros en la misma materia.

Así, se podría sostener que la calificación discrecional de parte de jueces atenta contra normas constitucionales: la igual protección en el ejercicio de los derechos.

¹⁵³ ORTIZ, Imay, "Ley de Violencia Intrafamiliar: visión práctica de su aplicación. Evaluación y propuesta de modificaciones. Políticas de Prevención desarrolladas por el SERNAM, Actualización en Legislación Familiar: Aplicación y Efectos", *Serie de Documentos N° 54*, Dirección de Investigación y Extensión, Facultad de Ciencias Sociales, Centro de Estudios y Acción Familiar, Universidad Católica Cardenal Raúl Silva Henríquez, Santiago, 2000, p. 52.

En todo caso, se debe resaltar que el Ministerio Público, o los jueces de familia, no podrían incorporar conductas que fueran anteriores a la entrada en vigencia de la ley.

Otra cuestión que aparece en los casos narrados es el fenómeno de la violencia cruzada, en que ambos miembros de la pareja se relacionan violentamente. En algunas oportunidades, se elabora una teoría del caso aprovechando las agresiones mutuas, argumentando que el imputado también ha sido víctima, que tiene lesiones para luego verificar la violencia cruzada. Así se puede hacer uso de la legítima defensa, considerando las lesiones que ha recibido el imputado. Sin embargo, un defensor ha planteado que los médicos de servicios de salud son menos rigurosos en sus informes cuando se trata de imputados.

Sin embargo, creemos que alegar la legítima defensa podría ser contraproducente. Uno de los supuestos es que el ataque haya sido injusto. Si la víctima o el relato de ésta logran instalar la existencia de una seguidilla de situaciones violentas, la teoría puede fracasar.

4. Las medidas cautelares

La respuesta que suele darse a las medidas cautelares de parte de los defensores está mezclada entre la resignación y el reproche al tratamiento legal de la violencia doméstica.

Se detectó, a lo largo de las entrevistas, que los defensores suelen negar los episodios de violencia y que sus clientes sean autores de tales delitos. Ello se produce incluso cuando el cuerpo de la víctima muestra los efectos de la agresión.

Uno de los problemas que enfrenta la defensa cuando, a priori, los imputados niegan los hechos, es que algunos de sus clientes al ser preguntados en la audiencia reconocen los episodios de violencia. A veces, incluso podrían justificarla o bien señalar que no consideran que sus conductas sean constitutivas de delito.

Las autoras creemos que si la labor de la defensa se limita a negar los hechos –sin haber entrevistado con mayor profundidad al imputado– y, luego éstos son reconocidos por el cliente, la defensa no cuenta con el piso para abordar una adecuada estrategia de defensa, más aún ésta podría perder credibilidad. Es posible que ni se discuta la veracidad de los hechos, y probablemente el debate se centre en torno a la evaluación de riesgo, pudiendo imponerse condiciones aún más gravosas.

Ahora bien, la discusión que puede propiciar la defensa respecto del tipo de medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público pareciera requerir una evaluación previa sobre el tipo de caso y cliente.

Un defensor sostuvo que la salida del hogar común aumentaría el grado de odiosidad entre los cónyuges, por lo tanto su estrategia era discutir la aplicación de esta medida. La argumentación se basa con que al ordenar la salida del hogar común, el imputado terminaría más enojado, provocando con ello un nuevo episodio de violencia. Este incidente tendría como causa la salida del hogar¹⁵⁴.

Es importante señalar que los pocos trabajos que se han centrado en la intervención judicial y violencia doméstica no avalarían esta tesis. Por el contrario, la salida del hogar común permite distender la tensión, suspender la violencia o que ésta baje en intensidad. En algunos casos, la intervención judicial no tendría ningún efecto de disuasión en el agresor/a.

Una estrategia distinta es la que tienen otros defensores. Algunos sostuvieron que la medida de ordenar la salida del hogar común, además de asegurar a la víctima de un posible riesgo, podría funcionar como un factor de protección al propio imputado. Desde un punto de vista paternalista, la defensa busca una forma de enfrentar el conflicto familiar, para evitar que éste se exponga a medidas o sanciones más gravosas en caso de reiteración.

5. Desacato y medidas cautelares

El desacato y las medidas que se imponen plantean dos cuestiones centrales. En primer lugar, si el caso ha sido remitido desde los tribunales de familia con medidas cautelares, y el desacato se produce por el incumplimiento de éstas, la defensa debe evaluar hasta qué punto el denunciado fue debidamente emplazado en el juicio en los tribunales de familia, y posteriormente notificado de la medida cautelar decretada en su contra. Es posible advertir que en ocasiones, los fiscales no están seguros de la notificación de la medida, pero ante la duda prefieren optar por reducir el riesgo.

En segundo lugar, discutir si hay en efecto desacato. La opinión de algunos jueces es que el desacato de medidas cautelares no se configura como delito en la medida que existe un “perdón privado”. Éste se materializaría de distintas formas, por ejemplo, permitiendo el ingreso al hogar común por parte de la víctima, estableciendo un diálogo, y el más intenso sería la reconciliación y la reanudación de la vida en común.

Desde ese punto de vista, creemos que debiera discutirse si procede formalizar por el desacato o modificar las medidas ya decretadas. Ello será sin perjuicio de que ante un episodio nuevo de violencia el cliente sea formalizado por un nuevo incidente.

¹⁵⁴ En todo caso, este tema lleva una discusión implícita sobre el objetivo o la labor de la defensa. Si ésta sólo responde ante el cliente específico, o si además, la tarea del defensor es evaluar cómo su estrategia puntual pudiera afectar el tipo de defensa que realiza en otros casos similares en el futuro, lo cual escapa al ámbito de este estudio.

6. Homicidios y parricidios en el contexto de violencia

En estos casos, se producen dos tipos de situaciones distintas. El homicidio del hombre a su pareja en un contexto de violencia, y el segundo, en que la víctima de violencia mata a su victimario. Nos preocupamos especialmente de la segunda hipótesis.

De la revisión de los casos se detecta que los jueces no siempre consideran la violencia que precede a un homicidio en contexto familiar. No es posible precisar con exactitud si la estrategia de la defensa introduce la historia de violencia con fuerza y cómo ella pudo influir en la comisión de un delito por parte de imputadas. Es menester utilizar el síndrome de la mujer agredida, mostrar la conducta del Ministerio Público en casos anteriores en que la imputada hubiera sido víctima, por ejemplo, si su caso hubiera sido desestimado o aplicado salidas alternativas.

Ahora bien, los homicidios en el marco de violencia intrafamiliar plantean una segunda arista que es difícil de abordar. La Defensoría pudo haber efectuado la defensa del agredido en contra de la actual imputada por homicidio, por lo cual creemos que podría ser un potencial problema que tensiona la relación entre imputada y defensor, cuando éste dio defensa a su agresor. Ésta es una materia sensible, pues implica reconocer que los defensores están expuestos a conocer ambas partes de una tragedia.

